

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario No 12 2020 00330 01
R.I. : S-3103-21
DE : PABLO CESAR CORTES MANRIQUE
CONTRA : BRINKS DE COLOMBIA S.A.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver, el recurso de apelación, presentado por la parte actora, contra la sentencia de fecha 5 de octubre de 2021, proferida por el Juez 12 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

A nivel de síntesis, afirma el demandante, que laboró al servicio de la entidad demandada, mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el 11 de agosto de 1998 y hasta el 7 de julio de 2020, para desempeñar el cargo de Jefe de Tripulación, devengando como ultima

remuneración, la suma de \$1'515.670=; previo adelantamiento de proceso disciplinario, el contrato se dio por terminado de forma unilateral y sin justa causa, por parte de la demandada, bajo el argumento que, el 27 de abril de 2020, el demandante, se encontraba desarrollando actividades propias de sus funciones, específicamente la actividad de descargue de remesas, cuando por información errónea de la Plataforma tecnológica suministrada por la Empleadora y conocida como DOLPHIN, se reportan 16 tulas, las cuales el demandante, se dispone a sacar del CB(Camión Blindado); y, que dicho reporte hizo incurrir en error al actor, el cual era tan imperceptible, que el control de tesorería y el Acta del Control de Remesas y Documentos -CRD-tampoco lo inadvirtieron; que el actor, se afilió al Sindicato Nacional de Trabajadores de Brinks de Colombia S.a., el 27 de octubre de 2015; que para la fecha del despido, 7 de julio de 2020, el actor, se encontraba amparado por fuero circunstancial, tornándose en inexistente dicho despido; ya que, al interior de la empresa demandada, existía un conflicto colectivo, suscitado con la presentación del pliego de peticiones que hiciera el sindicato SINTRABRINKS, el 13 de julio de 2018, encontrándose en la etapa de Tribunal de Arbitramento; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, en tiempo contestó la demanda, y, aun cuando no niega la existencia del contrato de trabajo que vinculó a las partes, como sus extremos temporales, sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, dicho contrato que vinculó a las partes, finalizó por decisión unilateral de la demandada, pero con justa causa, ante la violación grave de las obligaciones legales y contractuales, en que incurrió el demandante, según carta de terminación del contrato de trabajo, de fecha 7 de julio de 2020, al quedar abandonada una tula en el camión transportados de valores, faltando el demandante, al cumplimiento de sus funciones; no adeudándosele acreencia laboral alguna al actor; proponiendo como excepciones de fondo las de COBRO DE LO NO

DEBIDO, MALA FE, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES, entre otras; habiéndosele dado por contestada, mediante providencia del 29 de enero de 2021, como consta de las diligencias del expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 5 de octubre de 2021, resolvió absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, condenando en costas a la parte actora; lo anterior, bajo el argumento que, la falta grave en la que incurrió el demandante, fue calificada dentro del Reglamento Interno de Trabajo de la empresa, como justa causa, para dar por terminado del contrato de trabajo, tema sobre el cual, el Despacho no puede entrar a hacer algún análisis sobre su gravedad, dado la omisión en que incurrió el actor, en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, no requiriéndose para la terminación del contrato de trabajo, el adelantamiento previo de procedimiento disciplinario alguno; y, pese a que el demandante, se encontraba amparado por fuero circunstancial, tal circunstancia no limita al empleador, para dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa, como en el caso que nos ocupa.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, toda vez que, dentro del proceso, la demandada, no probó la justa causa alegada en la carta de terminación del contrato de trabajo, habiendo valorado indebidamente, el A-quo, la prueba practicada, por cuanto con la misma no se probó que el demandante, haya incurrido en violación grave de sus obligaciones legales o contractuales, ya que, si bien, incurrió en un error, este fue inducido por las herramientas de trabajo que se les suministró en el momento; además de no tener ningún antecedente, resultando desproporcionada, la conducta que asume la demandada, dando por

terminado el contrato de trabajo, desconociendo principio de proporcionalidad; procediendo el reintegro del demandante, al cargo que venía desempeñando, al no probarse la justa causa para su despido.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de noviembre de 2021, visto a folio 3 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, alegatos de conclusión.

De conformidad con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T., la Sala limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

Precisado lo anterior, de acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si efectivamente, existió una justa causa, para que la demandada, de forma unilateral, diera por terminado el contrato de trabajo que vinculó a las partes, tal como lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia apelada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El Artículo 56 del mismo Código, establece de modo general, las obligaciones que incumben a las partes del contrato de trabajo, como son las de protección y seguridad a cargo del empleador, respecto de sus trabajadores, y, las de obediencia y fidelidad a cargo del trabajador para con el empleador.

Los Arts. 58 y 60 del mismo Código, que trata de las obligaciones y prohibiciones especiales a cargo del trabajador.

El literal a) del artículo 62 del C.S.T., que establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador, para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del CST., señala, que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 64 del mismo Código, establece que en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable.

El Art. 432 del C.S.T., señala que el conflicto colectivo se promueve con la presentación del pliego de peticiones que hace el sindicato o los trabajadores al empleador, a través de sus representantes.

El Art. 434 del mismo Código, señala que las conversaciones de negociación de los pliegos de peticiones, en esta etapa de arreglo directo, durarán 20 días calendario, prorrogables de común acuerdo entre las partes, hasta por 20 días calendario adicionales.

Por su parte, el Art. 467 del C.S.T., define la convención colectiva de trabajo, como aquel acto jurídico mediante el cual, empleadores y trabajadores sindicalizados, fijan las condiciones laborales que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

El Decreto 2351 de 1965 en su Art. 25, dispone que los trabajadores, que hubieren presentado al empleador, un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto.

A su turno, el artículo 36 del Decreto Reglamentario 1469 de 1978 señaló que:

"La protección a que se refiere el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, comprende a los trabajadores afiliados a un sindicato y a los no sindicalizados que hayan presentado un pliego de peticiones, desde el momento de su presentación al empleador, hasta cuando se haya solucionado el conflicto colectivo mediante la firma de la convención o el pacto, o hasta que quede ejecutoriado el laudo arbitral, si fuere el caso."

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre las partes, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo vigente, dentro del periodo comprendido del 11

de agosto de 1998 al 7 de julio de 2020; que el último salario devengado por el actor, fue la suma de \$1'515.670=; que el día 27 de abril de 2020, quedó abandonada una tuta en el carro blindado 302, que poseía una suma de \$22'000.000=; que el día 27 de abril de 2020, el demandante, era el jefe de tripulación del carro blindado 302; que el contrato de trabajo, que vinculó a las partes, finalizó por decisión unilateral de la demandada, el 7 de julio de 2020, según carta dirigida al actor.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de CONFIRMARSE, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; si se tiene en cuenta que la parte accionada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., demostró clara y fehacientemente, los hechos que se le imputan al demandante, como constitutivos de la justa causa alegada, para la terminación del contrato de trabajo, según carta de fecha 7 de julio de 2020, obrante dentro del expediente digital; pues, son hechos incontrovertibles, que el 27 de junio de 2020, el demandante, era jefe de tripulación del carro blindado 302, y que, en el mencionado cargo, quedó abandonada una tula que contenía \$22'000.000=, siendo funciones específicas del jefe de tripulación, las de verificar las operaciones o procesos de entrega y recepción de valores; reportar al cliente cualquier novedad que requiera corrección; verificar el estado de las bolsas; verificar que al momento del descargue de las bolsas, no quedara ninguna bolsa al interior del cofre, entre otras; funciones estas, que omitió cumplir cabalmente el demandante, el día 27 de abril de 2020, tal como lo estimó el Juez de instancia, al no verificar que en el carro blindado de valores quedar una bolsa abandonada, de las recogidas en la jornada, omitiendo su deber de cuidado, conducta que se califica en el Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa, como

violación grave a las obligaciones legales y contractuales del demandante, constitutiva de una justa causa, para dar por terminado el contrato de trabajo, tal como se estipula en el numeral 12 del art. 73 del mencionado Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa; finiquitando con justa causa, el contrato de trabajo que vinculó a las partes, luego, al quedar demostrada la justa causa alegada por la parte demandada, el fuero circunstancial de que gozaba el actor, no inhibe a la parte accionada, para dar por terminado el contrato de trabajo; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, habrá de confirmarse la sentencia impugnada, por encontrarla ajusta a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora.

COSTAS

Sin COSTAS para esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia impugnada, de fecha 5 de octubre de 2021, proferida por el Juez 12 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin COSTAS en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 14 2019 00766 01
R.I. : S-3057-21
DE : JURY ROJAS MARTINEZ
CONTRA : AFP-COLFONDOS S.A., y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2021, proferida por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis; que nació el 10 de abril de 1962; que se afilió a Colpensiones, desde el 16 de noviembre de 1988; que estando afiliada a Colpensiones, el 1º de enero de 1995, diligenció formulario de afiliación ante la AFP – COLFONDOS S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y

veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que el 11 de septiembre de 2019, elevó solicitud ante la AFP-COLFONDOS S.A., peticionando la nulidad de su traslado; que también elevó petición ante COLPENSIONES, el 12 de septiembre de 2019, solicitando la reactivación a dicho régimen pensional; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

La AFP-COLFONDOS S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, (fls. 79 a 86); dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 1º de marzo de 2021, (fol.146).

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras, (CD.fol.142); dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 1º de marzo de 2021, (fol.146).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 10 de septiembre de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, a la AFP-COLFONDOS S.A., el 1º de enero de 1995, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando a dicho fondo privado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información veraz y suficiente, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado a la demandante, tanto al momento de su vinculación al RAIS, como durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas a la demandada AFP-COLFONDOS S.A..

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la demandada COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS; además que, con la orden impartida de traslado y de reactivar la afiliación de la actora, en el régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de octubre de 2021, visto a folio 195 del expediente, la parte actora, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020,

presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 1º de enero de 1995, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 1º de enero de 1995, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado, a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, en

relación con los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-COLFONDOS S.A., el 1º de enero de 1995, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, visto a folio 32 del expediente, como dentro de las diligencias virtuales, ya que, del mismo no se infiere con certeza que, el fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del citado formulario de vinculación, al no existir, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, como afiliada activa, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 1º

de enero de 1995, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se autoriza descuento alguno, al fondo privado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-COLFONDOS S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, con su conducta omisiva, la directa responsable de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

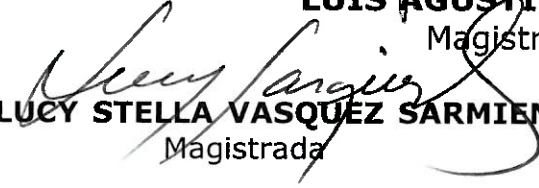
R E S U E L V E

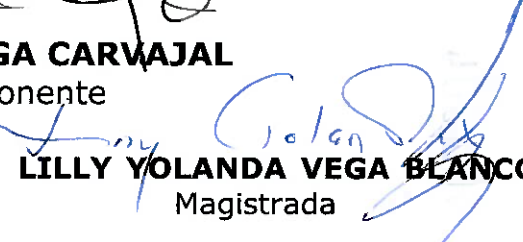
PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 10 de septiembre de 2021, proferida por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 15 2019 00386 01
R.I. : S-3069-21
DE : MAURICIO LEON CABRA.
CONTRA : FLEXO SPRING S.A.

Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha **24 de agosto de 2021**, proferida por el **Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la entidad demandada, desde el 15 de diciembre de 2008 y hasta el 8 de agosto de 2017, desempeñando inicialmente el cargo de jefe de laminación, y, posteriormente el de jefe de extrusión, devengando como último salario la suma de \$5'400.000=; que fue despedido de forma

unilateral y sin justa causa el 8 de agosto de 2017, por unos hechos, ocurrido el 16 de junio de 2017, argumentando como causal, el incumplimiento grave de sus funciones como trabajador y jefe de extrusión, al haber omitido el deber de información en la pérdida de unas toneladas de material, generándole grave perjuicio económico a la empresa; que aunque se le adelantó proceso disciplinario previo, el mismo, no cumplió con los requisitos del debido proceso; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, contestó oportunamente la demanda, y, aun cuando no niega la existencia del contrato de trabajo, que vinculó a las partes, sus extremos temporales y salario, no obstante, manifestó que el contrato de trabajo, que vinculó a las partes, finiquitó por decisión de la demandada y con justa causa, teniendo en cuenta que el demandante, como jefe de extrusión, incumplió de manera grave con sus obligaciones, al permitir el traslado de 35.55 toneladas de material, sin contar con la autorización de su jefe inmediato, y sin orden del Departamento de producción; proponiendo como excepciones de fondo las de, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, entre otras. Dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 19 de marzo de 2021, tal como consta a folio 116 del plenario.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 24 de agosto de 2021, resolvió condenar a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante, la suma de \$33'010.150=, por concepto de indemnización por despido sin justa causa, debidamente indexada, como las costas de instancia; al considerar que no quedó probada la justa causa que se le invoca al actor, para su despido, ni haber causado, con la conducta que se le endilga, un perjuicio al patrimonio de la empresa.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de instancia, la parte accionada, interpone el recurso de apelación, a fin de que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, toda vez que, con la prueba practicada, quedó demostrada la justa causa del despido del demandante, al haber puesto en peligro los bienes de la empresa; igualmente, solicita se considere la condena en costas, por concepto de agencias en derecho.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, de fecha 2 de noviembre de 2021, visto a folio 130 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T., la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte accionada, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, estima la Sala que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer

Sí efectivamente, el contrato de trabajo que vinculó a las partes, fue terminado de forma unilateral y sin justa causa, por parte de la accionada, tal como lo consideró y decidió el Juez de Instancia; lo anterior, con miras a CONFIRMAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El literal "a" del artículo 62 del C.S.T., que establece de forma taxativa las justas causas que puede invocar el empleador, para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T., señala que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 64 del mismo código, señala que en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, estableciendo las tablas indemnizatorias a cargo de la parte responsable.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del CGP, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión, que entre el demandante y la empresa demandada, existió un contrato de trabajo, el cual estuvo vigente entre el 15 de diciembre de 2008 al 8 de agosto de 2017, habiendo devengado el actor, como último salario, la suma de

\$5'4000.000=; y, que mediante carta de fecha 8 de agosto de 2017, la demandada, dió por terminado el contrato alegando justa causa.

Probado como quedó, que el contrato de trabajo finiquitó por decisión unilateral de la demandada, corresponde a la accionada, la carga de demostrar, la justa causa alegada para la terminación del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el Art.167 del C.G.P.

Revisada la carta de terminación del contrato de trabajo, vista a folio 54 a 60 del expediente, a nivel de síntesis, se pudo establecer que los hechos imputados al demandante, como constitutivos de la justa causa alegada, establecida en el numeral 6º, literal a), art. 62 del C.S.T., se circunscriben a que el actor, violó gravemente sus obligaciones, al no informar a la compañía, como jefe de extrusión, del traslado de 35.55 toneladas de material, de lo cual tuvo conocimiento la empresa, el 16 de junio de 2017, el cual fue solicitado verbalmente al señor CESAR ORTIZ, Coordinador de Almacén, sin la previa autorización de su jefe inmediato; generándole graves perjuicios económicos y administrativos a la compañía, ya que, la pérdida asciende al considerable monto de \$161.911.938=.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en presencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de Primera Instancia habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., no acreditó, clara y fehacientemente, los hechos que se le imputan al demandante, en la carta de terminación del contrato de trabajo, como constitutivos de la justa causa alegada, consagrada en el numeral 6º del literal a), del artículo 62 del C.S.T.; resultando insuficiente para acreditar estos hechos, la prueba testimonial recepcionada, ya que, de la misma, no se infiere con certeza, que el demandante, como jefe de extrusión, haya autorizado

expresamente, verbal o por escrito, al señor CESAR AUGUSTO ORTIZ BOLIVAR, Coordinador de almacén, para trasladar, 35.55 toneladas de material, de la bodega 6 a la bodega 13; aunado a que, en la diligencia de descargos rendida por el señor CESAR AUGUSTO ORTIZ BOLIVAR, el 20 de junio de 2017, quien efectuó el traslado del material, éste manifiesta que, nadie lo autorizó para realizar dicho traslado, al responder la pregunta 16 del cuestionario; y, tampoco quedó acreditado que con la conducta que se le imputa al demandante, se haya causado a la empresa, una pérdida económica de \$161'911.938=, sin que, a su vez, se haya acreditado, por parte de la demandada, que el demandante, violó de manera grave sus obligaciones o prohibiciones especiales, o, cometió falta grave calificada como tal, en pacto, convención colectiva, fallo arbitral, contrato individual o reglamento alguno, habida consideración que el demandante, fue quien descubrió el presunto robo continuado del que supuestamente fue objeto la demandada, al realizar un preinventario de material y advertir que, no existían soportes contables de la entrega del mencionado material que echa de menos la empresa, obligación que recaía en cabeza del señor CESAR AUGUSTO ORTÍZ BOLIVAR, Coordinador de almacén; sin que la demandada, haya establecido plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrió la pérdida del material que echo de menos, así como tampoco, la relación de causalidad entre la misma y la conducta que se le imputa al accionante, máxime cuando para la fecha en que se produce el desfaldo del material, el demandante, se encontraba atendiendo la planta 3 de la empresa; aunado a que, si bien, el actor, fungía como jefe de extrusión, también lo es, que el inventario de material, debía ser alimentado en el sistema por el departamento de digitación y el coordinador de almacén, en este caso, CESAR AUGUSTO ORTIZ BOLIVAR, quien omitió dicha obligación; manifestando, la totalidad de los testigos llamados a declarar que el señor CESAR AUGUSTO, coordinador de almacén, fue declarado responsable de la pérdida del material faltante; cumpliendo a cabalidad sus funciones el demandante, al asumir una conducta diligente, ya que, fue precisamente, quien, al regresar a la planta 1, echó de menos el material faltante y puso en conocimiento de este hecho a la empresa, dentro de los dos días siguientes, tal como quedó demostrado dentro del proceso; existiendo total orfandad probatoria en la actividad de la demandada, tendiente a

demostrar los cargos o hechos que se le imputa al demandante, en la carta de terminación del contrato de trabajo, de fecha 8 de agosto de 2017, como constitutivos de la justa causa alegada, según documental vista a folios 54 a 60 del expediente; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se CONFIRMARÁ, la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Respecto de la inconformidad sobre monto de las agencias en derecho, fijadas por el a-quo, la Sala, se inhibe de pronunciarse sobre la misma, por no es esta la oportunidad procesal para ello, conforme a lo preceptuado en el art. 366 del C.G.P..

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada, de fecha 24 de agosto de 2021, proferida por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

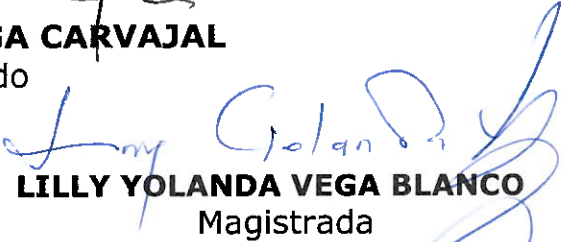
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 15 2019 00542 01
R.I. : S-3083-21
DE : YAMILE IRENE MALDONADO MARTINEZ
CONTRA : AFP-SKANDIA S.A. – AFP-OLDMUTUAL;
PORVENIR S.A.; y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PORVENIR S.A., contra la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2021, proferida por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 20 de octubre de 1960; que se afilió a Colpensiones el 2 de marzo de 1987; que estando afiliada al régimen de prima media con prestación definida, el 1º de mayo de 1995, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PENSIONAR S.A. , hoy, AFP-SKANDIA S.A.-OLDMUTUAL, para trasladarse del Régimen de

Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que estando en el RAIS, posteriormente, efectuó sendos traslados entre uno y otro fondo del mismo régimen individual; que los promotores o asesores de dichas administradoras, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarrearba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a percibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que el 8 de julio de 2019, la AFP-PORVENIR S.A., le realizó una simulación pensional, arrojando como resultado que el valor de su mesada pensional, resultaba ser muy bajo en el RAIS, frente a la que le correspondería en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, amen que, para esa fecha, ya le había precluido la oportunidad de regresar voluntariamente al Régimen de Prima Media; que petitionó la nulidad del traslado ante los fondos privados demandados, y ante Colpensiones, las cuales le fueron negadas; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error, fuerza o dolo en la afiliación a dichos fondos, encontrándose válidamente afiliada; proponiendo como excepciones de fondo, las de

prescripción, cobro de lo no debido, entre otras, (fls.87 a 94); dándose por contestada mediante providencia del 6 de agosto de 2021, (fol.232).

La AFP - OLDMUTUAL S.A.-SKANDIA S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, sí se le suministró información en legal forma y conforme a los lineamientos legales previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, gozando de plena validez el formulario de afiliación que suscribió el demandante, sin que exista engaño alguno; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.105 a 113); dándose por contestada mediante providencia del 6 de agosto de 2021, (fol.232).

La AFP - PORVENIR S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, el traslado de la demandante, se produjo de forma libre y voluntaria, confluendo todos los elementos para su existencia y validez, sin que haya existido vicio alguno en el consentimiento del demandante; amen que, a la demandante, no se le ocultó ningún tipo de información que la perjudicara; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras, (fls.127 a 143); dándose por contestada mediante providencia del 6 de agosto de 2021, (fol.232).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2021, resolvió declarar la nulidad e ineficacia del traslado de régimen, que efectuó la demandante, ante la AFP-DAVIVIR, hoy, AFP-SKANDIA S.A.-OLDMUTUAL, el 24 de abril de 1995, y, consecuentemente, los demás traslados que realizó dentro de los fondos del RAIS, condenando a los fondos privados trasladar, a COLPENSIONES, todos los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, frutos y demás, si los hubiere, y los gastos de administración; ordenando a su vez a COLPENSIONES, tener como afiliada activa de ese fondo a la demandante, en el Régimen de Prima, sin proferir condena en COSTAS de primera instancia; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron haber

suministrado información completa, veraz y oportuna a la demandante, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la demandada AFP – PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, solicitando se absuelva de las condenas impuestas, toda vez que la parte actora, no demostró el engaño al momento de trasladarse al RAIS, siendo su afiliación libre y voluntaria; amen que, la AFP, sí cumplió con el deber de información, respecto del traslado de la actora, para la época de dicho traslado.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de noviembre de 2021, visto a folio 258 del expediente, las demandadas, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la demandante.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la AFP-PORVENIR S.A., al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PORVENIR S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 24 de abril de 1995, ante la AFP-DAVIVIR S.A., hoy, AFP-SKANDIA S.A. – OLDMUTUAL S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, como las demás vinculaciones efectuadas ante el RAIS, tal como lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado

para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, el interrogatorio absuelto por la demandante y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 24 de abril de 1995, ante la AFP-DAVIVIR S.A., hoy, AFP-SKANDIA S.A.-OLDMUTUAL S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones realizadas dentro del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, en relación con, los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-DAVIVIR S.A., hoy, AFP-SKANDIA S.A.-OLDMUTUAL S.A., el 24 de abril de 1995, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, vistos a folios 122 y 160 del expediente, ya que, de los mismos no se infiere con certeza que, los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no existir, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; aunado a que, el estudio de simulación pensional, efectuado el 8 de julio de 2019, por la demandada AFP-PORVENIR S.A., a la demandante, según documental vista a folios 31 a 34 del expediente, resulta extemporáneo, por cuanto, para entonces, ya

había expirado la facultad legal de la demandante, para trasladarse voluntariamente de régimen y regresar al régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, sin que los fondos privados demandados, hayan demostrado haber informado oportunamente a la demandante, del ejercicio de este derecho, suministrándole una información insuficiente, sesgada e incompleta, siendo el único objetivo de los fondos privados, el de obtener un nuevo afiliado; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, como afiliada activa, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 24 de abril de 1995, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos y el bono pensional, si lo hubiere, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para

apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PORVENIR S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

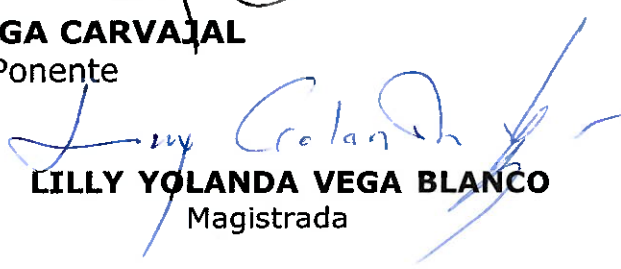
PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 9 de septiembre de 2021, proferida por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF.: Ordinario 16 2020 00460 01
R.I: S-3071-21
De: TERESA BLANCO DE HIGUERA
Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
– UGPP–

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2021, proferida por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional,

consagrada en el parágrafo 1º del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años 1998-1999, a partir del 3 de octubre de 2010, fecha del cumplimiento de la edad de 50 años, comoquiera que, laboró al servicio de la extinta CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, durante más de 20 años de servicios, es decir, dentro del periodo comprendido, del 11 de diciembre de 1977 al 27 de junio de 1999, devengando como último salario promedio mensual, la suma de \$1'058.375=, habiendo cumplido la edad de 50 años, el 3 de octubre de 2010; que el 27 de febrero de 2020, elevó ante la accionada, solicitud de reconocimiento de la pensión convencional, la cual fue negada; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada UGPP, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por carecer de sustento fáctico y jurídico, bajo el argumento que, la norma convencional alegada perdió vigencia, a partir del 31 de julio de 2010, por disposición del Acto Legislativo No 01 de 2005, el cual desmontó las pensiones convencionales, sin que la demandante, haya cumplido con la totalidad de los requisitos en vigencia de dicha norma, ya que, arribó a la edad de 50 años, el 3 de octubre de 2010; proponiendo como excepciones de fondo las de, PRESCRIPCION, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES, entre otras, dándosele por contestada la demanda, en providencia del 25 de junio de 2021, tal como se desprende del expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 29 de julio de 2021, resolvió CONDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-, a reconocer y pagar a la demandante, la pensión de jubilación convencional, a partir del 3 de octubre de 2010, en cuantía mensual de \$1'489.797=, 14 mesadas al año; junto con el retroactivo pensional causado; declarando probada

parcialmente la excepción de prescripción, sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 27 de febrero de 2017; declarando que dicha pensión convencional es compartida con la de vejez reconocida por Colpensiones, condenando en costas a la parte demandada; lo anterior, bajo el argumento que, a la actora, sí le asiste el derecho a obtener la pensión de jubilación convencional, en la medida en que la misma, se causó con anterioridad al Acto Legislativo No 01 de 2005, por haber cumplido el requisito de tiempo, 20 años de servicios, en vigencia de la norma convencional, constituyéndose el cumplimiento de la edad, en un requisito para la exigibilidad y disfrute del derecho, mas no en un requisito para su causación.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las partes, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte demandante, solicita se modifique la sentencia, al estimar que el A-quo, no aplicó en debida forma la fórmula de indexación establecida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, teniendo en cuenta los verdaderos guarismos, para indexar la primera mesada pensional del actor.

La demandada UGPP, solicita se revoque la sentencia; y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, en el entendido que la actora, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por la norma convencional en vigencia de la misma, al haber sido derogada por el Acto legislativo No 01 de 2005, habiendo perdido vigencia, a partir del 31 de julio de 2010, fecha para la cual, no cumplía la demandante, la edad de 50 años, a la que arribó el 3 de octubre de 2010; aunado a que, tan solo laboró al servicio de la Extinta Caja Agraria Industrial y Minero, 14 años, 4 meses y 27 días.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 2 de noviembre de 2021, visto a folio 3 de las diligencias del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el Art.66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, dada la naturaleza jurídica del ente accionado, UGPP, de conformidad con lo establecido en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si le asiste a la demandante, el derecho a percibir la pensión de jubilación convencional, establecida en el parágrafo 1º del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años 1998-1999, suscrita entre SINTRACREDITARIO y la Extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 1º del DECRETO 2127 DE 1945., que define el contrato de trabajo en el sector oficial.

El Art. 467 del C.S.T., define la convención colectiva de trabajo, como aquel acto jurídico mediante el cual empleadores y trabajadores sindicalizados fijan las condiciones laborales que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

En ese orden de ideas, la convención es ley para las partes, y, como los contratos, solo puede ser modificada por voluntad de las mismas y bajo los procedimientos establecidos previamente por la ley.

El Acto Legislativo No 1 de 2005, en el párrafo 2, de su artículo 1º, señala que, a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales, diferentes a las establecidas en las Leyes del Sistema General de Pensiones, habiendo entrado en vigencia, el 25 de julio de 2005.

El párrafo transitorio 3, del art. 1º del Acto Legislativo 1 de 2005, estableció que las reglas de carácter pensional, que rigen a la fecha de vigencia del Acto Legislativo, contenidas en pactos, convenciones colectivas del trabajo, laudos o acuerdos válidamente señalados, en todo caso, perderán vigencia, el 31 de julio de 2010.

Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años 1998-1999, Art. 41, suscrita entre SINTRACREDITARIO y la Extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

El artículo 5º del Acuerdo 029 de 1985, señala que, los empleadores inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación en convención colectiva,

pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, continuaran, cotizando, para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del empleador, únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el empleador.

Norma esta que, a su vez, la recogió **el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, en cuyo parágrafo único, estableció que lo dispuesto en este artículo, no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el instituto de Seguros Sociales.**

Artículos 488 del CST. y 151 del CPTSS., que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de los derechos y acciones, que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los **arts. 60 del CPTSS y 164 del C.G.P.,** imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Ahora bien, del análisis de la prueba documental aportada, se pudo establecer dentro del proceso, que la demandante, estuvo vinculada laboralmente a la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, desde el 11 de diciembre de 1977 al 27 de junio de 1999, es decir, por espacio de más de 20 años; que cumplió la edad de 50 años, el 3 de octubre de 2010; que la Extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, suscribió con SINTRACREDITARIO Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años, 1998-1999; que la actora, el 27 de febrero de 2020, elevó ante la entidad accionada, solicitud a fin de obtener el reconocimiento de su derecho pensional; todo lo anterior, se colige del análisis de la documental allegada dentro del expediente digital, prueba que no fue objetada, desconocida ni tachada de falsa por las partes, razón

por la cual, ofrece pleno valor probatorio, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba.

Demostrados como se encuentran los enunciados fácticos anteriores, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **confirmarse**, en cuanto reconoció a la actora, el derecho a la pensión convencional de que trata el parágrafo 1º del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años 1998-1999; pues, aun cuando no desconoce la Sala, que la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre la Extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y SINTRACREDITARIO, vigente para los años 1998-1999, perdió vigencia a partir del 31 de julio de 2010, por disposición del Acto Legislativo No 01 de 2005; no obstante, considera la Sala, que a la demandante, sí le asiste el derecho a percibir la pensión de jubilación convencional, consagrada en el parágrafo primero del art. 41 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, para los años 1998-1999, tal como lo decidió el Juez de instancia, como quiera que la actora, cumplió el requisito de tiempo, 20 años de servicios, exigido por la citada norma, el 11 de diciembre de 1997, por haber ingresado a laborar, a la Extinta CAJA AGRARIA, desde el 16 de octubre de 1977, habiendo finiquitado su vínculo laboral, el 27 de junio de 1999, causándose el derecho, con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No 01 de 2005, habida consideración que, del texto del parágrafo 1º del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, emerge con suficiente claridad que el requisito de la edad, 55 años, es tan solo una condición para la exigibilidad y disfrute del derecho, no así para la causación y configuración del mismo, tal como lo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un caso análogo al presente, en sentencia SL526-2018, Radicación N.º 63158 del 14 de febrero de 2018, Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS; luego, siguiendo los lineamientos de la citada sentencia, se tiene que, el actor, causó el derecho pensional que se reclama, a partir del 27 de junio de 1997, por haber cumplido para esta fecha, 20 años continuos al servicio de la EXTINTA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION, habiendo arribado la demandante, a la edad de 50 años,

el 3 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual, se hizo exigible la prestación pensional convencional de la demandante, tal como lo estimó el Juez de instancia; siendo compartible dicha prestación, con la pensión de vejez que le llegare a reconocer COLPENSIONES, quedando a cargo de la aquí demandada, el pago del mayor valor que llegare a existir entre una y otra pensión, conforme a lo preceptuado en el art. 18 del Acuerdo 049 de 1990; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales, causadas y no pagadas con anterioridad al 27 de febrero de 2017, comoquiera que la actora, interrumpió el termino prescriptivo con la reclamación administrativa que presentara el 27 de febrero de 2020, según documental vista dentro del expediente digital, habiéndose incoado la presente acción, dentro del término de los 3 años, a que alude el art. 151 del CPTSS, según acta de reparto del 9 de diciembre de 2020, como consta de las diligencias obrantes dentro del expediente digital; en ese orden de ideas, se confirma la decisión del a-quo.

No obstante lo anterior, aun cuando éste Magistrado, era del criterio, que el ingreso base de liquidación de la pensión, correspondía al monto total certificado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en cuantía de \$1'058.375=, según documental obrante dentro del expediente digital, con base en la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, radicado bajo el No 60193 del 21 de mayo de 2014, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON; sin embargo, acogiendo los lineamientos trazados por la nueva Doctrina de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia bajo el radicado No 61023 del 27 de enero de 2016, Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA VUELVAS, criterio que acoge los Miembros Mayoritarios de esta Sala, se MODIFICARÁ el monto de la primera mesada pensional, determinada por el A-quo, comoquiera que, los factores salariales que tomó para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión, no corresponden a los establecidos en el art. 1º de la Ley 62 de 1985, norma aplicable al caso de marras, conforme a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia anteriormente citada; luego, acorde con lo establecido en el

art. 1º de la Ley 62 de 1985, el monto del ingreso base de liquidación de la pensión, de acuerdo con los factores salariales percibidos por la actora, durante el último año de servicios, certificados por el MINISTERIO DE AGRICULTURA, corresponde a la suma fija de \$741.847=, percibida a título de sueldo básico y prima de antigüedad, según certificación de ingresos vista dentro del expediente digital, que traído a valor presente, 3 de octubre de 2010, asciende a la suma de \$1'450.288,48=, teniendo en cuenta el IPC, causado entre la fecha de terminación del contrato, 27 de junio de 1999, y la fecha del cumplimiento de la edad de 50 años, a la que arribó el 3 de octubre de 2010, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 75%, nos arroja como primera mesada pensional, la suma de \$1'087.716,36=, a partir del 3 de octubre de 2010, y, no la suma de \$1'489.797,12=, como a errada conclusión arribó el A-quo; aparejando como consecuencia la modificación del monto del retroactivo pensional, objeto de condena, de acuerdo con el valor de la mesada pensional reliquidada a través de esta providencia, el que deberá pagarse debidamente indexado; en ese orden de ideas, se MODIFICARÁ, la sentencia del A-quo, manteniéndola incólume en todo lo demás.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes; así como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia impugnada y consultada, de fecha 29 de julio de 2021, proferida

por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá, CONDENANDO a la demandada UGPP, a reconocer y pagar a la demandante TERESA BLANCO DE HIGUERA, la pensión de jubilación convencional, a partir del 3 de octubre de 2010, en cuantía de \$1'087.716,36=, 14 mesadas al año; aparejando como consecuencia la modificación del monto del retroactivo pensional objeto de condena, el que deberá pagarse debidamente indexado, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de fecha 29 de julio de 2021, proferida por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

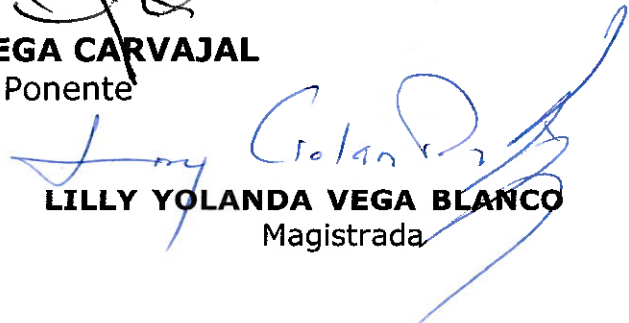
TERCERO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 17 2017 00455 01
R.I. : S-3028-21
DE : ANA ELVIA ROMANO CASTRO Y OTROS.
CONTRA : ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de marzo de 2022**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver, el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada AFP PROTECCIÓN S.A, contra la sentencia de fecha **04 de agosto de 2021**, proferida por **el Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la parte demandante, a nivel de síntesis, que le asiste el derecho a sustituir pensionalmente al causante **JOSÉ ELISEO HURTADO**

ROMANO, como beneficiarios de éste, en calidad de cónyuge supérstite e hijas menores del causante, a partir de la fecha de su fallecimiento, acaecido el **13 de noviembre de 2013**, por haber contraído matrimonio por el rito católico, y, haber convivido material y afectivamente, con el causante, desde el 13 de noviembre de 1999, fecha de las nupcias, hasta la fecha de su deceso, unión de la cual se procrearon dos hijas, hoy menores de edad; que los días 23 de enero de 2014, 30 de abril de 2015, 19 de octubre de 2015 y 29 de diciembre de 2015, solicitó ante la AFP Protección S.A, vía derecho de petición, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, solicitudes que fueron despachadas desfavorablemente, que el día 17 de febrero de 2017, se acercó a las instalaciones de la demandada, donde le indican que la pensión fue otorgada de manera exclusiva al menor MIGUEL ÁNGEL HURTADO CASSO, hijo extramatrimonial del causante, sin tenerla a ella y a sus hijas en cuenta, como beneficiarias de la pensión de sobrevivientes; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada **AFP PROTECCIÓN S.A**, contestó en tiempo la demanda, sin oponerse al reconocimiento de la prestación a favor de las hijas menores del causante; sin embargo, se opone al reconocimiento de la prestación pensional a favor de la demandante ANA ELVIA ROMANO CASTRO, esposa del causante, al no cumplir con el requisito de convivencia con el afiliado, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento, ya que, a través de la investigación administrativa que realizó el fondo, se pudo establecer, que la demandante ANA ELVIA ROMANO CASTRO, se encontraba separada de hecho del causante, al momento de su fallecimiento, desde hacía 3 meses; proponiendo como excepciones de fondo las de **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN**, entre otras, (fls. 50 a 57). Dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 22 de marzo de 2018, tal como consta a folios 181 a 183 del plenario, ordenando a su vez, en dicha providencia, la vinculación, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, al menor **MIGUEL ÁNGEL HURTADO CASSO**, y como interviniente ad excludendum, a **VALERIA HURTADO PALOMINO**, hijos menores del causante.

El menor **MIGUEL ÁNGEL HURTADO CASSO**, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, contestó en tiempo la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma, ni proponer excepciones, ateniéndose a lo que se pruebe en el proceso, dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 28 de agosto de 2019.

En audiencia de conciliación, se dispuso dejar sin efecto la designación de Curador Ad-litem que se hizo a la menor VALERIA HURTADO PALOMINO, y, en consecuencia, se ordenó continuar con el proceso, sin la comparecencia de la menor VALERIA HURTADO PALOMINO.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 04 de agosto de 2021, resolvió condenar a la demandada **AFP PROTECCIÓN S.A**, a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente, del causante **JOSÉ ELISEO HURTADO CASTIBLANCO**, a favor de la demandante **ANA ELVIA ROMANO CASTRO**, como beneficiaria de éste, en calidad de cónyuge supérstite, a partir del 13 de noviembre de 2013, fecha del deceso del causante, en proporción del 50%, por 13 mesadas al año, y, a favor de las menores DIANA MARCELA HURTADO ROMANO y ANA SOFÍA HURTADO ROMANO, en un porcentaje del 16.6%, a cada una, a partir de la misma fecha; condenando al pago indexado de las mesadas pensionales causadas y no pagadas por parte del fondo demandado, a partir del 13 de noviembre de 2013; condenando a su vez a la demandada, a reajustar el monto de la primera mesada pensional del menor MIGUEL ÁNGEL HURTADO CASSO, en un porcentaje del 16.6%, hasta cuando cese la incapacidad para laborar por razón de sus estudios, sumas que deberán ser pagadas debidamente indexadas; autorizando a la AFP PROTECCIÓN S.A, descontar del retroactivo pensional, los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud; lo anterior, bajo el argumento que, la demandante ANA ELVIA ROMANO CASTRO, en calidad de cónyuge supérstite, había acreditado la convivencia material y afectiva con el causante, por más de 5 años, en vigencia del vínculo matrimonial, el cual se mantuvo vigente hasta la fecha

del fallecimiento, cumpliendo así con los presupuestos exigidos por los Artículos 13 y 14 de la ley 797 del 2.003 para acceder al derecho pensional; condenando en costas de primera instancia a la AFP demandada.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de instancia, la demandada **AFP PROTECCIÓN SA**, interpone recurso de apelación, solicitando se revoque parcialmente la sentencia; y, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, respecto del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, a favor de la demandante ANA ELVIA ROMANO CASTRO, toda vez que, de las pruebas allegadas al plenario, en especial la investigación adelantada por la firma CONSULTANDO LTDA., se acredita que la cónyuge supérstite, no cumple con el requisito de convivencia con el afiliado, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento, al encontrarse separados de hecho, en el último trimestre previo al deceso; que, se aplicó indebidamente la prescripción, respecto de las mesadas causadas a favor de esta demandante, toda vez que la interrupción del termino prescriptivo debió contarse a partir de la fecha de la presentación de la demanda, el 21 de junio del 2017, tres años hacia atrás, y, no desde la segunda reclamación que hace la parte actora, el 30 de abril del 2015; sin que haya lugar a reconocer las sumas adeudadas de forma indexada; finalmente indica que la liquidación de costas efectuada por el A-quo, va en contra vía de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de enero de 2022, obrante a folio 3 del cuaderno del Tribunal, la parte actora, como la demandada AFP PROTECCIÓN S.A, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, guardaron silencio.

Conforme lo establecido en el artículo 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitara el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de

inconformidad, expresados por la demandada AFP PROTECCIÓN S.A, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la AFP PROTECCIÓN SA, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si a la demandante ANA ELVIA ROMANO CASTRO, le asiste o no el derecho a sustituir pensionalmente al causante JOSÉ ELISEO HURTADO CASTIBLANCO, como beneficiaria de éste, en calidad de cónyuge supérstite, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de Instancia. Lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante **JOSÉ ELISEO HURTADO CASTIBLANCO**, ocurrido el **13 de noviembre de 2013**, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El art. 73 de la Ley 100 de 1993, según el cual, los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad, así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley.

El artículo 12 de la Ley 797 de 2003, modificadorio del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su numeral segundo, señala que, tendrán derecho

Rad: 017 2017 00455 01
RI: S-3028-21 j b
DE: ANA ELVIA ROMANO CASTRO Y OTROS.
VS: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A

a la pensión de sobreviviente los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca siempre y cuando este hubiere cotizado 50 semanas dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

El art. 13, de la Ley 797 de 2003, modificatorio del art. 47 de la Ley 100 de 1993 en su literal a)- establece como beneficiario de la pensión de sobreviviente, de forma vitalicia o temporal, al cónyuge, compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando haya convivido con el fallecido, no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte.

El art. 74 de la misma Ley, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, que establece como beneficiarios de la pensión de sobreviviente, entre otros, a los hijos menores del causante, los hijos mayores de 18 años y hasta 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente de éste al momento del fallecimiento, debiendo acreditar su condición de estudiantes.

El art. 77 de la ley 100 de 1993, que trata de la financiación de la pensión de sobreviviente, según el cual, dicha prestación se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional, consistentes en las cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que está a cargo de la aseguradora correspondiente.

El art. 1º de la Ley 717 de 2001, que impone al respectivo fondo la obligación de otorgar la pensión de sobreviviente, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que se derivan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., los cuales imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, advierte la Sala, que no es motivo de discusión dentro del proceso, que el causante **JOSÉ ELISEO HURTADO CASTIBLANCO**, estuvo afiliado al régimen de ahorro individual, a través de la AFP Protección S.A, habiendo cotizado más de 50 semanas al momento de su deceso, ocurrido el 13 de noviembre de 2013; que el causante y la demandante, contrajeron matrimonio, por el rito católico, el 13 de noviembre de 1999, de cuya unión nacieron 2 hijas, quienes al momento del fallecimiento eran menores de edad; todo lo anterior se colige de la prueba documental obrante a folios 13 a 16 del expediente, la que no fue objetada ni desconocida por las partes, razón por la cual ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto condeno a la demandada AFP PROTECCIÓN S.A, a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente del causante **JOSÉ ELISEO HURTADO CASTIBLANCO**, a favor de la demandante ANA ELVIA ROMANO CASTRO, en cuantía del 50% de la mesada respectiva; si se tiene en cuenta que, la demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., acreditó clara y fehacientemente, su condición de beneficiaria del causante **JOSÉ ELISEO HURTADO CASTIBLANCO**, en calidad de cónyuge supérstite, acreditando a cabalidad los requisitos establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, norma vigente, para la fecha del fallecimiento del señor **JOSÉ ELISEO HURTADO CASTIBLANCO**, acaecida el 13 de noviembre de 2013; esto es, la convivencia material y afectiva con el causante, durante 5 años, en

vigencia del vínculo matrimonial celebrado por estos por el rito católico, esto es, dentro del periodo comprendido del 13 de noviembre de 1999 al 13 de noviembre de 2013, fecha de su fallecimiento, compartiendo el mismo lecho, el mismo techo y la misma mesa, como se infiere de la investigación administrativa adelantada por el fondo demandado, siendo la demandante, la beneficiara en salud del causante, desde el 10 de junio de 2005, tal como se desprende de la certificación expedida por EPS FAMISANAR obrante a folio 146; y, aun cuando esta Sala, no desconoce el proceso de investigación adelantado por la firma Consultando Ltda., lo cierto es que, lo dicho por los testigos, recepcionados en la investigación, no fue ratificado en el presente proceso, en el entendido en que, la demandante, se encontraba separada de hecho del causante, en el último trimestre a la fecha de fallecimiento del causante, circunstancia que por demás, tampoco suprime la calidad de beneficiaria que ostenta la demandante, respecto del causante, en calidad de cónyuge supérstite, como erradamente lo pretende hacer ver la accionada; nótese como, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia, bajo el Radicado 46.478 del 23 de noviembre de 2016, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, señaló que en tratándose del cónyuge supérstite, los 5 años de convivencia material que exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no necesariamente, deben materializarse, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante, sino, en cualquier tiempo y siempre y cuando se mantenga vigente la sociedad conyugal, nacida del matrimonio; circunstancias estas que se cumplen en el caso que nos ocupa, convivencia que se prolongó por más de 13 años, siendo procedente entonces el reconocimiento pensional petitionado por la demandante, en los términos en que lo dispuso el Juez de instancia.

No obstante lo anterior, habrá de **REVOCARSE PARCIALMENTE**, el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, pues, contrario a lo considerado por el A-quo, las mesadas pensionales objeto de condena, se encuentran afectadas parcialmente por el fenómeno de la prescripción, a las luces de lo establecido en el artículo 151 del C.P.T.S.S., si se tiene en cuenta que, la demandante, interrumpió el termino prescriptivo, con la reclamación que presentó el 23 de enero de 2014, tal como se infiere de lo afirmado por la demandante, en el hecho 1º de la

demanda, como de la documental visible a folio 11 y 12 del expediente, contando desde entonces con tres años para incoar la acción judicial correspondiente, la que tan solo vino a impetrar el 21 de julio de 2017, según hoja de reparto vista a folio 34 del expediente, es decir, cuando ya había precluido el termino de los tres años a que alude el citado artículo 151 del C.P.T.S.S, no teniendo la virtualidad de interrumpir nuevamente la prescripción, la solicitud presentada el 30 de abril de 2015, como a errada conclusión arribo el A-quo; en ese orden de ideas, se declaran prescritas las mesadas pensionales causadas y no pagadas, a favor de la demandante ANA ELVIA ROMANO CASTRO, con anterioridad al 21 de julio de 2014, ordenando pagar las causadas con posterioridad a esta fecha, sumas que deberán pagarse debidamente indexadas, teniendo en cuenta, el IPC causado, entre la fecha de exigibilidad de cada una de las mesadas pensionales adeudadas y hasta la fecha en que se efectuó su correspondiente pago, no siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales soporta el recurso de alzada la demanda, por cuanto con esta decisión, no se está imponiendo una doble sanción por este concepto, dado que, la indexación tiene como finalidad la de restituir el poder adquisitivo de las sumas adeudadas, razones por las cuales, se **REVOCARA PARCIALMENTE** el numeral 1º, **MODIFICANDO** el numeral 4º, de la parte resolutive de la sentencia impugnada, confirmándola en todo lo demás.

En relación con la inconformidad, respecto de las sumas determinadas por el A-quo, por concepto de costas, la Sala, se inhibe de considerar la misma, por no ser esta la oportunidad procesal para su objeción, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada **AFP PROTECCIÓN S.A.**

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

BOGOTÁ D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 1º, de la parte resolutive de la sentencia impugnada, de fecha 04 de agosto de 2021, proferida por el Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, **DECLARASE** probadas parcialmente la excepción de prescripción, propuesta por la accionada AFP PROTECCIÓN S.A, respecto de las mesadas pensionales causadas a favor de la demandante ANA ELVIA ROMANO CASTRO, con anterioridad al 21 de julio de 2014, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia,

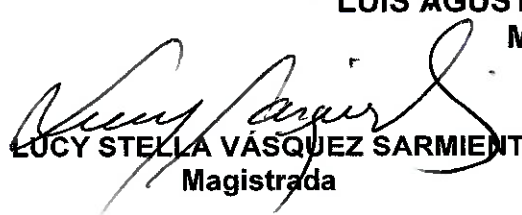
SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, **MODIFÍQUESE el numeral 4º**, de la parte resolutive de la sentencia impugnada, condenando a la demandada AFP PROTECCIÓN S.A, a reconocer y pagar a la demandante ANA ELVIA ROMANO CASTRO, las mesadas pensionables causadas y no pagadas, desde el 21 de julio de 2014, al 30 de julio de 2021, en cuantía de \$34.307.684,17, suma que deberá pagarse debidamente indexada, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

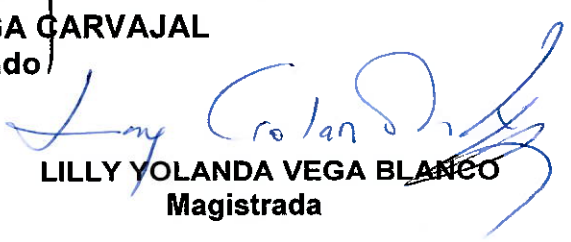
TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia impugnada de fecha 04 de agosto de 2021, proferida por el Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Sin Costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 21 2020 00337 01
R.I. : S-3099-21
DE : CARMEN ROSA PULIDO PERZ
CONTRA : AFP-COLFONDOS S.A., y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2021, proferida por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis; que se afilió a Colpensiones desde el 20 de diciembre de 1977; que estando filiada a Colpensiones, el 3 de febrero de 1998, diligenció formulario de afiliación ante la AFP – COLFONDOS S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra,

que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que elevó solicitud ante la AFP-COLFONDOS S.A., peticionando la nulidad de su traslado; que también elevó petición ante COLPENSIONES, solicitando la reactivación a dicho régimen pensional; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, inexistencia del derecho, entre otras; dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 13 de septiembre de 2021, como se infiere del expediente digital.

La AFP-COLFONDOS S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras; dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 13 de septiembre de 2021, como se infiere del expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 22 de septiembre de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, ante la AFP-COLFONDOS S.A., el 3 de febrero de 1998, con efectividad, a partir del 1º de abril de 1998, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando a dicho fondo privado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información veraz y suficiente, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado a la demandante, tanto al momento de su vinculación al RAIS, como durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas a la demandada AFP-COLFONDOS S.A..

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la demandada COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS; además que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la actora, en el régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de noviembre de 2021, visto a folio 3 del expediente, la parte actora, como la demandada COLPENSIONES, dentro del término establecido en el

Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 3 de febrero de 1998, ante la AFP-COLFONDOS S.A., con efectividad, a partir del 1º de abril de 1998, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por los extremos de la relación jurídica procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 3 de febrero de 1998, con efectividad, a partir del 1º de abril de 1998, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado, a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó,

de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, en relación con los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-COLFONDOS S.A., el 3 de febrero de 1998, con efectividad, a partir del 1º de abril de 1998, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, visto dentro del expediente digital, ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obra dentro del citado formulario de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, como afiliada activa, en las mismas condiciones

en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 3 de febrero de 1998, con efectividad, a partir del 1º de abril de 1998, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se autoriza descuento alguno, al fondo privado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-COLFONDOS S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, la directa responsable, de la configuración de la nulidad que se declara;

siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

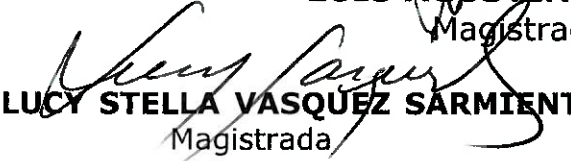
R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 22 de septiembre de 2021, proferida por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 23 2019 00834 01
R.I. : S-3106-21
DE : CARRERA ARANGO S.A.S.
CONTRA : CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN y
OTRO.

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de marzo de 2022**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el **recurso de apelación, interpuesto por las demandada CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN**, contra la sentencia de **fecha 10 de agosto de 2021**, proferida por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la sociedad demandante **CARRERA ARANGO S.A.S** que, su trabajador CESAR AUGUSTO MORENO AGUILAR, presento incapacidades continuas desde el día 23 de mayo de 2014 hasta el 30 de abril de 2019, las cuales fueron pagadas en su totalidad; que, hizo reclamación por escrito después del día 180 a la EPS CRUZ BLANCA, del recobro de las incapacidades pagadas a favor de su trabajador, respondiendo la EPS CRUZ BLANCA, mediante comunicación No. PQR-CB-320043 de fecha 27 de junio de 2019, que, las empresas promotoras de salud, están obligadas a reconocer hasta 180 días de incapacidad consecutivos por una misma enfermedad, pasando dicha obligación a partir del día 181 al Fondo de Pensiones; que, pese a que en Agosto de 2018, solicitó ante PORVENIR el pago de las incapacidades médicas de su trabajador CESAR AUGUSTO MORENO AGUILAR, éste fue negado por la AFP mediante oficios remitidos a la Superintendencia Financiera, bajo los radicados No. 9671993, 9728664, 9747809 y 9741457; hechos sobre los cuales fundamenta sus pretensiones.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada **CRUZ BLANCA EPS**, contestó en tiempo la demanda, manifestando que, aun cuando no se opone a las pretensiones de la demanda, en cabeza de esta demandada, no recae ninguna obligación a su cargo, ya que, las incapacidades que en su momento se reclamaron, fueron pagadas, quedando pendiente el pago de las incapacidades que está a cargo del fondo de pensiones, y, que, las incapacidades causadas y no pagadas, con anterioridad al 20 de octubre de 2016, se encuentran prescritas a la luz de lo establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS; proponiendo como excepción previa la de proscripción y como excepciones de fondo las DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, entre otras (CD fol. 327. Dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 21 de julio de 2021, que milita a folio 324 del expediente.

Por su parte, la demandada **AFP PORVENIR S.A**, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, al considerar que, en el presente asunto, no se cumple lo dispuesto el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y el artículo 23 del Decreto 2463 de 200, siendo procedente el pago de las incapacidades reclamadas siempre y cuando se haya emitido concepto de rehabilitación favorable, lo que en el presente caso no ocurrió, estando en cabeza de la EPS su reconocimiento; proponiendo como excepciones de fondo las de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCION**, entre otras (CD fol. 327) Dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 04 de febrero de 2021, que milita a folio 317 del expediente.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 10 de agosto de 2021, **RESOLVIÓ CONDENAR** a la demandada CRUZ BLANCA EPS, a pagar a la sociedad Carrera Arango, las incapacidades otorgadas a su trabajador César Augusto Moreno, dentro del lapso comprendido entre el 27 de junio del 2016 y hasta el 24 de marzo del 2019, declarando parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto a incapacidades causadas con anterioridad al 27 de junio del 2016, absolviendo a la demandada AFP PORVENIR SA, de las pretensiones incoadas en su contra, condenando en costas a CRUZ BLANCA EPS; lo anterior, bajo el argumento que, la EPS emitió concepto de rehabilitación al afiliado César Augusto, hasta el día 16 de agosto del 2017, el cual fue radicado a la AFP PORVENIR S.A, el 11 de septiembre del 2017, correspondiéndole a la EPS Cruz Blanca, realizar el pago de las incapacidades objeto de condena, a favor de la demandante, por ser anteriores al momento en que se expidió el concepto de rehabilitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del decreto 019 del 2012; aunado a que, la entidad demandante, tiene derecho al pago de las incapacidades a partir del 24 de mayo del 2014, sin embargo, la EPS demandada, emitió respuesta frente al pago de las incapacidades reclamadas, el 27 de junio del 2019, y, la demanda se interpuso el 11 de diciembre del 2019, declarando probada parcialmente la excepción de prescripción, 3 años atrás de la fecha en que se dio la contestación por parte de la EPS, esto es, el 27 de junio de 2016.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

La demandada **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**, se duele de la sentencia, al considerar que, el pago de las incapacidades causadas del 21 de octubre de 2016 al 17 de abril de 2017, le corresponden a la AFP PORVENIR S.A, por ser incapacidades de más de 180 días, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2643 del año 2001, razón por la que, dicho periodo debe ser descontado de la condena impuesta.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de noviembre de 2021, visto a folio 331 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la demandada CRUZ BLANCA EPS, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si le asiste a la accionada, CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, la obligación de pagar a la empresa demandante, las incapacidades que le fueron otorgadas, al trabajador CESAR AUGUSTO MORENO AGUILAR, dentro del periodo comprendido del 21 de octubre de 2016 al 17 de abril de 2017, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia apelada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, que consagra la seguridad social, como un servicio público y un derecho irrenunciable de todos los habitantes de la Republica de Colombia.

El artículo 3 de la Ley 100 de 1993, preceptúa que el Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social.

El artículo 206 de la Ley 100 de 1993, establece que el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, reconocerá las incapacidades de origen común, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El artículo 121 del Decreto 019 de 2012, según el cual, el trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado de manera directa por el empleador, ante las entidades promotoras de salud, EPS, sin que, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado dicha obligación, señalando que para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario, adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal, reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se

encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda.

El **artículo 142 del Decreto 019 de 2012**, que modificó el 41 de la Ley 100 de 1993, indica, entre otras cosas, que, habiendo remitido el concepto de rehabilitación a la entidad administradora de fondo de pensiones, las Entidades Promotoras de Salud responden por el pago de las incapacidades temporales hasta el día 180, quedando a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP, el pago del subsidio equivalente a la incapacidad entre el día 181 y hasta el 540.

A renglón seguido señala la norma que, cuando la Entidad Promotora de Salud, no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

El **literal a) del artículo 67 de la Ley 1753 de 2013**, que fijó en las E.P.S., la obligación de asumir y pagar las incapacidades generadas con posterioridad al día 540.

El **Parágrafo 1 del artículo 3.2.1.10 Decreto 780 de 2016**, establece que en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estará a cargo del empleador la prestación económica correspondiente a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.

El **artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 2018**, según el cual, *las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:*

1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.

2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.

3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541)".

El **artículo 3 del Decreto 1333 de 2018**, que modificó el 2.2.3.1.1. del Decreto 780 de 2016, según el cual, el pago de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad, será realizado directamente al aportante por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica, contando con el término quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante, para la revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas; por lo que, en caso de incumplimiento de dicho plazo, la entidad deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto-ley 1281 de 2002.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno de la prescripción respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del CGP, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., demostró, clara y fehacientemente, con la documental aportada, que su trabajador CESAR AUGUSTO MORENO AGUILAR, causó incapacidades por más de 180 días, por enfermedad común, dentro de los siguientes periodos: del 23 de mayo de 2014, al 08 de junio de 2014; del 01 de diciembre de 2014 al 20 de diciembre de 2014; y, del 12 de enero de 2015 al 24 de marzo de 2019, incapacidades estas que fueron oportunamente pagadas por la empresa demandante, encontrándose dicho trabajador, como afiliado activo de la demandada **CRUZ BLANCA EPS**, para la fecha de causación de las incapacidades reconocidas, asistiéndole a la sociedad demandante, el derecho a solicitar la restitución de dicho pagó, ante la EPS demandada, conforme a lo establecido en el Artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, recayendo en cabeza de la accionada **CRUZ BLANCA EPS**, la obligación de cancelar las incapacidades objeto de condena, pago que no fue acreditado dentro del proceso; pues, si bien dichas incapacidades son posteriores al día 181, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, dicho pago corresponde a la EPS demandada, teniendo en cuenta que, el concepto de rehabilitación no favorable, fue emitido solo hasta el día 16 de agosto de 2017, y, notificado a la demandada AFP PORVENIR SA, el 11 de septiembre de 2017, tal como se verifica en la documental obrante en el CD visto a folio 327, corriendo entonces en cabeza de la EPS demandada, la obligación de reconocer las incapacidades causadas con posterioridad a los ciento ochenta (180) días iniciales, con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emitió el correspondiente concepto, tal como lo dispone el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, aunado a que, no existe causal legal alguna que la exonere

de dicho pago, tal como lo estimó el Juez de instancia; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual habrá de **CONFIRMARSE** la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegada al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada CRUZ BLANCA EPS.

COSTAS

Sin **COSTAS** para esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

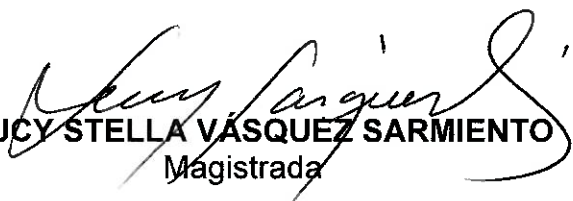
R E S U E L V E

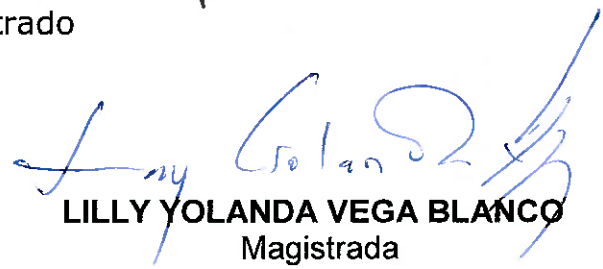
PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la sentencia impugnada de fecha **10 de agosto de 2021**, proferida por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

ACT DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

REF.: Ordinario 24 2014 00289 01
R.I: S-3058-21
De: GERMAN EMILIO CERA NAVARRO
Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
– UGPP-

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha **10 de agosto de 2021**, proferida por la **Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que laboró para la extinta empresa Puertos de Colombia en el Terminal Marítimo de Santa Marta,

desde el 18 de enero de 1966 hasta el 30 de noviembre de 1983; que mediante Resolución No 00133659 del 22 de marzo de 1984, le reconoció pensión de jubilación; que mediante Resolución No 001328 de 1994, proferida por el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, le incrementó la pensión de jubilación al demandante, en la suma de \$1'935.572,38=; que mediante Resolución No 000707 del 3 de junio de 2008, expedida por el Coordinador General del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puerto de Colombia, revocó la Resolución No 001328 de 1994, disminuyendo la pensión, a la suma de \$1'771.473,08=; que el actor, tiene derecho al reajuste pensional otorgado por la demandada, mediante la Resolución 01328 de 1994; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

Admitida la demanda, mediante providencia del 21 de julio de 2014, (fol.313 a 315), el Juez de instancia, ordenó integrar el contradictorio con la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL - FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -FOPEP y la NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO - FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, contestaron la demanda, en los siguientes términos:

La parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP., contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por considerarlas sin fundamento fáctico y jurídico, bajo el argumento que, se encontraba legitimada para revocar la Resolución 1328 de 1994; aunado a que, tampoco, le asiste el derecho al demandante, para que su pensión sea reajustada en los términos solicitados en la demanda; proponiendo como excepciones de fondo las de prescripción, buena fe, entre otras, (fls.422 a 426); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 21 de octubre de 2015, (fls.537 y 538).

LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, se opuso a las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento fáctico y jurídico, bajo el argumento que no es esta entidad la encargada de reconocer el derecho pensional que se peticiona; proponiendo como excepciones de fondo las de prescripción, inexistencia de la obligación, entre otras, (fls.442 a 447); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 21 de octubre de 2015, (fls.537 y 538).

La Nación – Ministerio del Trabajo, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que no es esta la entidad encargada de reconocer derechos pensionales del actor; proponiendo como excepciones de fondo las de prescripción, inexistencia de la obligación, entre otras, (fls.459 a 479); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 21 de octubre de 2015, (fls.537 y 538).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 10 de agosto de 2021, resolvió absolver a las demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que, la entidad demandada, estaba legitimada para revocar su propio acto administrativo, es decir, la Resolución No 1328 de 1994, de acuerdo con lo establecido en el art. 19 de la Ley 797 de 2003, condenando en costas a la parte demandante.

RECURSO INTERPUESTO

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia; y, en su lugar, se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que, tiene derecho a los reajustes ordenados por la demandada, en la Resolución 1328 de 1994.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de octubre de 2021, vista a folio 682 del expediente, las demandadas UGPP y LA – NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, alegatos de conclusión; guardando silencio la parte actora, como los demás sujetos procesales demandados.

De acuerdo con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.**, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el respectivo recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si al demandante, le asiste el derecho a que su pensión, sea reajustada, en los términos y condiciones en que lo dispuso la demandada, en la Resolución No 1328 del 5 de octubre de 1994; lo anterior, con miras a CONFIRMAR o REVOCAR la sentencia apelada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El parágrafo del artículo 1º de la Ley 4 DE 1976, señala que, los reajustes a que se refiere este Artículo se harán efectivos a quienes hayan tenido el status de pensionado con un año de anticipación a cada reajuste. **Sustituido por la Ley 71 de 1988 artículo 14 Ley 100 de 1993.**

El artículo 1º de la Ley 71 de 1988, según el cual, las pensiones a que se refiere el artículo 1o. de la ley 4a. de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual; derogando todas las disposiciones que le sean contrarias, conforme a lo establecido en su artículo 13.

El artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que estableció, con el objeto de que las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, el reajuste anual de oficio, de acuerdo con el IPC certificado por el DANE, sin embargo, en tratándose de pensiones cuyo monto sea igual al salario mínimo mensual legal vigente, se les aplicará el porcentaje correspondiente al incremento del salario mínimo mensual legal vigente, siempre y cuando este último sea superior al IPC.

Sentencia C-387 del 1º de septiembre de 1994, que condicionó la constitucionalidad del art. 14 de la Ley 100 de 1993, en tratándose de las pensiones, cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo mensual legal

vigente, en cuyo caso se aplicará el incremento dispuesto para el salario mínimo mensual legal vigente, siempre y cuando este sea superior al porcentaje del IPC.

El ARTÍCULO 19 de la Ley 797 de 2003, establece que los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS señalan que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en 3 años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual.

PREMISA FACTICA

De otra parte, los artículos 60 de CPTSSS y 164 del CGP, imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

No es motivo de discusión en el recurso de alzada, que la extinta empresa Puertos de Colombia - Terminal Marítimo de Santa Marta, mediante Resolución No 00133659 del 22 de marzo de 1984, reconoció pensión de jubilación al demandante; que mediante Resolución No 001328 de 1994,

el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, le incrementó la pensión de jubilación al demandante, aplicando los incrementos de la Ley 4ª de 1976 y Ley 71 de 1988; que mediante Resolución No 000707 del 3 de junio de 2008, expedida por el Coordinador General del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puerto de Colombia, revocó la Resolución No 001328 de 1994, reajustando la pensión, a la suma de \$1'771.473,08=; todo lo anterior, se colige de la documental allegada al expediente, prueba que no fue objetada, desconocida ni tachada de falsa por las partes, razón por la cual ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio.

Demostrados como se encuentran los enunciados fácticos anteriores, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**; en cuanto absolvió a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; pues, en el sentir de la Sala, la demandada, por virtud de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, estaba legitimada para revocar directamente la Resolución 1328 de 1994, tal como lo consideró la Juez de instancia; aunado a que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo establecido en el art. 167 del C.G.P., no demostró clara y fehacientemente, tener derecho a que su pensión fuera reajustada en los términos y condiciones en que lo determinó el Fondo Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, en la Resolución 1328 de 1994, si se tiene en cuenta que para esa data, la Ley 4ª de 1976, ya había sido derogada, mediante la Ley 71 de 1988; aunado a que, el actor, no era beneficiario de los incrementos establecidos en dicha ley, comoquiera que, los mismos, operaron para aquellas personas que hubiesen consolidado el status de pensionado a más tardar el 21 de enero de 1975, no encontrándose dentro ese contingente de pensionados el actor; aplicando indebidamente la Ley 4ª de 1976, el Fondo Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, para reajustar la pensión del actor, mediante la Resolución 1328 de 1994, normatividad que, para esa data, ya se encontraba derogada; en ese orden de ideas, habrá de confirmarse la decisión del A-quo.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia de fecha 10 de agosto de 2021, proferida por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA
CARVAJAL**

S E N T E N C I A

REF.: Ordinario 24 2015 00571 01
R.I.: S-2938-21
DE: AURORA VEGA Y LILIA INÉS ORJUELA
MARTÍNEZ.
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de marzo del año 2022**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el **recurso de apelación**, interpuesto por la demandante **AURORA VEGA**, y, la demandada **COLPENSIONES**, contra la sentencia de **fecha 29 de abril de 2021**, proferida por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DE LA DEMANDANTE

Afirma la demandante principal, dentro del proceso de la referencia, **AURORA VEGA**, a nivel de síntesis, que le asiste el derecho a sustituir pensionalmente al causante señor **JOSE GUILLERMO GARCIA TORRES**, como beneficiaria de éste, en calidad de cónyuge supérstite, a partir del 21 de febrero de 2014, fecha de su fallecimiento, por haber convivido materialmente y afectivamente con éste, por espacio de 8 años, habiendo contraído nupcias por el rito civil, el 17 de julio de 2009, compartiendo el mismo lecho, el mismo techo y la misma mesa; habiendo sido afiliada al sistema de seguridad social en salud, en calidad de beneficiaria del causante, el 23 de septiembre de 2010; que previa solicitud presentada por la demandante, la demandada **COLPENSIONES**, mediante Resolución GNR 397884 del 12 de noviembre de 2014, negó el derecho pensional a la demandante, negativa que fue reiterada mediante Resolución GNR 55975 del 25 de febrero de 2015, argumentando que, no existió convivencia entre el causante y la actora, por espacio de 5 años; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de la pretensiones, al considerar que la demandante, no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en la ley 797 de 2003, para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente que se demanda, por cuanto no demuestra, el requisito de convivencia, continua, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, ni en ningún tiempo; proponiendo como excepciones de fondo, las que denominó **PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO**, entre otras. (fol. 29 a 35). Dándosele por contestada la

ORDINARIO No 24 2015 00571 01
R.L.: S-2938-21 j.b
De: AURORA VEGA Y LILIA INÉS ORJUEL MARTÍNEZ.
Vs.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

demanda, mediante providencia del 09 de octubre de 2015, tal como consta a folio 36 del plenario.

A la presente acción ordinaria, el A-quo, Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 14 de agosto de 2020, ordenó, acumular la demanda ordinaria, que presentó, la señora **LILIA INÉS ORJUELA MARTÍNEZ**, ante el Juzgado 05 Laboral del circuito de Bogotá, persiguiendo igual o mejor derecho que la aquí demandante, en calidad de compañera permanente del causante, JOSÉ GUILLERMO GARCÍA TORRES, habiéndose trabado la relación jurídica procesal, con Colpensiones y la señora AURORA VEGA, quienes en tiempo, contestaron la demanda, tal como consta a folios 40 a 43, 50 y 110 a 121 del expediente acumulado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del **29 de abril de 2021**, resolvió condenar a la demandada administradora colombiana de pensiones **COLPENSIONES**, a pagar a favor de la señora **LILIA INÉS ORJUELA MARTÍNEZ**, la pensión de sobrevivientes, como beneficiaria del causante, JOSÉ GUILLERMO GARCÍA TORRES, en calidad de compañera permanente, a partir del fallecimiento del causante, esto es, desde el 21 de febrero de 2014, junto con el retroactivo pensional causado y no pagado desde esa fecha, sumas que ordenó pagar debidamente indexadas, absolviendo a la demandada **COLPENSIONES**, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda presentada por la señora **AURORA VEGA**, en su condición de cónyuge supérstite del causante, declarando no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, frente a las pretensiones presentadas por LILIA INES ORJUELA MARTINEZ; lo anterior, bajo el argumento que, la señora AURORA VEGA, no probó la convivencia material y afectiva con el causante, durante los 5 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, en los términos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dado que, la convivencia que sostuvo con el causante, fue a partir de la fecha de la celebración de su matrimonio, el 17 de julio de 2009; entre tanto que, la compañera, **LILIA INÉS ORJUELA MARTÍNEZ**, si demostró con la prueba practicada, testimonial y

documental, la convivencia material y afectiva con el causante durante más de 50 años, sin condenar en costas de primera instancia.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes con la decisión de instancia, la demandante principal AURORA VEGA, como la demandada Colpensiones, en tiempo, interponen el recurso de apelación, bajo los siguientes términos:

la **DEMANDANTE, AURORA VEGA**, se duele de la sentencia, en cuanto el A-quo, no tuvo en cuenta que, no fue a partir del matrimonio civil contraído por ella y el causante en el año 2009, que se inició la convivencia, sino mucho tiempo atrás, como quedó demostrado, con las pruebas arrimadas, prolongándose la convivencia con el causante, por espacio de más de 8 años aproximadamente, anteriores al fallecimiento, es decir, desde el año 2006, aunado a que, la demandante **LILIA INÉS ORJUELA MARTÍNEZ**, no acreditó la dependencia económica con el causante, por lo que solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se le reconozca como única beneficiara de la sustitución pensional del causante, en su calidad de cónyuge supérstite.

Por su parte la apoderada de la demandada **Colpensiones**, solicita se revoque la sentencia, argumentando que no es viable el reconocimiento pensional, a ninguna de las demandantes, por cuanto, no se acreditó que hubieran convivido de forma ininterrumpida, con el causante, durante los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de septiembre de 2021, visto a folio 123 del expediente, la demandada COLPENSIONES, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales, al respecto.

ORDINARIO No 24 2015 00571 01
R.L.: S-2938-21 j.b
De: AURORA VEGA Y LILIA INÉS ORJUEL MARTÍNEZ.
Vs.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados tanto por la demandante AURORA VEGA, como por la demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto, por la demandante AURORA VEGA, como por la demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si las demandantes señoras AURORA VEGA y LILIA INÉS ORJUELA MARTÍNEZ, son beneficiarias del causante JOSE GUILLERMO GARCIA TORRES, en calidad de cónyuge supérstite y compañera permanente, respectivamente, para percibir la pensión de sobreviviente, objeto de la presente acción, en los términos y condiciones alegadas en los correspondientes escritos de demanda; lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia apelada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

ORDINARIO No 24 2015 00571 01
R.I.: S-2938-21 j.b
De AURORA VEGA Y LILIA INÉS ORJUEL MARTÍNEZ
Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos, teniendo en cuenta la fecha del deceso del causante **JOSE GUILLERMO GARCIA TORRES**, acaecido el 21 de febrero de 2014, los siguientes:

El art. 12 de la Ley 797 de 2003, modificatoria del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, establece que tendrán derecho a la pensión de sobreviviente los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que por riesgo común fallezca.

Igualmente, el art. 13, de la Ley 797 de 2003, modificatorio del art. 47 de la Ley 100 de 1993 en su literal a)- establece como beneficiario de la pensión de sobreviviente, de forma vitalicia o temporal, al cónyuge, compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando haya convivido con el fallecido, no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte.

De otra parte, el inciso 3º del literal b) del mencionado artículo, establece que, "si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente, podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a), en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante, siempre y cuando haya sido superior a los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante. La otra cuota parte, le corresponderá a la cónyuge, con la cual existe la sociedad conyugal vigente."

El art.1º de la Ley 717 de 2001, que impone al respectivo fondo la obligación de otorgar la pensión de sobreviviente, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que establece los intereses moratorios peticionados por la parte actora.

ORDINARIO No 24 2015 00571 01
R.L. S-2938-21 j.b
De: AURORA VEGA Y LILIA INÉS ORJUEL MARTÍNEZ
Vs.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del C.P.T.S.S. y **164 del C.G.P.,** imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, la prueba testimonial recepcionada y el interrogatorio de parte absuelto por las demandantes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia habrá de **REVOCARSE PARCIALMENTE,** en cuanto condenó a Colpensiones, a reconocer y pagar a favor de la señora LILIA INÉS ORJUELA MARTÍNEZ, la pensión de sobreviviente, como beneficiaria del causante JOSÉ GUILLERMO GARCÍA TORRES, en calidad de compañera permanente; ya que, contrario a lo considerado por el A-quo, la demandante, LILIA INÉS ORJUELA MARTÍNEZ, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, no acreditó de forma clara y fehaciente, la convivencia material y afectiva con el causante, de forma ininterrumpida, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, esto es, dentro del periodo comprendido del 21 de febrero de 2009 al 21 de febrero de 2014, ya que, si bien la Sala, no desconoce que LILIA INÉS ORJUELA MARTÍNEZ, convivió con el causante, en calidad de compañera permanente, desde 26 de julio de 1964, unión de la cual se procrearon 7 hijos, no obstante, dicha relación no se prolongó hasta la fecha del fallecimiento del causante, 21 de febrero de 2014, por encontrarse acreditado que para la fecha del fallecimiento, el señor **JOSE GUILLERMO GARCIA TORRES,** se encontraba conviviendo con la señora AURORA VEGA, con quien contrajo matrimonio por el rito católico, el día

17 de julio de 2009, siendo afiliada AURORA VEGA, como beneficiaria en salud del causante, dese el 23 de septiembre de 2010, hechos que desvirtúan la convivencia material y afectiva que alega la demandante LILIA INÉS ORJUELA MARTÍNEZ, con el causante, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, sin que tampoco haya acreditado la convivencia simultanea del causante, con las aquí demandantes, dentro del lapso comprendido entre el 21 de febrero de 2009 al 21 de febrero de 2014; aunado a que, los testigos llamados a declarar, por la demandante LILIA INÉS ORJUELA MARTÍNEZ, consistente en las declaraciones vertidas por los señores GUSTAVO RUIZ GUEVARA, FLOR MARÍA GUZMÁN y ÉDISON RUIZ GUZMÁN, no son claros, específicos, coincidentes y contundentes, en afirmar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que LILIA INÉS ORJUELA MARTÍNEZ, convivio material y afectivamente con el causante, durante los últimos 5 años, inmediatamente anteriores al fallecimiento de éste, versiones que, a su vez, son controvertidas con los testimonios traídos a declarar por la demandante AUROA VEGA, consistente en las declaraciones vertidas por las señoras GLADIS SANABRIA ZAMBRANO y LUZ DARY ARBELÁEZ DE BUSTAMANTE, en ese orden de ideas, habrá de REVOCARSE la sentencia impugnada, absolviendo a COLPENSIONES de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, como de todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoada por la demandante LILIA INÉS ORJUELA MARTÍNEZ.

En lo demás, se confirmara la sentencia impugnada, en cuanto absolvió a la demandada COLPENSIONES, de las pretensiones impetradas en su contra por parte de la demandante AURORA VEGA, en calidad de cónyuge superviviente del causante **JOSE GUILLERMO GARCIA TORRES**, en quien también recaía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., de demostrar la convivencia material y efectiva con el causante, durante los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento de éste, o, en cualquier tiempo, en vigencia del vínculo conyugal; ya que, si bien está demostrado dentro del proceso, que el causante JOSÉ GUILLERMO GARCÍA TORRES y la demandante AURORA VEGA, contrajeron matrimonio por el rito católico, 17 de julio de 2009, y, que al momento del fallecimiento del causante, 21 de febrero de 2014, la

demandante AURORA VEGA, convivía con el causante, no obstante, no demostró la demandante AURORA VEGA, la convivencia material y afectiva con el causante, durante los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento, ya que, para la fecha en que ocurrió el deceso del causante, tan solo llevaban 4 años, 7 meses y 4 días de convivencia como casados; aunado a que, de la prueba practicada, no emerge con suficiente claridad que haya convivido la demandante AURORA VEGA, con el causante, de forma continua y permanente, si quiera, durante los 5 años, que exige la norma, conforme a lo sostenido por la Sala de Casación Laboral, en sentencia bajo el Radicado 46.478 del 23 de noviembre de 2016, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, sumado a que, en la declaración extra juicio que rindió la demandante AURORA VEGA, ante la Notaria 67 del Circulo de Bogotá, el día 04 de noviembre de 2014, manifiesta de forma expresa, haber convivido con el causante, desde la fecha del matrimonio, esto es, desde el 17 de julio de 2009, declaración que controvierte abiertamente lo afirmado por los testigos GLADIS SANABRIA ZAMBRANO y LUZ DARY ARBELÁEZ DE BUSTAMANTE, como lo afirmado por la demandante AURORA VEGA, al momento de absolver el respectivo interrogatorio de parte; así las cosas, al no demostrar la demandante AURORA VEGA, totalidad de los elementos estructurales, establecidos en el artículo 13 de la ley 797 de 2003, para obtener la pensión que se reclama, existiendo total orfandad probatoria, en la actividad de la parte demandante, tendiente a demostrar la convivencia material y efectiva con el causante **JOSE GUILLERMO GARCIA TORRES**, no le queda otra alternativa a la Sala, que la de confirmar la decisión del A-quo, al absolver a la demandada COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante AURORA VEGA.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la demandante AURORA VEGA, y la demandada COLPENSIONES, así como surtido el grado de jurisdicción de consulta, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en las instancias.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR los numeral 1º, 2º y 3º de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha 29 de abril de 2021, proferida por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, **ABSUÉLVASE** a la demandada **COLPENSIONES**, de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, **como de las demás pretensiones incoadas en su contra, por la demandante, LILIA INÉS ORJUELA MARTINEZ**, tal como se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

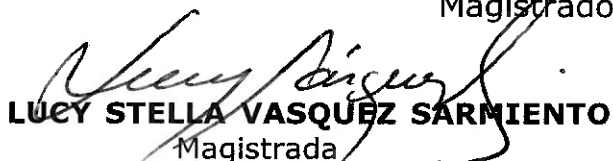
SEGUNDO.- CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia impugnada, de fecha 29 de abril de 2021, proferida por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Sin Costas en ninguna de las instancias.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

ACTA DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

REF. : Ordinario 24 2017 00684 01
R.I. : S-3094-21
DE : ANA LUCIA GIRALDO GRAJALES
CONTRA : CAFESALUD EPS y OTROS

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha **13 de septiembre de 2021**, proferida por la **Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la parte actora, a nivel de síntesis, que, entre la demandante y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo vigente, desde el 12 de julio de 1995 hasta el 16 de diciembre de 2015, devengando como ultima

remuneración, la suma de \$4'700.000=, ejerciendo el cargo de Directora Administrativa Regional; que desde el 16 de diciembre de 2015, la demandada SALUDCOOP EPS, no ha pagado los salarios, prestaciones sociales, ni aportes a la seguridad social; que desde esa fecha, la demandante, no ha podido prestar sus servicios personales, por culpa de su empleador SALUDCOOP EPS; que CAFESALUD, es beneficiaria de la labor desarrollada por la demandante, en virtud de la Resolución 2422 del 25 de noviembre de 2015, expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DEL SALUD, por medio de la cual se ordenó el traslado de los afiliados de SALUDCOOP a CAFESALUD, siendo solidariamente responsables del pago de las obligaciones labores adeudadas, objeto de la presente acción CAFESALUD y la NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, así como, la Corporación IPS SALUDCOOP, CLINICA SALUDCOOP IBAGUE, manteniéndose vigente la relación laboral sustento de las pretensiones de la demanda; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, con cada una de las demandadas, estas contestaron la demanda, en los siguientes términos:

LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, entre el Ministerio y la actora, jamás existió vínculo laboral alguno; proponiendo como excepciones de fondo las de: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, entre otras, (fls.111 a 128); dándosele por contestada mediante providencia del 18 de julio de 2019, (fls.277 y 278).

CAFESALUD EPS, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, la demandada, no ha sido beneficiaria de servicio alguno por parte de la actora, en virtud de que ningún servicio directo ni indirecto le ha prestado; ya que, en el Decreto 2422 del 25 de noviembre de 2015, nada se dispuso respecto de la planta de personal de los trabajadores de SALUDCOOP, pues, solo tuvo efectos respecto de los

usuarios del sistema de salud; proponiendo como excepciones de fondo las de: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, entre otras, (fls.184 a 205); dándosele por contestada mediante providencia del 18 de julio de 2019, (fls.277 y 278).

Que mediante escrito de fecha 6 de diciembre de 2018, visto a folio 209 del expediente, la demandante, desiste de las entidades demandadas SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, como de la CORPORACIÓN IPS – SALUDCOOP IBAGUÉ; desistimiento que fue aceptado por el a-quo, mediante providencia del 18 de julio de 2019, (fls.277 y 278), ordenando continuar el proceso solo contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL; CAFESALUD EPS S.A., y, IAC GPP SALUDCOOP.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 13 de septiembre de 2021, resolvió absolver a las demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que, la pretensión de la actora, era la de declarar la existencia de una relación laboral con la demandada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, no obstante, la actora, desistió de las pretensiones de la demanda con SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, sin que se haya demostrado la existencia de contrato alguno entre la demandante y las demandadas con las cuales se continuó el proceso.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que, se revoque la sentencia, y, en su lugar, se declare la relación laboral con la demandada SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, independientemente de haber desistido de esta demandada, ya que, las demás demandadas, son solidariamente responsables del pago de las acreencias laborales peticionadas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de noviembre de 2021, visto a folio 411 del expediente, la parte actora, como las demandadas CAFESALUD y la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, alegatos de conclusión; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

Con fundamento en el artículo 66A del CPTSS, la Sala, limitará el estudio de recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si son solidariamente responsables del pago de las acreencias laborales objeto de la presente acción, las demandadas CAFESALUD EPS; LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD EPS; y, CORPORACIÓN IAC GPP – SALUDCOOP; lo anterior, con miras a CONFIRMAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El art. 23 del mismo régimen, señala que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren como elementos esenciales la actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y, un salario como retribución del servicio.

A renglón seguido, **el Art. 24 de la misma obra** consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime al demandante, de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

El Artículo 55 del mismo Código, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en el se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

Por su parte el Art. 194 del C.S.T., Subrogado. L. 50/90, art. 32. Define Empresa como toda unidad de explotación económica o las varias unidades dependientes económicamente de una misma persona natural o jurídica, que correspondan a actividades similares, conexas o complementarias y que tengan trabajadores a su servicio.

A renglón seguido, señala la norma, que en el caso de las personas jurídicas existirá unidad de empresa, entre la principal y las filiales o subsidiarias en que aquélla predomine económicamente, cuando, además, todas cumplan actividades similares, conexas o complementarias; pero los salarios y prestaciones extralegales que rijan en la principal al momento de declararse la unidad de empresa solamente se aplicarán en las filiales o subsidiarias cuando así lo estipule la respectiva convención colectiva de

trabajo, o cuando la filial o subsidiaria esté localizada en una zona de condiciones económicas similares a las de la principal, a juicio del ministerio o del juez del trabajo.

El artículo 132 del C.S.T., que consagra la libertad en cabeza del empleador y el trabajador para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el mínimo legal mensual vigente y el consagrado en pactos, convenciones colectivas y laudos arbitrales.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

Por su parte, el ART. 34 del C.S.T., establece que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores...".

El art. 35 del C.S.T., según el cual, son simples intermediarios, las personas que contratan servicios de otras, para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador; y, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos, en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un empleador, para beneficio de este, en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

El Artículo 36 del CST., según el cual, son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión.

Según el inciso 2º del artículo 1568 del Código Civil Colombiano, son fuentes de las obligaciones solidarias, el acto jurídico y la ley.

El inciso 2º del art. 314 del CGP., señala que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria, habría producido efectos de cosa juzgada.

A renglón seguido señala la norma, que el auto que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de aquella sentencia. **(Absolutoria)**. Destacado fuera de texto.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Por su parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del CGP., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, el interrogatorio absuelto por el demandante, como por la demandada CAFESALUD y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala,

que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión, al absolver a las demandadas, CAFESALUD EPS; LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD EPS; y, CORPORACIÓN IAC GPP – SALUDCOOP, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como responsables solidarias del pago de las mismas; si se tiene en cuenta que, respecto de la demandada SALUDCOOP EPS - EN LIQUIDACIÓN, con quien fundamenta, la actora, la existencia del contrato de trabajo base de sus pretensiones, no media condena alguna en su contra, en relación con las pretensiones objeto de la presente acción, ni en proceso anterior, ni dentro de la presente acción, por la simple y sencilla razón que la demandante, mediante escrito del 6 de diciembre de 2018, visto a folio 209 del expediente, desistió de ésta demandada, siendo admitido dicho desistimiento por el a-quo, mediante providencia del 18 de julio de 2019, visto a folio 277 a 278 del expediente, renunciando de esta forma, a las pretensiones de la demanda, relacionadas con la demandada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, siendo absuelta de las mismas, conforme a lo preceptuado en el inciso 2º del art.314 del CGP., sin que medie condena alguna en contra de ésta demandada, de la cual se pueda predicar la responsabilidad solidaria que se demanda, en relación con las demandadas CAFESALUD EPS; LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD EPS; y, CORPORACIÓN IAC GPP – SALUDCOOP, con las cuales continuó el proceso, de acuerdo con lo dispuesto por el a-quo, en la providencia del 18 de julio de 2019; existiendo total orfandad probatoria, en la actividad de la demandante, tendiente a demostrar, convencional o legalmente, la responsabilidad solidaria que se le enrostra a las aquí demandadas CAFESALUD EPS; LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD EPS; y, CORPORACIÓN IAC GPP – SALUDCOOP, en relación con las obligaciones que estuviesen a cargo de la empresa SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y a favor de la aquí demandante; no siendo de recibo para la Sala, las alegaciones sobre las cuales fundamenta el recurso de alzada la demandante; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada, de fecha 13 de septiembre de 2021, proferida por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 27 2019 00342 01
R.I. : S-3079-21
DE : PEDRO PABLO TRIVIÑO OROZCO
CONTRA : AFP – PORVENIR S.A.; AFP-COLFONDOS S.A.;
AFP-PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., contra la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2021, proferida por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que se afilió al ISS, hoy, COLPENSIONES, desde el año 1980; que estando afiliado a Colpensiones, el 13 de febrero de 1997, diligenció formulario de afiliación a la AFP-HORIZONTE S.A., hoy, AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; efectuando sendos traslados entre uno y otro fondo del

mismo régimen individual; que los promotores o asesores de los fondos privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarrearba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que haciendo un cálculo actuarial de la pensión de vejez, el monto de la mesada pensional en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, resulta ser muy superior al monto de la mesada pensional que ofrece el RAIS; que solicitó ante los fondos privados y ante COLPENSIONES, la nulidad de su traslado; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de inexistencia del derecho, prescripción, entre otras, (fls.146 a 168); dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 31 de mayo de 2021, (fol.226).

La AFP – COLFONDOS S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, se le brindó la asesoría necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación

de manera libre y voluntaria, sin que medie vicio alguno en su consentimiento; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, (fol.71 a 95); dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 6 de julio de 2020, (fls.144).

La demandada AFP – PORVENIR S.A., quien en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, con el lleno de los requisitos legales, sin que exista vicio alguno en su consentimiento; manteniéndose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.113 a 138); dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 6 de julio de 2020, (fol.144).

Mediante providencia del 6 de julio de 2020, vista a folio 144 del expediente, el A-quo, vinculó al proceso a la demandada AFP – PROTECCIÓN S.A., quien procedió a contestar la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.170 a 193); dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 31 de mayo de 2021, (fls.221 a 223).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 2 de septiembre de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 13 de febrero de 1997, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones que efectuó el demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados,

trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y completo, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado al demandante, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, condenando en COSTAS, a la AFP-PORVENIR S.A..

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS; además que, con la orden impartida de traslado y reactivar la afiliación del actor, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se absuelva de la condena impuesta por concepto de devolución de gastos de administración, dado que, la AFP-PORVENIR S.A., actúo de buena fe, de acuerdo con la normatividad vigente para la época del traslado al RAIS, del actor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de noviembre de 2021, visto a folio 3 del expediente, las demandadas COLPENSIONES, AFP-PORVENIR S.A. y AFP-COLFONDOS, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020,

presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora, como la demandada AFP-PROTECCION S.A., para tal efecto.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 13 de febrero de 1997, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por el demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 13 de febrero de 1997, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuentemente, las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la

prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 13 de febrero de 1997, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, vistos a folios 97,99,139 y 140 del expediente, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de

recibir al demandante, como afiliado activo, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 13 de febrero de 1997, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., al mediar en su contra sentencia condenatoria, aunado a

que, con su conducta omisiva, dio lugar a la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 2 de septiembre 2021, proferida por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 27 2020 00273 01
R.I. : S-3100-21
DE : MARIA DE JESÚS SANCHEZ ORTÍZ
CONTRA : AFP – PROTECCIÓN S.A., AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2021, proferida por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que se afilió al ISS, hoy, COLPENSIONES, desde el 10 de septiembre de 1987; que estando afiliada a Colpensiones, el 10 de octubre de 1994, diligenció formulario de afiliación a la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; efectuando sendos traslados entre uno y otro fondo del mismo régimen individual; que los promotores o asesores de los fondos

privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarrearba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que haciendo un cálculo actuarial de la pensión de vejez, el monto de la mesada pensional en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, resulta ser muy superior al monto de la mesada pensional que ofrece el RAIS; que solicitó ante los fondos privados y ante COLPENSIONES, la nulidad de su traslado; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen; amen de haber perdido el régimen de transición; proponiendo como excepciones de fondo, las de inexistencia del derecho, prescripción, entre otras; dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 4 de agosto de 2021, como consta en el expediente digital.

La AFP – PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, se le brindó la asesoría necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de

manera libre y voluntaria, sin que medie vicio alguno en su consentimiento; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras; dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 4 de agosto de 2021, como consta en el expediente digital.

La AFP – PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de inexistencia de la obligación, prescripción, entre otras; dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 4 de agosto de 2021, como consta en el expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 10 de septiembre de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 10 de octubre de 1994, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones que efectuó la demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesores veraz y completo, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado a la demandante, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso

de la misma, condenando en COSTAS, a la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A..

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes cada una de las demandadas, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS; además que, con la orden impartida de traslado y reactivar la afiliación de la actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se absuelva de la condena impuesta por concepto de devolución de gastos de administración, dado que, la AFP-PORVENIR S.A., actúo de buena fe, de acuerdo con la normatividad vigente para la época del traslado al RAIS, del actor.

La AFP-PROTECCIÓN S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, dicha administradora, sí brindó la asesoría completa a la actora, explicándole todas las características del traslado al RAIS, conforme a la normatividad vigente para la época de la afiliación de la actora; por lo que no existe razón valedera, para que se haya condenado a esta AFP, a realizar descuento alguno por concepto de gastos de administración.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de noviembre de 2021, visto a folio 3 del expediente, la parte actora, como las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las demandadas, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 10 de octubre de 1994, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 10 de octubre de 1994, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto

al momento de materializar su vinculación a la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 10 de octubre de 1994, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, vistos dentro del expediente digital, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, como afiliada activa, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 10 de octubre de 1994, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la

obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandados AFP-PROTECCIÓN S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., al mediar en su contra sentencia condenatoria, aunado a que, con su conducta omisiva, dio lugar a la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 10 de septiembre de 2021, proferida por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF.: Ordinario 28 2020 00098 01
R.I: S-3096-21
De: VICTOR MANUEL RINCON VARGAS
Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
– UGPP–

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2021, proferida por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional,

consagrada en el parágrafo 1º del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años 1998-1999, a partir del 8 de febrero de 2011, fecha del cumplimiento de la edad de 55 años, comoquiera que, laboró al servicio de la extinta CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, durante 22 años, 3 meses y 24 días, es decir, dentro del periodo comprendido, del 3 de marzo de 1977 al 27 de junio de 1999, devengando como último salario promedio mensual, la suma de \$2'017.091,98=, habiendo cumplido la edad de 55 años, el 5 de octubre de 2011; que el 18 de noviembre de 2019, elevó ante la accionada, solicitud de reconocimiento de la pensión convencional, la cual fue negada; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada UGPP, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por carecer de sustento fáctico y jurídico, bajo el argumento que, la norma convencional alegada perdió vigencia, a partir del 31 de julio de 2010, por disposición del Acto Legislativo No 01 de 2005, el cual desmontó las pensiones convencionales, sin que el demandante, haya cumplido con la totalidad de los requisitos en vigencia de dicha norma, ya que, arribó a la edad de 55 años, el 8 de febrero de 2011; proponiendo como excepciones de fondo las de, PRESCRIPCION, BUENA FE, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES, entre otras, dándosele por contestada la demanda, en providencia del 9 de febrero de 2021, (fol.38).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 22 de septiembre de 2021, resolvió CONDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-, a reconocer y pagar al demandante, la pensión de jubilación convencional, a partir del 8 de febrero de 2011, en cuantía mensual de \$3'050.976=, 14 mesadas al año; junto con el retroactivo pensional causado; declarando probada la excepción de prescripción, sobre las mesadas

pensionales causadas con anterioridad al 19 de noviembre de 2016; declarando que dicha pensión convencional es compartida con la de vejez reconocida por Colpensiones, condenando en costas a la parte demandada; lo anterior, bajo el argumento que, al actor, sí le asiste el derecho a obtener la pensión de jubilación convencional, en la medida en que la misma, se causó con anterioridad al Acto Legislativo No 01 de 2005, por haber cumplido el requisito de tiempo, 20 años de servicios, en vigencia de la norma convencional, constituyéndose el cumplimiento de la edad, en un requisito para la exigibilidad y disfrute del derecho, mas no en un requisito para su causación.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que la norma convencional alegada como fuente de la prestación pensional que se demanda, perdió vigencia, a partir del 31 de julio de 2010, por disposición del Acto Legislativo No 01 de 2005, el cual desmontó las pensiones convencionales, sin que el demandante, haya cumplido con la totalidad de los requisitos en vigencia de dicha norma.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de noviembre de 2021, visto a folio 53 de las diligencias del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el Art.66 A, del C.P.T.S.S., la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, dada la naturaleza jurídica del ente accionado, UGPP, de conformidad con lo establecido en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si le asiste al demandante, el derecho a percibir la pensión de jubilación convencional, establecida en el parágrafo 1º del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años 1998-1999, suscrita entre SINTRACREDITARIO y la Extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 1º del DECRETO 2127 DE 1945., que define el contrato de trabajo en el sector oficial.

El Art. 467 del C.S.T., define la convención colectiva de trabajo, como aquel acto jurídico mediante el cual empleadores y trabajadores sindicalizados fijan las condiciones laborales que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

En ese orden de ideas, la convención es ley para las partes, y, como los contratos, solo puede ser modificada por voluntad de las mismas y bajo los procedimientos establecidos previamente por la ley.

El Acto Legislativo No 1 de 2005, en el parágrafo 2, de su artículo 1º, señala que, a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales, diferentes a las establecidas en las Leyes del Sistema General de Pensiones, habiendo entrado en vigencia, el 25 de julio de 2005.

El parágrafo transitorio 3, del art. 1º del Acto Legislativo 1 de 2005, estableció que las reglas de carácter pensional, que rigen a la fecha de vigencia del Acto Legislativo, contenidas en pactos, convenciones colectivas del trabajo, laudos o acuerdos válidamente señalados, en todo caso, perderán vigencia, el 31 de julio de 2010.

Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años 1998-1999, Art. 41, suscrita entre SINTRACREDITARIO y la Extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

El artículo 5º del Acuerdo 029 de 1985, señala que, los empleadores inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, continuaran, cotizando, para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del empleador, únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el empleador.

Norma esta que, a su vez, la recogió **el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, en cuyo parágrafo único, estableció que** lo dispuesto en este artículo, no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva,

pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el instituto de Seguros Sociales.

Artículos 488 del CST. y 151 del CPTSS., que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de los derechos y acciones, que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los **arts. 60 del CPTSS y 164 del C.G.P.,** imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Ahora bien, del análisis de la prueba documental aportada, se pudo establecer dentro del proceso, que el demandante, estuvo vinculado laboralmente a la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, desde el 3 de marzo de 1977 al 27 de junio de 1999, es decir, por espacio de más de 22 años; que cumplió la edad de 55 años, el 8 de febrero de 2011; que la Extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, suscribió con SINTRACREDITARIO Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años, 1998-1999; que el actor, el 18 de noviembre de 2019, elevó ante la entidad accionada, solicitud a fin de obtener el reconocimiento de su derecho pensional; todo lo anterior, se colige del análisis de la documental vista a folios 16 a 28 del expediente, prueba que no fue objetada, desconocida ni tachada de falsa por las partes, razón por la cual, ofrece pleno valor probatorio, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba.

Demostrados como se encuentran los enunciados fácticos anteriores, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **confirmarse**, en cuanto reconoció al actor, el derecho a la pensión convencional de que trata el parágrafo 1º del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años 1998-1999; pues, aun cuando no desconoce la Sala, que la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre la Extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y

Minero y SINTRACREDITARIO, vigente para los años 1998-1999, perdió vigencia a partir del 31 de julio de 2010, por disposición del Acto Legislativo No 01 de 2005; no obstante, considera la Sala, que al demandante, sí le asiste el derecho a percibir la pensión de jubilación convencional, consagrada en el parágrafo primero del art. 41 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, para los años 1998-1999, tal como lo decidió la Juez de instancia, como quiera que el actor, cumplió el requisito de tiempo, 20 años de servicios, exigido por la citada norma, el 3 de marzo de 1997, al haber ingresado a laborar, a la Extinta CAJA AGRARIA, el 3 de marzo de 1977, habiendo finiquitado su vínculo laboral, el 27 de junio de 1999, causándose el derecho, con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No 01 de 2005, habida consideración que, del texto del parágrafo 1º del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, emerge con suficiente claridad que el requisito de la edad, 55 años, es tan solo una condición para la exigibilidad y disfrute del derecho, no así para la causación y configuración del mismo, tal como lo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un caso análogo al presente, en sentencia SL526-2018, Radicación N.º 63158 del 14 de febrero de 2018, Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS; luego, siguiendo los lineamientos de la citada sentencia, se tiene que, el actor, causó el derecho pensional que se reclama, a partir del 27 de junio de 1997, por haber cumplido para esa fecha, 20 años continuos al servicio de la EXTINTA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION, habiendo arribado el demandante, a la edad de 55 años, el 8 de febrero de 2011, fecha a partir de la cual, se hizo exigible la prestación pensional convencional del demandante, tal como lo estimó la Juez de instancia; siendo compartible dicha prestación, con la pensión de vejez que le llegare a reconocer COLPENSIONES, quedando a cargo de la aquí demandada, el pago del mayor valor que llegare a existir entre una y otra pensión, conforme a lo preceptuado en el art. 18 del Acuerdo 049 de 1990; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales, causadas y no pagadas con anterioridad al 19 de noviembre de 2016, comoquiera que el actor, interrumpió el termino prescriptivo con la reclamación administrativa que presentara el 19 de noviembre de 2019,

según documental vista a folio 23 del expediente, habiéndose incoado la presente acción, dentro del término de los 3 años, a que alude el art. 151 del CPTSS, según acta de reparto del 17 de febrero de 2020, vista a folio 28 del expediente; en ese orden de ideas, se confirma la decisión del a-quo.

No obstante lo anterior, aun cuando éste Magistrado, era del criterio, que el ingreso base de liquidación de la pensión, correspondía al monto total certificado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en cuantía de \$2'017.091,98=, según documental vista a folio 19 del expediente, con base en la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, radicado bajo el No 60193 del 21 de mayo de 2014, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON; sin embargo, acogiendo los lineamientos trazados por la nueva Doctrina de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia bajo el radicado No 61023 del 27 de enero de 2016, Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA VUELVAS, criterio que acoge los Miembros Mayoritarios de esta Sala, se MODIFICARA el monto de la primera mesada pensional, determinada por el A-quo, comoquiera que, los factores salariales que tomó, para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión, no corresponden a los establecidos en el art. 1º de la Ley 62 de 1985, norma aplicable al caso de marras, conforme a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia anteriormente citada; luego, acorde con lo establecido en el art. 1º de la Ley 62 de 1985, el monto del ingreso base de liquidación de la pensión, de acuerdo con los factores salariales percibidos por el actor, durante el último año de servicios, certificados por el MINISTERIO DE AGRICULTURA, corresponde a la suma fija de \$1'545.051,15=, que corresponde a lo devengado, a título de sueldo básico, prima de antigüedad, más el valor de lo percibido por dominicales y/o festivos laborados, según certificación de ingresos vista a folio 19 del expediente, que traído a valor presente, 8 de febrero de 2011, asciende a la suma de \$3'115.980,42=, teniendo en cuenta el IPC, causado entre la fecha de terminación del contrato, 27 de junio de 1999, y la fecha del cumplimiento de la edad de 55 años, a la que arribó el 8 de febrero de 2011, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 75%, nos arroja como primera mesada

pensional, la suma de \$2'336.985,32=, a partir del 8 de febrero de 2011, y, no la suma de \$3'050.976=, como a errada conclusión arribó el A-quo; aparejando como consecuencia la modificación del monto del retroactivo pensional, ordenado en el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia, de acuerdo con el valor de la mesada pensional reliquidada a través de esta providencia; en ese orden de ideas, se MODIFICARÁ, la sentencia del A-quo, manteniéndola incólume en todo lo demás.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; así como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia impugnada y consultada, de fecha 22 de septiembre de 2021, proferida por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, CONDENANDO a la demandada UGPP, a reconocer y pagar al demandante VICTOR MANUEL RINCON VARGAS, la pensión de jubilación convencional, a partir del 8 de febrero de 2011, en cuantía de \$2'336.985,32=, 14 mesadas al año; aparejando como consecuencia la modificación del numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, respecto del monto del retroactivo pensional objeto de condena, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de fecha 22 de septiembre de 2021, proferida por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 30 2019 00780 01
R.I. : S-3056-21
DE : BERNARDO PRADA SILVA
CONTRA : AFP – PROTECCIÓN S.A.; AFP-PORVENIR S.A. y
COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PROTECCIÓN S.A. y AFP-PORVENIR S.A., contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2021, proferida por el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 30 de octubre de 1960; que se afilió al ISS, hoy, COLPENSIONES, desde el 25 de febrero de 1981; que estando afiliado a Colpensiones, el 12 de marzo de 1999, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., con efectividad, a partir del 1º de mayo de 1999, para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro

Individual con Solidaridad; que estando en el RAIS, posteriormente, efectúo sendos traslados entre uno y otro fondo del mismo régimen individual; que los promotores o asesores de los fondos privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarrearba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que ha cotizado durante toda su vida laboral, 1634 semanas; que no se le informó al demandante, de la facultad que le concedió la Ley 797 de 2003, para regresar voluntariamente, al régimen de prima media con prestación definida, como de la imposibilidad de trasladarse cuando le faltare menos de 10 años para obtener la edad mínima de pensión; que hechas las operaciones matemáticas correspondientes, en el régimen de prima media con prestación definida, le corresponde una mesada pensional muy superior a la determinada en el RAIS, que solicitó ante los fondos privados y ante COLPENSIONES, la nulidad de su traslado; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectúo su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen; proponiendo como excepciones de

fondo, las de buena fe, prescripción, entre otras; dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 9 de marzo de 2021, como se desprende de las diligencias virtuales.

La demandada AFP – PORVENIR S.A., quien en tiempo contestó la demanda, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, con el lleno de los requisitos legales, sin que exista vicio alguno en su consentimiento; manteniéndose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.97 a 118); dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 9 de marzo de 2021, como consta en las diligencias virtuales.

La AFP – PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, se le brindó la asesoría necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que medie vicio alguno en su consentimiento; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras; dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 9 de marzo de 2021, como se desprende de las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 21 de junio de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, ante la AFP-COLMENA S.A., hoy, AFP-PROTECCIÓN S.A., el 12 de marzo de 1999, con efectividad, a partir del 1º de mayo de 1999, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, de las demás vinculaciones que efectuó el demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con los

rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y completo, respecto de las implicaciones que le acarrearía el traslado al demandante, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, condenando en COSTAS, a los fondos privados demandados, AFP-PROTECCIÓN S.A. y AFP-PORVENIR S.A..

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes cada una de las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y AFP-PROTECCIÓN S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se absuelva de la condena impuesta por concepto de devolución de gastos de administración, dado que, la AFP-PORVENIR S.A., actuó de buena fe, de acuerdo con la normatividad vigente para la época del traslado al RAIS, del actor.

La AFP-PROTECCIÓN S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, dicha administradora, sí brindó la asesoría completa al actor, explicándole todas las características del traslado al RAIS, conforme a la normatividad vigente para la época de la afiliación del actor; por lo que no existe razón valedera, para que se haya condenado a esta AFP, a realizar descuento alguno por concepto de gastos de administración.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de octubre de 2021, visto a folio 136 del expediente, la parte actora, como las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., dentro del

término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por los fondos privados demandado, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por los fondos privados demandados, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 12 de marzo de 1999, ante la AFP-COLMENA S.A., hoy, AFP-PROTECCIÓN S.A., con efectividad, a partir del 1º de mayo de 1999, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por el demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 12 de marzo de 1999, ante la AFP-COLMENA S.A., hoy, AFP-PROTECCIÓN S.A., con efectividad, a partir del 1º de mayo de 1999, para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes

correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-COLMENA S.A., hoy, AFP-PROTECCIÓN S.A., el 12 de marzo de 1999, con efectividad, a partir del 1º de mayo de 1999, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; así como tampoco de la facultad que tenía el actor, para regresar voluntariamente al régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo preceptuado en la Ley 797 de 2003, resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, obrantes dentro de las diligencias virtuales, que forman parte del expediente, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada

Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, como afiliado activo, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 12 de marzo de 1999, con efectividad, a partir del 1º de mayo de 1999, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se les avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente a los fondos privados demandados AFP-PROTECCIÓN S.A. y AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., al mediar en su contra sentencia condenatoria, aunado a que, con su conducta omisiva, dieron lugar a la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por los fondos privados demandados, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 21 de junio de 2021, proferida por el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario No 30 2019 00860 01
R.I. : S-3055-21
DE : CLARIBEL VILLEGAS GONZALEZ
CONTRA : COLPENSIONES.

En Bogotá, estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo del año 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha **26 de julio de 2021**, proferida por el **Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido, previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, que tiene derecho a que se le reliquide el ingreso base de liquidación de su pensión de vejez, reconocida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a partir del 1º de septiembre de 2011, pensión que fue reconocida por COLPENSIONES, en cumplimiento de dicha sentencia judicial, mediante Resolución No GNR-84866 del 13 de

marzo de 2014, sin que le hubiese en cuenta el ingreso real base de liquidación de los últimos 10 años; que el 29 de abril de 2014, radicó ante la demandada, solicitud de reliquidación de su mesada pensional, la cual le fue negada mediante la Resolución GNR – 256681 del 24 de agosto de 2015, la cual le fue notificada mediante aviso publicado en la página de internet de la demandada, el 26 de enero de 2016; que incoó la presente acción, el 18 de diciembre de 2019; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por considerarlas sin fundamento fáctico y jurídico, toda vez que, al actor, ya se le reconoció la pensión de vejez, en legal forma, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que confirmó la sentencia del Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá; proponiendo como excepciones de fondo las de COSA JUZGADA, INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE, PRESCRIPCION, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 2 de marzo de 2021, como se desprende de las diligencias virtuales que obran dentro del expediente.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 26 de julio de 2021, resolvió, declarar probada la excepción de COSA JUZGADA, ABSOLVIENDO a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que las pretensiones objeto de la presente acción, ya habían sido decididas en proceso anterior, entre las mismas partes, condenando en costas a la parte demandante.

RECURSO INTERPUESTO

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, por cuanto las pretensiones que se ventilan en la presente acción, como su sustento factico, son totalmente diferentes a las que se decidieron dentro del proceso ordinario, adelantado ante el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del cual, no se determinó el ingreso base de liquidación de la pensión, que hoy se discute.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de octubre de 2021, visto a folio 234 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad, expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer:

Si se configuró la excepción de cosa juzgada, propuesta por la demandada, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia.

Como un problema jurídico asociado, se tiene el de establecer, si resulta procedente la reliquidación de la pensión de vejez, reconocida al demandante, por la demandada, mediante Resolución GNR - 84866 del 13 de marzo de 2014, en cumplimiento de sentencia judicial, en los términos y condiciones alegadas en la demanda.

Lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia apelada.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política, en su inciso sexto, establece que, "la Ley definirá, los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

El artículo 53 de la Constitución Política de 1991, consagra como principios fundamentales del derecho laboral, entre otros, el de la remuneración mínima vital y móvil, y, el que garantiza el reajuste periódico de las pensiones legales.

El inciso 3º del mencionado art. 36 de la Ley 100 de 1993, señala que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

El art. 21 de la Ley 100 de 1993, según el cual, se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión.

Como régimen pensional anterior vigente a la Ley 100 de 1993, tenemos la Ley 71 de 1988, en cuyo art. 7º establece los requisitos mínimos exigidos para la obtención de la pensión por aportes; estableciendo como tasa de remplazo el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios.

El art. 9º de la Ley 797 de 2003, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

A su vez, el art. 13 del mismo Acuerdo, señala que para entrar a disfrutar la pensión, será necesaria la desafiliación del sistema.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000, de la Corte Constitucional, por medio de la cual fijó el alcance y contenido del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

El art. 282 del C.G.P., señala que, cuando el Juez, halle probado los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

De otra parte, **el artículo 303 del C.G.P.,** establece que la sentencia ejecutoriada, proferida en proceso Contencioso, tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso, verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y exista entre ambos procesos, identidad jurídica de partes.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de los derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Analizado en conjunto el acervo probatorio recaudado, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**, por no compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; en primer término, por cuanto no se estructuró la excepción de cosa juzgada, como a errada conclusión arribó el a-quo, si se tiene en cuenta que, si bien, existe identidad de partes frente al proceso que adelantó la demandante, ante el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, no obstante, no existe identidad en el objeto y causa de cada uno de los procesos, por cuanto en el proceso que se adelantó ante el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, según sentencia que reposa en el expediente digital, dentro de dicho proceso, no hubo discusión y decisión respecto del ingreso base de liquidación que reclama el actor, habida consideración que la sentencia del Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, fue genérica al reconocer la pensión, determinando únicamente la tasa de reemplazo y la fecha de exigibilidad, pero no el ingreso base de liquidación de la misma, aspecto este que constituye el objeto de la Litis del proceso que nos ocupa, sin que se acrediten, en tal sentido, la totalidad de los elementos configurativos de la excepción de cosa juzgada, conforme a lo preceptuado en el art. 303 del CGP; en ese orden de ideas, habrá de revocarse la decisión del a-quo.

Resultando procedente la reliquidación pensional peticionada por la parte actora, respecto de la pensión de vejez que le fue reconocida por la demandada, mediante Resolución GNR 84866 del 13 de marzo de 2014, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.; pues, hechas las operaciones matemáticas correspondientes, de acuerdo con la liquidación efectuada por el Grupo Liquidador de Apoyo, del Consejo Superior de la Judicatura, la cual formará parte de este proveído, teniendo como fórmula de liquidación de la pensión de la actora, la establecida en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el ingreso promedio base de cotización de los últimos 10 años, según la historia laboral del actor, que obra dentro de las diligencias virtuales como físico, nos permite determinar cómo ingreso base de liquidación, debidamente actualizado, al 1º de septiembre de 2011, la suma de \$2'207.149,60=, que al aplicarle la tasa de remplazo del 75%, sobre la cual no existe discusión entre las partes, nos arroja como primera mesada pensional, la suma de \$1'655.362,20=, a partir del 1º de septiembre de 2011, suma superior a la determinada por la demandada, en la Resolución GNR-84866 del 13 de marzo de 2014, en la que se estableció la suma de \$1'385.045=, razón por la cual, se ordenará a la demandada, reliquidar la pensión de la demandante, en los anteriores términos, junto con los aumentos legales a que haya lugar año tras año; como consecuencia de lo anterior, se condenará a la demandada, a pagar a la actora, las diferencias pensionales existentes entre la pensión primigenia que venía pagando la accionada y el monto de la pensión reliquidada a través de esta providencia, causadas a partir del 18 de diciembre de 2016, sumas estas que deberán pagarse debidamente indexadas, teniendo en cuenta el IPC causado desde la fecha de exigibilidad de cada una de las diferencias pensionales adeudadas y hasta cuando se haga efectivo su correspondiente pago; lo anterior, comoquiera que, las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 18 de diciembre de 2016, se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, si se tiene en cuenta que, la actora, interrumpió el término prescriptivo en la fecha de presentación de la demanda, 18 de diciembre de 2019, según acta de reparto, vista a folio 224 del expediente, ya que, la reclamación administrativa, que presentó ante la accionada, el 29 de

abril de 2014, vista a folio 57 a 69 del expediente, solicitando la reliquidación de la primera mesada pensional, fue resuelta de forma negativa por la accionada, mediante la Resolución 256681 del 24 de agosto de 2015, contando desde entonces, con el termino de los 3 años para demandar ante la Justicia Ordinaria, conforme a lo dispuesto en el art. 151 del CPTSS., acción que tan solo se vino a incoar el 18 de diciembre de 2019, es decir, por fuera de los 3 años a que alude la citada norma.

Teniendo en cuenta lo decidido en precedencia, se absolverá a la demandada, de la pretensión subsidiaria de la demanda, como de los intereses moratorios peticionados, con fundamento en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, al resultar improcedente los mismos, ya que, tales intereses, no operan respecto de una reliquidación pensional, como en el caso que nos ocupa, tal como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en el tendido que, en tratándose de reliquidaciones o reajustes pensionales, no proceden los intereses moratorios, por no configurarse en estricto sentido, los presupuestos del art. 141 de la Ley 100 de 1993, al no incurrir en mora el ente accionado, en el pago total de la mesada pensional correspondiente, según sentencia bajo Radicación 45491 del 18 junio de 2014, Magistrado Ponente JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ; en ese orden de ideas, se absolverá a la demandada, de las demás pretensiones de la demanda.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, imponiendo las costas de primera instancia en cabeza de la demandada, de acuerdo con lo decidido en esta providencia.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE**

BOGOTÁ D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia apelada, de fecha 26 de julio de 2021, proferida por el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá, declarando no probada la excepción de cosa juzgada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, CONDENASE a la demandada COLPENSIONES, a reliquidar la pensión de vejez de la demandante CLARIBEL VILLEGAS GONZALEZ, en la suma de \$1'655.362,20=, a partir del 1º de septiembre de 2011, junto con los aumentos legales a que haya lugar año tras año, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DECLARASE probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las diferencias pensionales, causadas con anterioridad al 18 de diciembre de 2016, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Como consecuencia del numeral inmediatamente anterior, CONDENASE a la demanda COLPENSIONES, a pagar a la demandante CLARIBEL VILLEGAS GONZALEZ, las diferencias pensionales existentes, causadas a partir del 18 de diciembre de 2016, sumas estas que deberán pagarse debidamente indexadas, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- CONDENASE en Costas de primera instancia a la demandada Colpensiones.

SEXTO.- ABSOLVER a la demandada de las demás pensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO.- Sin costas en esta instancia.

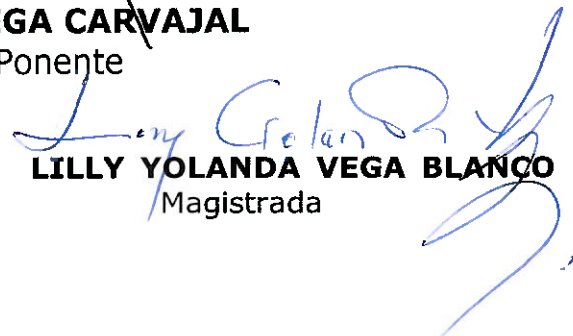
COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL - MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA RADICADO: 110013105030201986001 DEMANDANTE: CLARIBEL VILLEGAS DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante los últimos diez años actualizado a 2011, aplicando el 75% para obtener el valor de la primera mesada.			

Promedio Salarial Anual							
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
14/04/91	30/04/91	17	241.102,50	8.036,75	\$ 136.624,75		
01/05/91	31/05/91	31	241.102,50	8.036,75	\$ 249.139,25		
01/06/91	30/06/91	30	241.102,50	8.036,75	\$ 241.102,50		
01/07/91	31/07/91	31	241.102,50	8.036,75	\$ 249.139,25		
01/08/91	31/08/91	31	241.102,50	8.036,75	\$ 249.139,25		
01/09/91	30/09/91	30	241.102,50	8.036,75	\$ 241.102,50		
01/10/91	31/10/91	31	241.102,50	8.036,75	\$ 249.139,25		
01/11/91	30/11/91	30	241.102,50	8.036,75	\$ 241.102,50		
01/12/91	31/12/91	31	241.102,50	8.036,75	\$ 249.139,25		
Total días		262			\$ 2.105.628,50	\$ 8.036,75	\$ 241.102,50
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/92	31/01/92	31	303.895,00	10.129,83	\$ 314.024,83		
01/02/92	29/02/92	29	303.895,00	10.129,83	\$ 293.765,17		
01/03/92	31/03/92	31	303.895,00	10.129,83	\$ 314.024,83		
01/04/92	30/04/92	30	303.895,00	10.129,83	\$ 303.895,00		
01/05/92	31/05/92	31	303.895,00	10.129,83	\$ 314.024,83		
01/06/92	30/06/92	30	303.895,00	10.129,83	\$ 303.895,00		
01/07/92	31/07/92	31	303.895,00	10.129,83	\$ 314.024,83		
01/08/92	31/08/92	31	303.895,00	10.129,83	\$ 314.024,83		
01/09/92	30/09/92	30	303.895,00	10.129,83	\$ 303.895,00		
01/10/92	31/10/92	31	303.895,00	10.129,83	\$ 314.024,83		
01/11/92	30/11/92	30	303.895,00	10.129,83	\$ 303.895,00		
01/12/92	31/12/92	31	303.895,00	10.129,83	\$ 314.024,83		
Total días		366			\$ 3.707.519,00	\$ 10.129,83	\$ 303.895,00
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/93	31/01/93	31	382.907,00	12.763,57	\$ 395.670,57		
01/02/93	28/02/93	28	382.907,00	12.763,57	\$ 357.379,87		
01/03/93	31/03/93	31	382.907,00	12.763,57	\$ 395.670,57		
01/04/93	30/04/93	30	382.907,00	12.763,57	\$ 382.907,00		
01/05/93	31/05/93	31	382.907,00	12.763,57	\$ 395.670,57		
01/06/93	30/06/93	30	382.907,00	12.763,57	\$ 382.907,00		
01/07/93	31/07/93	31	382.907,00	12.763,57	\$ 395.670,57		
01/08/93	31/08/93	31	382.907,00	12.763,57	\$ 395.670,57		
01/09/93	30/09/93	30	382.907,00	12.763,57	\$ 382.907,00		
01/10/93	31/10/93	31	382.907,00	12.763,57	\$ 395.670,57		
01/11/93	30/11/93	30	382.907,00	12.763,57	\$ 382.907,00		
01/12/93	31/12/93	31	382.907,00	12.763,57	\$ 395.670,57		
Total días		365			\$ 4.658.701,83	\$ 12.763,57	\$ 382.907,00
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	31	671.619,02	22.387,30	\$ 694.006,32		
01/02/94	28/02/94	28	493.950,02	16.465,00	\$ 461.020,02		
01/03/94	31/03/94	31	493.950,02	16.465,00	\$ 510.415,02		
01/04/94	30/04/94	30	493.950,02	16.465,00	\$ 493.950,02		
01/05/94	31/05/94	31	714.614,02	23.820,47	\$ 738.434,49		
01/06/94	30/06/94	30	493.950,02	16.465,00	\$ 493.950,02		
01/07/94	31/07/94	31	493.950,02	16.465,00	\$ 510.415,02		
01/08/94	31/08/94	31	493.950,02	16.465,00	\$ 510.415,02		
01/09/94	30/09/94	30	493.950,02	16.465,00	\$ 493.950,02		
01/10/94	31/10/94	31	493.950,02	16.465,00	\$ 510.415,02		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/11/94	30/11/94	30	493.950,02	16.465,00	\$ 493.950,02		
01/12/94	31/12/94	31	493.950,02	16.465,00	\$ 510.415,02		
Total días		365	-		\$ 6.421.336,01	\$ 17.592,70	\$ 527.781,04
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	30	585.331,04	19.511,03	\$ 585.331,04		
01/02/95	28/02/95	30	585.331,04	19.511,03	\$ 585.331,04		
01/03/95	31/03/95	30	585.331,04	19.511,03	\$ 585.331,04		
01/04/95	30/04/95	30	585.331,04	19.511,03	\$ 585.331,04		
01/05/95	31/05/95	30	585.331,04	19.511,03	\$ 585.331,04		
01/06/95	30/06/95	30	585.331,04	19.511,03	\$ 585.331,04		
01/07/95	31/07/95	30	585.331,04	19.511,03	\$ 585.331,04		
01/08/95	31/08/95	30	585.331,04	19.511,03	\$ 585.331,04		
01/09/95	30/09/95	30	585.331,04	19.511,03	\$ 585.331,04		
01/10/95	31/10/95	30	585.331,04	19.511,03	\$ 585.331,04		
01/11/95	30/11/95	30	585.331,04	19.511,03	\$ 585.331,04		
01/12/95	31/12/95	30	585.331,04	19.511,03	\$ 585.331,04		
Total días		360			\$ 7.023.972,48	\$ 19.511,03	\$ 585.331,04
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	585.331,00	19.511,03	\$ 585.331,00		
01/02/96	29/02/96	27	292.665,00	9.755,50	\$ 263.398,50		
Total días		57			\$ 848.729,50	\$ 14.889,99	\$ 446.699,74
Año 1999							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/03/99	31/03/99	30	474.000,00	15.800,00	\$ 474.000,00		
01/04/99	30/04/99	30	474.000,00	15.800,00	\$ 474.000,00		
01/05/99	31/05/99	30	474.000,00	15.800,00	\$ 474.000,00		
01/06/99	30/06/99	30	474.000,00	15.800,00	\$ 474.000,00		
01/07/99	31/07/99	30	474.000,00	15.800,00	\$ 474.000,00		
01/08/99	31/08/99	30	474.000,00	15.800,00	\$ 474.000,00		
01/09/99	30/09/99	30	474.000,00	15.800,00	\$ 474.000,00		
01/10/99	31/10/99	30	474.000,00	15.800,00	\$ 474.000,00		
01/11/99	30/11/99	30	474.000,00	15.800,00	\$ 474.000,00		
01/12/99	31/12/99	30	474.000,00	15.800,00	\$ 474.000,00		
Total días		300			\$ 4.740.000,00	\$ 15.800,00	\$ 474.000,00
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/00	31/01/00	25	474.000,00	15.800,00	\$ 395.000,0		
01/02/00	29/02/00	30	521.000,00	17.366,67	\$ 521.000,0		
01/03/00	31/03/00	30	521.000,00	17.366,67	\$ 521.000,0		
01/04/00	30/04/00	30	521.000,00	17.366,67	\$ 521.000,0		
01/05/00	31/05/00	30	521.000,00	17.366,67	\$ 521.000,0		
01/06/00	30/06/00	30	521.000,00	17.366,67	\$ 521.000,0		
01/07/00	31/07/00	30	521.000,00	17.366,67	\$ 521.000,0		
01/08/00	31/08/00	30	521.000,00	17.366,67	\$ 521.000,0		
01/09/00	30/09/00	30	521.000,00	17.366,67	\$ 521.000,0		
01/10/00	31/10/00	30	521.000,00	17.366,67	\$ 521.000,0		
01/11/00	30/11/00	30	521.000,00	17.366,67	\$ 521.000,0		
01/12/00	31/12/00	30	521.000,00	17.366,67	\$ 521.000,0		
Total días		355			\$ 6.126.000,0	\$ 17.256,34	\$ 517.690,14
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	30	521.000,00	17.366,67	\$ 521.000,0		
01/02/01	28/02/01	30	1.120.000,00	37.333,33	\$ 1.120.000,0		
01/03/01	31/03/01	30	970.000,00	32.333,33	\$ 970.000,0		
01/05/01	31/05/01	30	1.139.000,00	37.966,67	\$ 1.139.000,0		
01/06/01	30/06/01	30	1.120.000,00	37.333,33	\$ 1.120.000,0		
01/07/01	31/07/01	30	1.120.000,00	37.333,33	\$ 1.120.000,0		
01/08/01	31/08/01	30	1.120.000,00	37.333,33	\$ 1.120.000,0		
01/09/01	30/09/01	30	1.120.000,00	37.333,33	\$ 1.120.000,0		
01/10/01	31/10/01	30	1.120.000,00	37.333,33	\$ 1.120.000,0		
01/12/01	31/12/01	30	1.120.000,00	37.333,33	\$ 1.120.000,0		
Total días		300			\$ 10.470.000,0	\$ 34.900,00	\$ 1.047.000,00
Año 2002							



Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/02	31/01/02	30	1.120.000,00	37.333,33	\$ 1.120.000,0		
01/02/02	28/02/02	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,0		
01/03/02	31/03/02	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,0		
01/04/02	30/04/02	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,0		
01/05/02	31/05/02	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,0		
01/06/02	30/06/02	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,0		
01/07/02	31/07/02	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,0		
01/08/02	31/08/02	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,0		
01/09/02	30/09/02	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,0		
01/10/02	31/10/02	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,0		
01/11/02	30/11/02	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,0		
Total días		330			\$ 16.120.000,0	\$ 48.848,48	\$ 1.465.454,55

Año 2003

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/03	31/01/03	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,0		
01/02/03	28/02/03	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,0		
01/03/03	31/03/03	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,0		
01/04/03	30/04/03	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,0		
01/05/03	31/05/03	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,0		
01/06/03	30/06/03	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,0		
01/07/03	31/07/03	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,0		
01/08/03	31/08/03	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,0		
01/09/03	30/09/03	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,0		
01/10/03	31/10/03	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,0		
01/11/03	30/11/03	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,0		
01/12/03	31/12/03	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,0		
Total días		360			\$ 29.000.000,0	\$ 80.555,56	\$ 2.416.666,67

Año 2006

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/12/06	31/12/06	30	2.809.000,00	93.633,33	\$ 2.809.000,0		
Total días		30			\$ 2.809.000,0	\$ 93.633,33	\$ 2.809.000,00

Año 2007

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/07	31/01/07	30	2.809.000,00	93.633,33	\$ 2.809.000,0		
01/03/07	31/03/07	30	2.809.000,00	93.633,33	\$ 2.809.000,0		
01/04/07	30/04/07	30	2.809.000,00	93.633,33	\$ 2.809.000,0		
01/05/07	31/05/07	30	2.809.000,00	93.633,33	\$ 2.809.000,0		
Total días		120			\$ 11.236.000,0	\$ 93.633,33	\$ 2.809.000,00

Año 2011

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/06/11	30/06/11	30	1.800.000,00	60.000,00	\$ 1.800.000,0		
Total días		30			\$ 1.800.000,0	\$ 60.000,00	\$ 1.800.000,00

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1991	262	7,650	73,45	9,601	\$ 241.102,50	\$ 2.314.899,17	\$ 20.216.786,06
1992	366	9,700	73,45	7,572	\$ 303.895,00	\$ 2.301.143,07	\$ 28.073.945,42
1993	365	12,140	73,45	6,050	\$ 382.907,00	\$ 2.316.681,97	\$ 28.186.297,34
1994	365	14,890	73,45	4,933	\$ 527.781,04	\$ 2.603.459,87	\$ 31.675.428,47
1995	360	18,250	73,45	4,025	\$ 585.331,04	\$ 2.355.756,98	\$ 28.269.083,76
1996	57	21,800	73,45	3,369	\$ 446.699,74	\$ 1.505.050,26	\$ 2.859.595,49
1999	300	36,420	73,45	2,017	\$ 474.000,00	\$ 955.939,04	\$ 9.559.390,44
2000	355	39,790	73,45	1,846	\$ 517.690,14	\$ 955.625,56	\$ 11.308.235,74
2001	300	43,270	73,45	1,697	\$ 1.047.000,00	\$ 1.777.262,54	\$ 17.772.625,38
2002	330	46,580	73,45	1,577	\$ 1.465.454,55	\$ 2.310.812,29	\$ 25.418.935,17
2003	360	49,830	73,45	1,474	\$ 2.416.666,67	\$ 3.562.194,80	\$ 42.746.337,55
2006	30	58,700	73,45	1,251	\$ 2.809.000,00	\$ 3.514.839,01	\$ 3.514.839,01
2007	120	61,330	73,45	1,198	\$ 2.809.000,00	\$ 3.364.113,00	\$ 13.456.451,98
2011	30	73,450	73,45	1,000	\$ 1.800.000,00	\$ 1.800.000,00	\$ 1.800.000,00
Total días		3600	Total devengado actualizado a:				2011
Total semanas		514,29	Ingreso Base Liquidación				\$ 2.207.149,60
Total Años		10,00	Porcentaje aplicado				75%
			Primera mesada				\$ 1.655.362,20



Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año	2011	\$ 535.600,00

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/08/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.655.362,00	6,00	\$ 9.932.172,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.717.107,00	13,00	\$ 22.322.391,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.759.004,00	13,00	\$ 22.867.052,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.793.129,00	13,00	\$ 23.310.677,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.858.758,00	13,00	\$ 24.163.854,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.984.596,00	13,00	\$ 25.799.748,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.098.710,00	13,00	\$ 27.283.230,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.184.547,00	13,00	\$ 28.399.111,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.254.016,00	13,00	\$ 29.302.208,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.339.669,00	13,00	\$ 30.415.697,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.377.338,00	13,00	\$ 30.905.394,0
01/01/22	31/03/22	5,62%	\$ 2.510.944,00	3,00	\$ 7.532.832,0
Total retroactivo				\$ 282.234.366,00	

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 282.234.366
Total	\$ 282.234.366

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación viernes, 11 de marzo de 2022

Recibe: _____

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría - Bogotá

22 MAR -5 11:18
VLL

000004

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 30 2020 0005 01
R.I. : S-3095-21
DE : LUZ ESPERANZA CORTES ORJUELA
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 5 de octubre de 2021, proferida por el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 17 de mayo de 1967, que efectuó cotizaciones a Colpensiones, a partir del año de 1985, data en la que inició su vida laboral; que estando afiliada a Colpensiones, el 9 de mayo de 1996, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-

PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que el 22 de noviembre de 2019, elevó solicitud ante la AFP-PORVENIR S.A., peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, el 27 de noviembre de 2019, habiéndoseles negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 8 de junio de 2021, tal como se desprende de las diligencias virtuales.

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de

cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 8 de junio de 2021, tal como se desprende de las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 5 de octubre de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 9 de mayo de 1996, con efectividad a partir del 1º de julio de 1996, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando a dicho fondo privado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado a la demandante, tanto al momento de su vinculación como durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas al fondo privado demandado.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas COLPENSIONES y la AFP- PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS, además que la actora, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de

traslado y reactivación de la afiliación de la actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, la parte actora, no demostró el engaño al momento de trasladarse al RAIS, siendo su afiliación libre y voluntaria; sin que se le imponga la devolución de gastos de administración; pues a la actora, se le brindó la información suficiente, previamente a su traslado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de noviembre de 2021, visto a folio 58 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 9 de mayo de 1996, ante la AFP-PORVENIR S.A., con efectividad,

a partir del 1º de julio de 1996, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio

absuelto por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 9 de mayo de 1996, con efectividad, a partir del 1º de julio de 1996, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 9 de mayo de 1996, con efectividad, a partir del 1º de julio de 1996, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, visto dentro del expediente digital, ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la analizada prueba documental, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el*

*profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.”; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 9 de mayo de 1996, con efectividad, a partir del 1º de julio de 1996, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.*

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las

luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, con su conducta omisiva, la directa responsable de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 5 de octubre de 2021, proferida por el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

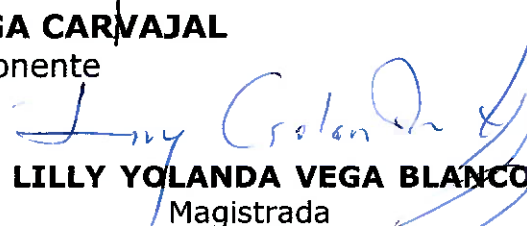


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 31 2015 00066 01
R.I. : S-3085-21
DE : LUIS ENRIQUE GONZALEZ CORTES
CONTRA : DEISY PINEDA ROJAS, (Propietaria del
Establecimiento de Comercio PANADERÍA Y
PASTELERÍA EL PORTAL No. 2).

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a REVISAR, en GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor del demandante, la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2021, proferida por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró, al servicio de la demandada DEISY PINEDA ROJAS, propietaria del establecimiento de

comercio "Panadería y Pastelería el Portal No 2", desde el 6 de marzo de 2013 y hasta el 17 de marzo de 2014, mediante contrato de trabajo a término indefinido, en el cargo de oficios varios, de lunes a domingo, en el horario de las 12 meridiano a las 11 pm , jornada continua, devengando como salario diario la suma de \$810.000=, mensuales; que el contrato finalizó por decisión unilateral de la demandada y sin justa causa; que la demandada, le adeuda el valor de sus prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, causadas con ocasión y al término del contrato de trabajo; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, concurrió al proceso, a través de Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma; bajo el argumento que, no existe prueba que demuestre el contrato que alega el actor; proponiendo como excepciones, las de inexistencia de la obligación, prescripción, entre otras; (fls.58 a 60); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 17 de agosto de 2021, (fol.65).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 27 de septiembre de 2021, resolvió **ABSOLVER** a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra, al considerar que la parte actora, no había probado la existencia del contrato de trabajo alegado, fuente de sus pretensiones, condenando en costas a la parte actora.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, por Grado de Jurisdicción de Consulta, en la medida en que ninguna de las partes la impugnó, resultando totalmente adversa a las pretensiones del demandante, dándose los presupuestos establecidos para tal efecto, en el artículo 69 del CPTSS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de noviembre de 2021, visto a folio 71 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, no presentaron alegatos de conclusión; guardando silencio al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si la sentencia de la Juez de Primera Instancia, se ajusta a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, al absolver al extremo demandado, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El art. 23 del mismo régimen, que consagra los elementos esenciales configurativos de la relación laboral que se discute, como son: la actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia del

trabajador respecto del empleador; y, un salario como retribución del servicio.

A renglón seguido, **el Art. 24 de la misma obra** consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime al demandante de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

El literal a) del artículo 62 del C.S.T., que establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador, para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

Por su parte el parágrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T., establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El Art. 65 del C.S.T., indica que, si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios u prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

El artículo 132 del C.S.T., que consagra la libertad del empleador y del trabajador para convenir el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

El Art. 161 del C.S.T., señala que la duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo es de 8 horas al día y 48 horas a la semana, salvo las excepciones que establecen los literales "a", "b", "c" y "d" del mencionado artículo.

El Art. 22 de la Ley 50 de 1990, limita el trabajo suplementario a dos horas diarias y doce horas semanales.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que establece el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las presente diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, comoquiera que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP., no acreditó de forma clara y fehaciente, la existencia del contrato de trabajo, base de sus pretensiones; ya que, no existe elemento de juicio alguno del cual se pueda inferir, con certeza, que el demandante, prestó servicios personales a favor de la demandada, y, que los mismos hayan sido vinculados directamente por la accionada, para laborar en el establecimiento de comercio denominado PANADERÍA Y PASTELERÍA EL PORTAL No. 2, así como tampoco existe prueba alguna, con la que se establezca las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el actor, ejecutó sus servicios personales a favor de la demandada, en los términos alegados en los hechos de la demanda; existiendo total orfandad probatoria en la actividad de la parte demandante, tendiente a demostrar los elementos esenciales configurativos de la relación laboral que se

discute, a las luces de lo establecido en el art. 23 del C.S.T.; pues, no olvida ésta Sala, que el art. 24 del C.S.T., consagra la presunción según la cual, toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo; la anterior presunción significa que, aun cuando releva al trabajador de la actividad encaminada a demostrar la subordinación de sus servicios, no lo exime de la obligación de demostrar, la prestación material y efectiva del servicio, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que dichos servicios personales fueron ejecutados por el trabajador, tal como se alega en el libelo demandatorio, circunstancias estas que no acreditó el demandante, debidamente dentro del juicio, al brillar por su ausencia elemento de juicio alguno que así lo acredite, conforme a lo preceptuado en el art. 51 del CPTSS; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a derecho de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda surtido el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la parte actora.

COSTAS

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

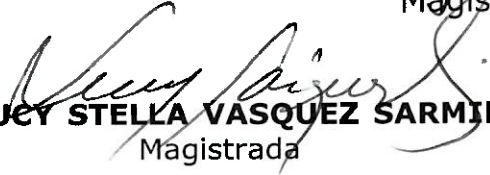
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia consultada, de fecha 27 de septiembre de 2021, proferida por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

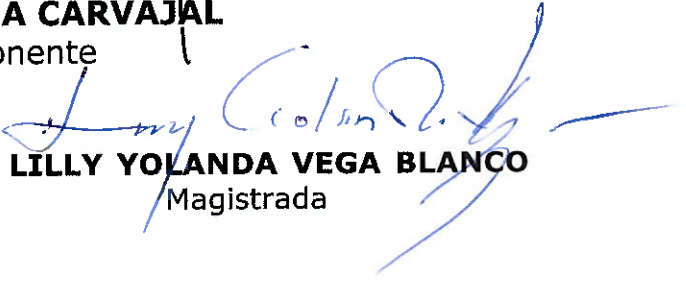
COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario No 31 2021 00154 01
R.I. : S-3086-21
DE : JULIO CESAR PIEDRAHITA RICAURTE
CONTRA : ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a REVISAR, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor del demandante, la sentencia de fecha **29 de septiembre de 2021**, proferida por la **Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido, previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis que, laboró al servicio de la demandada BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., hoy, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., desde el 13 de febrero de 1975 y hasta el 31 de enero de 2000; que dicha relación laboral terminó mediante acuerdo conciliatorio, suscrito entre las partes, el 16 de febrero de 2000,

ante el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellín, reconociendo en dicha acta, la entidad bancaria, la pensión de jubilación, a partir del 1º de febrero de 2000, en cuantía mensual de \$2'889.186=, 14 mesadas al año; que en dicha acta, se estipuló que la empresa, pagaría el mayor valor que llegare a existir entre la pensión voluntaria y la reconocida por Colpensiones; que mediante Resolución SUB 140299, del 1º de junio de 2019, COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez al actor, en cuantía de \$8'373.212, 13 mesadas al año, sin incluir la mesada 14 que venía pagando el Banco demandado, siendo de cargo de del Banco demandado, pagar el mayor valor existente entre una y otra pensión; que la Entidad Empleadora, desde esa fecha, dejó de pagar, de forma completa la mesada 14, sin que el Instituto de Seguros Sociales, haya asumido la obligación de pagar su diferencia; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

Mediante providencia del 7 de abril de 2021, el a-quo, Ordenó vincular al proceso a COLPENSIONES, como se desprende del expediente digital.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandas, contestaron la demanda, bajo los siguientes términos:

Colpensiones, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, dicha entidad, viene reconociendo en legal forma la pensión del actor; proponiendo como excepciones de fondo las de buena fe, prescripción, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 12 de julio de 2021, como consta del expediente digital.

Por su parte, la demandada BANCO ITAÚ, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que la pensión reconocida al actor, mediante acta de conciliación del 16 de febrero de 2000, fue compartida con la pensión de vejez, reconocida por el ISS, por lo que, al no existir mayor valor alguno, ésta entidad, no está obligada a pagar la mesada 14 que reclama el actor;

proponiendo como excepciones de fondo las de, PRESCRIPCION, INEXISTENCIA DE LA OLBIGAICON; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 12 de julio de 2021, como consta del expediente digital.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2021, resolvió absolver a las demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, no existe mayor valor a cargo de la entidad demandada BANCO ITAÚ, que deba pagar respecto de la pensión voluntaria que venía disfrutando el demandante, quedando subrogada de forma total su obligación, con la pensión de vejez que reconoció Colpensiones al demandante, condenando en costas a la parte actora.

RECURSO DE APELACIÓN

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, por Grado de Jurisdicción de Consulta, comoquiera que, ninguna de las partes la impugnó, resultando totalmente adversa a los intereses del demandante, dándose los presupuestos del Art. 69 del C.P.T.S.S., para tal efecto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de noviembre de 2021, visto a folio 6 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si la sentencia de la Juez de primera instancia, se ajusta a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegas al proceso, al absolver al extremo demandado, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; lo anterior, con miras a REVOCAR ó CONFIRMAR la sentencia consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, que consagra como principio fundamental del derecho laboral, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

El Acuerdo 029 de 1985, en su artículo 5º, a su tenor literal indicó que, "los Empleadores inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, continuaran, cotizando, para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si los hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.".

El Acuerdo 049 de 1990 en su artículo 18, dispone que los empleadores registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

El Art. 142 de la Ley 100 de 1993, estableció a favor de todos los pensionados la mesada adicional o mesada 14, a partir del mes de junio de 1994.

A renglón seguido, señala la norma, en su párrafo único, que la mesada adicional, será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión.

El Acto Legislativo No 1 de 2005, en su artículo 1º, inciso 8º, señaló, que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no podrán recibir más de 13 mesadas pensionales al año.

A su vez, el Parágrafo 6º, del mencionado artículo, señala que, se exceptúan de lo establecido en el inciso 8º, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, caso en el cual, recibirán 14 mesadas pensionales al año.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que establece el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos, que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, resalta la Sala, que no es motivo de discusión dentro del proceso, que la demandada BANCO ITAÚ, mediante acta de conciliación suscrita entre las partes, el 16 de febrero de 2000, le reconoció pensión voluntaria al actor, a partir del 1º de febrero de 2000, en cuantía mensual de \$2'889.186=, 14 mesadas al año, debiendo ser compartida con la pensión de vejez que reconozca Colpensiones; que mediante Resolución SUB-140299 del 1º de junio de 2019, Colpensiones, reconoció pensión de vejez al demandante, en cuantía de \$8'373.212=, a partir del 1º de octubre de 2018, 13 mesadas al año; que para el año 2018, la mesada pensional del actor, ascendía a la suma de \$7'038.573=.

Demostrados como se encuentran los enunciados facticos anteriores, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al absolver al extremo demandado, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; si se tiene en cuenta que, en cabeza del demandado BANCO ITAÚ, desde el 1º de octubre de 2018, no recae la obligación de seguir pagando valor alguno de la pensión voluntaria reconocida al actor, mediante acta de conciliación, de fecha 16 de febrero de 2000, obrante dentro del expediente digital; habida consideración que, por voluntad de las partes, la misma fue compartida con la pensión de vejez que reconozca Colpensiones al demandante, la cual fue otorgada, a partir del 1º de octubre de 2018, en cuantía de \$8'373.212=, según Resolución SUB 140299 del 1º de junio de 2019, resultando ser superior su monto al monto de la mesada pensional voluntaria que venía pagando la demandada BANCO ITAÚ, para esa anualidad, en cuantía de \$7'038.573; no existiendo mayor valor alguno, a cargo de la demandada BANCO ITAÚ, en relación con la pensión voluntaria que venía reconociendo al actor,

como lo dispone el art. 18 del Acuerdo 049 de 1990; pues, si bien la demandada BANCO ITAÚ, venía pagando 14 mesadas al año, la sumatoria de las mismas, tampoco arroja un mayor valor, que esté a cargo de la demandada BANCO ITAÚ, en relación con la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, 13 mesadas al año, tal como lo advirtió la Juez de instancia; aunado a que a Colpensiones, tampoco le asiste el derecho a reconocer la mesada 14, por cuanto la pensión de vejez, que le fue otorgada al demandante, se causó con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No 01 de 2005, siendo el monto de la primera mesada pensional del actor, superior a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, estando solo a cargo de Colpensiones, el pago de 13 mesadas al año; en ese orden de ideas, no encuentra esta Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se confirmará en todas sus partes la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor del actor.

COSTAS

Sin COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

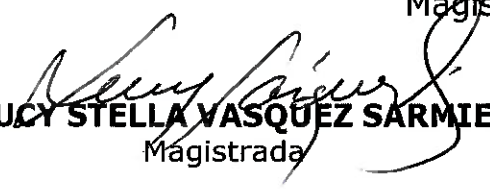
PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes, la sentencia consultada, de fecha 29 de septiembre de 2021, proferida por la Juez 31 de Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en ambas instancias.

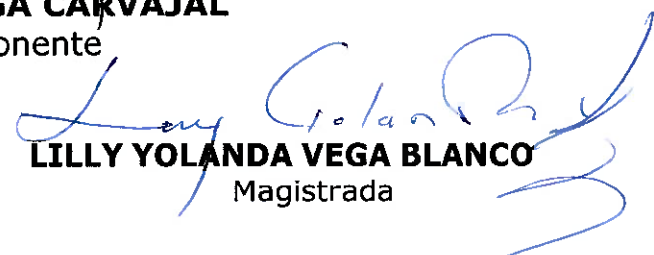
COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 32 2019 00385 01
R.I. : S-3051-21
DE : RODOLFO GIOVANNI RODRÍGUEZ ORTEGA.
CONTRA : FAMISANAR E.P.S y OTRO.

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de marzo de 2022**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el **recurso de apelación, interpuesto por las demandadas FAMISANAR E.P.S Y COLFONDOS S.A.**, contra la sentencia de **fecha 25 de agosto de 2021**, proferida por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante **RODOLFO GIOVANNI RODRÍGUEZ ORTEGA** que, FAMISANAR E.P.S, le expidió incapacidades laborales, de forma

ininterrumpida, desde el 25 de noviembre de 2014, hasta el 26 de enero de 2016, y, desde el 31 de marzo de 2016 a la actualidad; que, pese a presentar las incapacidades para su reconocimiento y pago, ante las entidades demandadas FAMISANAR E.P.S y COLFONDOS S.A, éstas no han cancelado el valor de las mismas, emitiendo respuesta negativa para su reconocimiento; que el día 30 de septiembre de 2016, FAMISANAR E.P.S, emite concepto de rehabilitación integral, con pronóstico de recuperación no favorable; finalmente indica, que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, le dictaminó un porcentaje pérdida de la capacidad laboral del 45.68%, de origen común y fecha de estructuración el 25 de abril de 2018; hechos sobre los cuales fundamenta sus pretensiones.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada **FAMISANAR E.P.S**, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, al considerar que, las incapacidades peticionadas por los periodos comprendidos entre el 07 de diciembre de 2014, al 24 de diciembre de 2014, y, del 06 de febrero de 2015 al 29 de marzo de 2015, no pueden ser reconocidas, al no cumplirse el requisito mínimo de cotización de aportes, debido a las novedades de ingreso y egreso presentadas para dichos periodos, que, el pago de las incapacidades que superan los 180 días, corresponde al fondo de pensiones al que se encuentra afiliado el demandante, que, las incapacidades que superan los 540 días, esto es del 29 de septiembre de 2017 al 30 de agosto de 2018, fueron pagadas en su totalidad, quedando pendiente el pago de las incapacidades causadas desde el 10 de septiembre de 2018 al 30 de septiembre de 2019, debido a que, el demandante, no ha allegado los soportes necesarios para efectuar su correspondiente pago; proponiendo como excepciones de fondo las de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, entre otras (fol. 110 a 119). Dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 18 de febrero de 2020, que milita a folio 226 del expediente.

Por su parte, la demandada **COLFONDOS S.A.**, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, al considerar que, las incapacidades peticionadas ya fueron pagadas, hasta el día 30 de septiembre de 2016, fecha en la cual se expidió el concepto de rehabilitación desfavorable por parte de FAMISANAR E.P.S; proponiendo como excepciones de fondo las de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCION**, entre otras (fol. 142 a 155). Dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 18 de febrero de 2020, que milita a folio 226 del expediente.

En audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S celebrada el día 25 de junio de 2021, se aprobó la conciliación parcial de las pretensiones de la demanda, continuando el proceso, con las incapacidades reclamadas por los periodos comprendidos entre el 14 de agosto de 2015 y el 26 de enero de 2016, y, del 27 de septiembre de 2016 al 29 de septiembre de 2017.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 13 de agosto de 2021, **RESOLVIÓ CONDENAR** a la demandada FAMISANAR E.P.S, a pagar al demandante **RODOLFO GIOVANNI RODRÍGUEZ ORTEGA**, las incapacidades causadas entre el 27 de septiembre y el 27 de octubre de 2016, de forma indexada, y a la demandada COLFONDOS S.A, a pagar las incapacidades causadas entre el 28 de octubre de 2016 y el 29 de septiembre de 2017, de forma indexada, pago respecto del cual, la demandada COLFONDOS, podrá compensar lo cancelado por concepto de las incapacidades comprendidas entre el 27 de septiembre al 30 de septiembre de 2016; condenando en costas a COLFONDOS S.A y absolviendo a las demandadas de las demás pretensiones del escrito de demanda; lo anterior, bajo el argumento que, los primeros 180 días de incapacidad corresponde a la EPS, y, del día 181 hasta el día 540, a la administradora de fondos de pensiones, que, en el caso que nos ocupa, se emitió y notificado el respectivo concepto de rehabilitación, solo hasta

el día 28 de octubre de 2016, correspondiendo entonces a la EPS FAMISANAR, cancelar las incapacidades que se le adeudan al actor, por el periodo comprendido entre el del 01 de octubre al 27 de octubre de 2016, y a COLFONDOS SA cancelar del 28 de octubre de 2016 al 29 de septiembre de 2017.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes, las demandadas **FAMISANAR E.P.S y COLFONDOS S.A**, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La demandada **FAMISANAR E.P.S**, se duele de la sentencia, en cuanto el A-quo, le ordenó restituir a COLFONDOS, las incapacidades que este pagó, causadas dentro del periodo comprendido del 27 de septiembre al 30 de septiembre de 2016, así como al pago indexado de las incapacidades objeto de condena, atentando con dicha condena, contra la sostenibilidad del sistema financiero con el cual cuenta FAMISANAR, para la prestación de servicios de salud.

Por su parte, la demandada **COLFONDOS S.A**, solicita se revoque la condena impuesta en su contra, argumentando que, es la compañía con la cual se tiene la póliza de seguro previsional, la encargada de reconocer las incapacidades peticionadas; sin embargo, como bien se evidencia en el comunicado, que obra dentro del proceso, la compañía seguros Bolívar, requiere de toda la documentación, para el pago de las incapacidades con cargo a la póliza de seguro previsional, siendo improcedente a su vez, el pago de las condenas de forma indexada, así como, la condena en costas.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de noviembre de 2021, visto a folio 3 del cuaderno del Tribunal, las demandadas, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio la parte actora, al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de las demandadas, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si le asiste a las accionadas, FAMISANAR EPS y a la AFP COLFONDOS S.A, la obligación de cancelar al demandante, las incapacidades que le fueron otorgadas, dentro del periodo comprendido del 27 de septiembre al 27 de octubre de 2016, y del 28 de octubre de 2016 al 29 de septiembre de 2017, respectivamente, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, que consagra la seguridad social, como un servicio público y un derecho irrenunciable de todos los habitantes de la Republica de Colombia.

El artículo 3 de la Ley 100 de 1993, preceptúa que el Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social.

El artículo 206 de la Ley 100 de 1993, establece que el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, reconocerá las incapacidades de origen común, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El artículo 121 del Decreto 019 de 2012, según el cual, el trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado de manera directa por el empleador, ante las entidades promotoras de salud, EPS, sin que, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado dicha obligación, señalando que para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario, adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal, reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

El artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que modificó el 41 de la Ley 100 de 1993, indica, entre otras cosas, que, habiendo remitido el concepto de rehabilitación a la entidad administradora de fondo de pensiones, las Entidades Promotoras de Salud responden por el pago de las incapacidades temporales hasta el día 180, quedando a cargo de las

Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP, el pago del subsidio equivalente a la incapacidad entre el día 181 y hasta el 540.

El **literal a) del artículo 67 de la Ley 1753 de 2013**, que fijó en las E.P.S., la obligación de asumir y pagar las incapacidades generadas con posterioridad al día 540.

El **inciso segundo del artículo 2.2.3.1.1. del Decreto 780 de 2016**, según el cual, el pago de las incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC; la revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

El **artículo 2.1.13.4. del Decreto 780 de 2016**, determina que, para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, se requerirá que los afiliados cotizantes, hayan efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas; sin que haya lugar al reconocimiento de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando éstas se originen en tratamientos con fines estéticos o se encuentran excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones.

El **Parágrafo 1 del artículo 3.2.1.10 Decreto 780 de 2016**, establece que en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estará a cargo del empleador la prestación económica correspondiente a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.

El artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 2018, que reguló el reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.

2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.

3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541)".

El artículo 3 del Decreto 1333 de 2018, que modificó el 2.2.3.1.1. del Decreto 780 de 2016, según el cual, el pago de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad, será realizado directamente al aportante por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica, contando con el término quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante, para la revisión y liquidación de las

solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas; por lo que, en caso de incumplimiento de dicho plazo, la entidad deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto-ley 1281 de 2002.

El artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, establece que, en caso de incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del CGP, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., demostró clara y fehacientemente, con la documental aportada, la causación de las incapacidades médicas objeto de condena, encontrándose el actor, como afiliado activo de las demandadas **FAMISANAR EPS y AFP COLFONDOS**, para la fecha de causación de las incapacidades reconocidas; cumpliendo el demandante, a cabalidad con las reglas establecidas en el Artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, para asistirle el derecho al reconocimiento y pago de las incapacidades peticionadas, sin que las entidades demandadas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., hayan demostrado, dentro del proceso, haber efectuado su pago, recayendo en

cabeza de la accionada EPS FAMISANAR, cancelar las incapacidades que se le adeudan al actor, correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de octubre al 27 de octubre de 2016, ello en la medida en que, el concepto de rehabilitación no favorable, fue emitido por la EPS demandada, solo hasta el día 30 de septiembre de 2016, y, notificado a la AFP demandada COLFONDOS SA, el 28 de octubre de 2016, fecha a partir de la cual, el pago de las incapacidades al actor, corren en cabeza de COLFONDOS SA, hasta el día 29 de septiembre de 2017, esto es hasta el día 540, conforme a lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, sumado a que, no existe causal legal alguna, que exonere a las demandadas, del pago de dichas incapacidades, tal como lo considero y decidió el Juez de instancia.

De otra parte, no existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, en cuanto ordenó el pago indexado de la sumas objeto de condena, ya que, la indexación no constituye una sanción, sino un mecanismo resarcitorio de la pérdida del valor adquisitivo de las sumas objeto de condena, al encontrarnos, frente a una economía inflacionaria, constituyéndose en un hecho notorio, que no requiere prueba alguna, aunado a que, no se condenó a las demandadas al pago de intereses de mora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002; por lo que, al no verificarse el pago oportuno de las incapacidades objeto de condena, sobre las mismas operara el IPC, para su actualización al momento en que se haga efectivo el respectivo pago, de acuerdo con la certificación que expida el DANE; siendo a su vez procedente repetir lo pagado al demandante, por parte de COLFONDOS, por las incapacidades pagadas durante periodo comprendido entre el 27 de septiembre al 30 de septiembre de 2016, estando la obligación de pago de dichas incapacidades, a cargo de FAMISANAR EPS.

Finalmente, resulta acertada la decisión del A-quo, en cuanto condenó en costas a la demandada COLFONDOS, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, toda vez que, la conducta negligente que asumió COLFONDOS, sin causa justificada, forzó al demandante, a incoar la presente acción, mediando sentencia condenatoria en su contra; siendo las costas, una carga que deberá

soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual habrá de **CONFIRMARSE** la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegada al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por cada una de las demandadas.

COSTAS

Sin **COSTAS** para esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la sentencia impugnada de fecha **25 de agosto de 2021**, proferida por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 32 2019 00419 01
R.I. : S-3041-21
DE : DIANA LUZ ZABALETA MARTINEZ
CONTRA : FLORINDA MUÑOZ GOMEZ; LINA MAYERLY
PUENTES MUÑOZ y JORGE PUENTES CARREÑO

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a REVISAR, en GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandante, la sentencia de fecha 10 de agosto de 2021, proferida por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que laboró, al servicio de los demandados, propietarios del establecimiento de comercio "Sopas

Colombianas", desde el 16 de febrero de 2016 y hasta el 5 de mayo de 2019, mediante contrato de trabajo a término indefinido, en el cargo de oficios varios, de lunes a domingo, en el horario de las 6:00 am a las 4:00 pm, más dos horas extras diarias, devengando como salario diario la suma de \$35.000=, que equivale a la suma de \$900.000=, mensuales; que el contrato finalizó por decisión unilateral de la demandada y sin justa causa; que la demandada le adeuda el valor de sus prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, causadas con ocasión y al término del contrato de trabajo; aunado a que, tampoco fue afiliada al sistema general de seguridad social integral en pensiones, salud y riesgos laborales; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, todos los demandados, a través del mismo apoderado, dentro del término legal, procedieron a contestar la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, si bien, la demandante, prestó servicios, para el establecimiento de comercio Sopas Colombianas, lo hizo de forma esporádica, por lo que, no se puede hablar de la existencia de un contrato de trabajo, menos dentro de los extremos de la relación laboral que reclama, sin que se le adeude acreencia laboral alguna; proponiendo como excepciones de fondo, las de COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCION, entre otras, (fls.47 a 82), habiéndosele dado por contestada la demanda, mediante providencia del 22 de enero de 2020, (fol.87).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2021, resolvió **ABSOLVER** a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra, al considerar que la parte actora, no había probado la existencia del contrato de trabajo alegado, fuente de sus pretensiones, condenando en costas a la parte actora.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, por Grado de Jurisdicción de Consulta, en la medida en que ninguna de las partes la impugnó, resultando totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, dándose los presupuestos establecidos para tal efecto, en el artículo 69 del CPTSS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de noviembre de 2021, visto a folio 3 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, no presentaron alegatos de conclusión; guardando silencio al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si la sentencia del Juez de Primera Instancia, se ajusta a derecho de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, al absolver al extremo demandado, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El art. 23 del mismo régimen, que consagra los elementos esenciales configurativos de la relación laboral que se discute, como son: la actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y, un salario como retribución del servicio.

A renglón seguido, **el Art. 24 de la misma obra** consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime al demandante de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

El literal a) del artículo 62 del C.S.T., que establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador, para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

Por su parte el parágrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T., establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El Art. 65 del C.S.T., indica que si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios u prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

El artículo 132 del C.S.T., que consagra la libertad del empleador y del trabajador para convenir el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

El Art. 161 del C.S.T., señala que la duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo es de 8 horas al día y 48 horas a la semana, salvo las excepciones que establecen los literales "a", "b", "c" y "d" del mencionado artículo.

El Art. 22 de la Ley 50 de 1990, limita el trabajo suplementario a dos horas diarias y doce horas semanales.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que establece el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por el actor, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, comoquiera que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C. G. P., no acreditó

de forma clara y fehaciente, la existencia del contrato de trabajo, base de sus pretensiones; ya que, no está demostrado, que los demandados, hayan vinculado directamente los servicios personales del demandante, para laborar en el establecimiento de comercio denominado Sopas Colombianas; pues, si bien, existe una certificación expedida por el demandado JORGE PUENTES CARREÑO, el 15 de mayo de 2019, dicha certificación la expide como administrador del establecimiento de comercio Sopas Colombianas, tal como lo confiesa la misma demandante, en el hecho 6º de la demanda; quedando, a su vez, demostrado, que la demandada LINA MAYERLY PUENTES MUÑOZ, fungió como trabajadora del establecimiento de comercio Sopas Colombianas, mas no como empleadora de la demandante; y, de otra parte, del contrato de arrendamiento celebrado entre FLORINDA MUÑOZ GOMEZ y JORGE PUENTES CARREÑO, el 25 de agosto de 2003, visto a folios 52 a 55 del expediente, se infiere que, la demandada FLORINDA MUÑOZ GOMEZ, tampoco fungió como empleadora de la demandante, dentro del periodo alegado; desconociéndose, a ciencia cierta, la persona que vinculó directamente los servicios personales de la demandante, para laborar como trabajadora, dentro de establecimiento de comercio denominado Sopas Colombianas, ya que, si bien, el señor Jorge Puentes Carreño, expidió la certificación laboral, vista a folio 10 del expediente, éste, lo hizo en su condición de administrador de dicho establecimiento comercial, tal como lo confiesa la misma demandante, en los hechos de la demanda; existiendo total orfandad probatoria en la actividad de la parte demandante, tendiente a demostrar los elementos esenciales configurativos de la relación laboral que se discute, a las luces de lo establecido en el art. 23 del C.S.T.; pues, no olvida ésta Sala, que el art. 24 del C.S.T., consagra la presunción según la cual, toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo; la anterior presunción significa que, aun cuando releva al trabajador de la actividad encaminada a demostrar la subordinación de sus servicios, no lo exime de la obligación de demostrar, la prestación material y efectiva del servicio, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que dichos servicios personales fueron ejecutados, tal como se alega en el libelo demandatorio, circunstancias estas que no acreditó la demandante, debidamente dentro del juicio, por cuanto las mismas no emergen de la

prueba documental allegada por la parte actora, tal como se expuso en precedencia, al punto que, ni siquiera trajo al proceso, prueba testimonial alguna; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a derecho de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda surtido el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la parte actora.

COSTAS

Sin costas en la alzada.

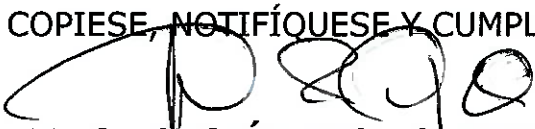
En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia consultada, de fecha 10 de agosto de 2021, proferida por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 33 2019 00432 01
R.I. : S-3064-21
DE : HECTOR RAMIRO HUERTAS HUERTAS
CONTRA : AFP-PROTECCIÓN S.A., y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, contra la sentencia de fecha 15 de julio de 2021, proferida por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 6 de junio de 1956; que se afilió a Colpensiones, el 7 de abril de 1981; que estando afiliado al régimen de prima media con prestación definida, el 31 de enero de 2002, diligenció formulario de afiliación ante la AFP - PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que no se le informó, antes de cumplir la edad de 52 años, de la facultad para regresar voluntariamente al régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo establecido en la Ley 797 de 2003; que el valor de la mesada pensional en el RAIS, resulta ser muy inferior a la que se reconocería en el régimen de prima media; que elevó solicitud ante el fondo privado demandado, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, la reactivación de su afiliación, a dicho régimen pensional, habiéndoseles negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

La AFP-PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, (fls.67 a 77); dándosele por contestada el 24 de marzo de 2021, (fol.120).

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, inexistencia del derecho, entre otras, (fls.106 a 119); dándosele por contestada el 24 de marzo de 2021, (fol.120).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 15 de julio de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 31 de enero de 2002, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando a dicho fondo privado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado al demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas al fondo privado demandado.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas COLPENSIONES y AFP- PROTECCIÓN S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS.

La AFP-PROTECCIÓN S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, la parte actora, no demostró el engaño al momento de trasladarse al RAIS, siendo su afiliación libre y voluntaria; sin que se le imponga la devolución de gastos de administración; pues al actor, se le brindó la información suficiente, previamente a su traslado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 2 de noviembre de 2021, visto a folio 129 del expediente, el demandante, como la demandada Colpensiones, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 31 de enero de 2002, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., con efectividad, a partir del 1º de agosto de 1999, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado

para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por el demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 31 de enero de 2002, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PROTECCIÓN S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 31 de enero de 2002, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, visto a folios 30 y 78 del expediente; ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del respectivo formulario de vinculación, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias*

futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.”; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 31 de enero de 2002, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PROTECCIÓN S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48

de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente a la AFP-PROTECCIÓN S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, la directa responsable de la configuración de la nulidad que se declara, derivada de su conducta omisiva; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

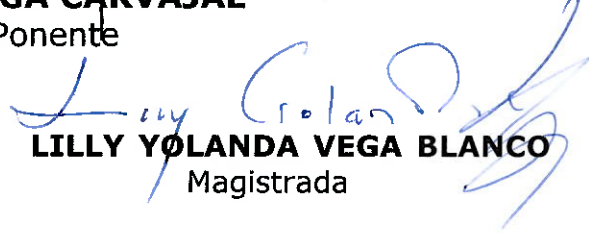
PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 15 de julio de 2021, proferida por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 06 2017 00218 01
R.I. : S-3097-21
DE : JULIO CESAR RUIZ LONDOÑO
CONTRA : AMINTA RENGIFO LOPEZ

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha **21 de septiembre de 2021**, proferida por la **Juez 6ª Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Sostiene el demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la demandada, mediante un contrato de trabajo, de forma verbal, desde el 10 de marzo de 2009 y hasta el 15 de marzo de 2011, para desempeñar el cargo de mensajero de oficina, devengando como último salario, la

suma de \$275.000, mas auxilio de transporte, con una jornada laboral, de lunes a viernes, de 8:00 am a 6:00 pm.; que la demandada, dio por terminado, de forma unilateral y sin justa causa, el contrato de trabajo, sin que se le reconociera y pagara el valor de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, causadas con ocasión y al termino de dicho contrato; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DEL DEMANDADO

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, a través de Curador Ad-Litem, concurrió al proceso, contestando la demanda, manifestando no constarle los hechos de la misma; proponiendo como única excepción, la denominada genérica; (fls.122 a 123); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 10 de febrero de 2020, (fls.125 a 127).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 21 de septiembre de 2021, resolvió declarar que entre la demandada y el demandante, existió un contrato de trabajo, dentro del periodo comprendido del 10 de marzo de 2009 y hasta el 30 de noviembre de 2010; en virtud del cual, impuso en contra de la demandada, las condenas relacionadas en la parte resolutive de la sentencia; lo anterior, bajo el argumento que, la parte demandada, no demostró la inexistencia del contrato de trabajo, el cual, quedó amparado bajo la presunción legal, contenida en el art. 24 del CST.; condenando en costas a la parte demandada.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

La parte actora, se duele de la sentencia, en cuanto no condenó a la demanda, al pago de la indemnización moratoria consagrada en el art. 50 de 1990, respecto de la no consignación oportuna a las cesantías al respectivo fondo.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de noviembre de 2021, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, no presentaron alegatos de conclusión; guardando silencio para tal efecto .

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A del CPTSS, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer,

Si recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar la indemnización, por la no consignación oportuna de las cesantías, del actor, en el respectivo fondo, tal como se sustenta en el recurso de alzada; lo anterior, con miras a confirmar o revocar parcialmente la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales y que por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El artículo 23 del mismo régimen, que consagra los elementos esenciales configurativos de la relación laboral que se discute.

A renglón seguido, **el artículo 24 de la misma obra**, consagra la presunción según la cual, se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime al demandante, de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

El Artículo 55 del mismo Código, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en el se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

A su turno, el numeral 3º del artículo 99 de la ley 50 de 1990, señala que el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

El artículo 65 del C.S.T. que consagra la indemnización moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales, causadas con ocasión al término del contrato de trabajo, por parte del empleador.

El artículo 259 del C.S.T., que establece las prestaciones sociales comunes y especiales que están a cargo del empleador.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Por su parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del CGP., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, ya que, si bien, ésta Sala, no comparte la decisión del a-quo, en cuando dio por demostrado, sin estarlo, que entre las partes existió un contrato de trabajo, dentro del periodo comprendido del 10 de marzo de 2009 al 30 de noviembre de 2010, al no existir, dentro del proceso, prueba fehaciente alguna que acredite la prestación material y efectiva del servicio por parte del demandante y a favor de la demandada, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que el demandante, ejecutó sus servicios dentro de dicho periodo, para ser prohiados bajo la presunción del art. 24 del C.S.T., como a errada conclusión arribó el a-quo, no siendo suficiente para demostrar estos hechos, la prueba documental obrante a folios 20 a 52, comoquiera que la misma carece de la naturaleza de un documento autentico, a las luces de lo establecido en el art. 244 del CGP., en la medida en que no se tiene certeza sobre la persona que los elaboró o firmó, así como de la persona a quien se le atribuye, al punto que, la demandada, concurrió al proceso a través de Curador Ad-litem; pues, basta con analizar, los documentos que avaló el a-quo, vistos a folios 21, 24, 26, 27, 28, 29, 32, 34, 36, 37, 39, 42, 43, 44 y 47 del expediente, para establecer que, los mismos, no fueron firmados, por parte de la aquí demandada AMINTA RENGIFO LOPEZ, no teniéndose certeza, a su vez, de los documentos que aparecen firmados, por lo que, en el sentir de la Sala, no se encuentran debidamente demostrado el contrato de trabajo

base de las pretensiones; no obstante lo anterior, se confirmará la sentencia, en protección del principio de la Reformatio in peius, conforme a lo establecido en el art. 31 de la Constitución Política Colombiana, como en el art. 328 del CGP., como quiera que el demandante, es el único apelante; no habiendo lugar a imponer la condena que peticiona el actor, a través del recurso de alzada, esto es, la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías al respectivo fondo, comoquiera que la misma, fue impuesta por el a-quo, tal como como se colige de la condena relacionada en el numeral 7º de la parte resolutive de la sentencia impugnada; ajustándose, a su vez, la condena relacionada en el numeral 8º de la parte resolutive de la sentencia, por concepto de la indemnización moratoria, a lo preceptuado en el art. 65 del C.S.T., como quiera que, el supuesto contrato de trabajo, finiquitó el 30 de noviembre de 2010, según la decisión del a-quo, habiendo incoado el actor, la presente acción judicial, el 14 de marzo de 2017, esto es, cuando ya había transcurrido más de 24 meses, contados desde la fecha de terminación del contrato de trabajo, 30 de noviembre de 2010, derechos que por demás se encontraban prescriptos, excepción que no fue propuesta por el Curador Ad-litem de la demandada, estando inhibida la Sala, para su consideración y decisión, conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del CGP.; sean entonces estas la razones suficientes para confirmar la sentencia impugnada.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.-: CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 21 de septiembre de 2021, proferida por la Juez 6ª Laboral del Circuito de Bogotá, pero por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF.: : Ordinario 06 2017 00765 01

R.I. : S-3068-21

DE : JORGE ELIECER SUAREZ CAJAMARCA y PEDRO
JULIO SUAREZ CAJAMARCA

CONTRA : NON PLUS ULTRA S.A. y COOPERATIVA DE
TRABAJO ASOCIADO PROMOViendo.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la demandada NON PLUS ULTRA S.A., contra la sentencia de fecha **31 de agosto de 2021**, proferida por la **Juez 6ª Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirman los demandantes, a nivel de síntesis, que se vincularon mediante contrato de trabajo con la demandada NON PLUS ULTRA S.A., dentro de

los siguientes extremos temporales: JORGE ELIECER SUAREZ CAJAMARCA, desde el 1º de enero de 2000 al 30 de septiembre de 2017; que durante el periodo comprendido del 1º de enero de 2000 al 31 de agosto de 2005, los servicios personales se ejecutaron bajo la apariencia de un contrato de prestación de servicios, ejerciendo la demandada NON PLUS ULTRA S.A., poder de subordinación y dependencia respecto del demandante; que a partir del 31 de agosto de 2005 y hasta el 28 de noviembre de 2011, vinculó los servicios personales del actor, a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado Promoviendo; que el 28 de noviembre de 2011, la demandada NON PLUS ULTRA S.A., formalizó la vinculación del demandante, mediante un contrato de trabajo, como trabajador directo de éste, vinculación que se extendió hasta el 30 de septiembre de 2017, fecha en que se le dio por terminado el contrato de trabajo, de forma unilateral y sin justa causa, habiendo existido una relación única e ininterrumpida de trabajo entre las partes, desde el 1º de enero de 2000 al 30 de septiembre de 2017; que devengó como último salario, la suma de \$941.700=; y, en el caso del demandante PEDRO JULIO SUAREZ CAJAMARCA, que éste laboró al servicio de la demandada NON PLUS ULTRA S.A., desde el 1º de enero de 1995 al 30 de septiembre de 2017, desempeñando el cargo de pintor; que durante el periodo comprendido del 1º de enero de 1995 al 31 de agosto de 2005, los servicios personales se ejecutaron bajo la apariencia de un contrato de prestación de servicios, ejerciendo la demandada NON PLUS ULTRA S.A., poder de subordinación y dependencia respecto del demandante; que a partir del 31 de agosto de 2005 y hasta el 28 de noviembre de 2011, vinculó los servicios personales del actor, a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado Promoviendo; que el 28 de noviembre de 2011, la demandada NON PLUS ULTRA S.A., formalizó la vinculación del demandante, mediante un contrato de trabajo, como trabajador directo de éste, vinculación que se extendió hasta el 30 de septiembre de 2017, fecha en que se le dio por terminado el contrato de trabajo, de forma unilateral y sin justa causa, habiendo existido una relación única e ininterrumpida de trabajo entre las partes, desde el 1º de enero de 1995 al 30 de septiembre de 2017; que devengó como último salario, la suma de \$886.000=; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, con cada una de las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

NON PLUS ULTRA S.A., aun cuando acepta que los demandantes, laboraron al servicio de ésta, mediante contrato de trabajo, dentro del periodo comprendido del 28 de noviembre de 2011 al 30 de septiembre de 2017, no obstante, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, entre las partes, jamás, existió una relación única de trabajo, dentro de los extremos alegados en la demanda, ya que, los demandantes, desarrollaron actividades como subcontratistas y contratistas a favor de NON PLUS ULTRA S.A., en periodo inferiores y diferentes a los alegados por cada una de las partes, es decir con anterioridad al 28 de noviembre de 2011; habiendo finiquitado el contrato de trabajo que existió entre las partes, dentro del periodo comprendido del 28 de noviembre de 2011 al 30 de septiembre de 2017, de forma unilateral y sin justa causa, por parte de NON PLUS ULTRA S.A., quien procedió a pagar la respectiva indemnización prevista en la Ley; sin que haya existido contrato de trabajo entre las partes dentro de los periodos alegados en la demanda, no adeudándoseles acreencia laboral alguna a los demandantes; proponiendo como excepciones de fondo, la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, COMPENSACIÓN, PAGO, entre otras, (fls.168 a 198), dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 8 de marzo de 2019, (fol.342).

La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMOViendo, contestó la demanda, mediante Curador Ad- Litem, manifestando no constarle los hechos y pretensiones de la demanda; sin proponer medio exceptivo alguno, (fls.344 a 345); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 31 de octubre de 2019, (fol.349 a 351).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 31 de agosto de 2021, resolvió declarar probada las relaciones únicas de trabajo

alegadas por cada uno de los demandantes, en virtud de las cuales, condenó a la demandada, NON PLUS ULTRA S.A., a pagar las acreencias laborales relacionadas en la parte resolutive de la sentencia; lo anterior, bajo el argumento que, la prestación de los servicios personales de los demandantes, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, se ejecutaron bajo el amparo de un verdadero contrato de trabajo, sin existir solución de continuidad en la prestación de servicios, dentro de los extremos temporales alegados, actuando la COOPERATIVA DEMANDADA, como simple intermediaria, razón por la cual, fue declarada solidariamente responsable en el pago de las acreencias laborales objeto de condena; condenando en costas, a las demandadas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme, la parte demandada NON PLUS ULTRA S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que la Juez de instancia, no valoró en debida forma las pruebas obrantes dentro del plenario, donde se logró determinar sin lugar a duda, que entre los demandantes y NON PLUS ULTRA S.A., jamás existió vínculo laboral alguno; ya que, los demandantes, actuaron como socios cooperados de la Cooperativa de Trabajo Asociado Promoviendo, en desarrollo de la oferta de servicios, - oferta mercantil-, que se suscribió entre NON PLUS ULTRA S.A., y la Cooperativa Promoviendo.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la parte actora, como la demandada NON PLUS ULTRA S.A., dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMOVRIENDO.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los

puntos de inconformidad expresados por la demandada NON PLUS ULTRA S.A., al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la demandada NON PLUS ULTRA S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, en esta instancia, se centran en establecer:

Sí efectivamente, entre las partes, existió una relación única de trabajo; y si, en virtud de la misma, las demandadas, son solidariamente responsables del pago de las acreencias laborales objeto de condena, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El art. 23 del mismo régimen, señala que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren como elementos esenciales la actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y, un salario como retribución del servicio.

A renglón seguido, **el Art. 24 de la misma obra** consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime al demandante de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

El art. 35 del C.S.T., que trata del simple intermediario, según el cual, son simples intermediarios, las personas que contratan servicios de otras, para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador; y, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos, en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un empleador para beneficio de este, en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

A renglón seguido, señala la norma, que el que celebre contrato de trabajo, obrando como simple intermediario, debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del empleador, so pena de responder solidariamente de las obligaciones respectivas.

El artículo 62 del C.S.T., en su literal "a" establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador, para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

Por su parte el parágrafo único del literal "b" del artículo 62 del CST., establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 65 del C.S.T. que consagra la indemnización moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales, causadas con ocasión al término del contrato de trabajo, por parte del empleador.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

El ARTÍCULO 16º, del DECRETO 4588 DE 2006, estipula que el asociado que sea enviado por la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, configurando la prohibición contenida **en el artículo 17 del presente Decreto,** se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo.

Seguidamente el ARTICULO 17º del mismo Decreto señala que las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes; y, cuando se configuren prácticas de intermediación.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S., establecen que: "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, el interrogatorio absuelto por la demandada NON PLUS ULTRA S.A., y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que los demandantes, a quienes correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.GP., demostraron, clara y fehacientemente, que prestaron sus servicios personales a favor de la demandada NON PLUS ULTRA S.A., dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, de forma ininterrumpida y bajo la subordinación de dicha empresa, quedando amparados los servicios personales de los demandantes, bajo la presunción a que alude el art.24 del CST, presunción esta que no fue debidamente desvirtuada por la demandada NON PLUS ULTRA S.A.; muy por el contrario, de la prueba testimonial recepcionada, consistente en las declaraciones vertidas por los señores CARLOS JULIO FLORES, WILSON TORRES GONZALEZ, ANDRES BELTRÁN, YESID TARAZONA ARDILA y GLORIA PERILLA RUEDA, emerge con suficiente claridad, que desde la fecha de inicio de la ejecución de los servicios personales de cada uno de los demandantes, a favor de la demandada NON PLUS ULTRA S.A., esto es, desde el 1º de enero de 1995, en el caso del demandante PEDRO JULIO SUAREZ CAJAMARCA, y, 1º de enero de 2000, en el caso de JORGE ELIECER SUAREZ CAJAMARCA, se ejecutaron bajo la subordinación y dependencia de la demandada NON PLUS ULTRA S.A., hasta la fecha del finiquito de cada uno de los contratos, 30 de septiembre de 2017, subordinación que ejerció la demandada, bajo la imposición de horarios para el cumplimiento de sus funciones, así como con el suministro de dotación y elementos de trabajo, para la ejecución de los servicios, ejerciendo sus funciones los demandantes, al interior de la empresa demandada; y, aun cuando aparece acreditado que, dentro del periodo comprendido del 31 de agosto de 2005 al 28 de noviembre de 2011, los demandantes, fungieron como trabajadores asociados a la Cooperativa demandada; no obstante, dicha Cooperativa, obró como simple intermediario a las luces de lo establecido en el art. 35 del CST., por

cuanto con su conducta, la Cooperativa demandada, violó las disposiciones de los artículos 16 y 17 del Decreto 4588 de 2006, al actuar como una empresa de intermediación laboral, desnaturalizando su objeto, considerándose los demandantes, como trabajadores directos de la demandada NON PLUS ULTRA S.A., tal como lo dispone el mencionado Decreto 4588 de 2006, siendo la Cooperativa demandada, solidariamente responsable del pago de las condenas que resulten, no existiendo solución de continuidad en la prestación de los servicios de los demandantes, dentro del periodo comprendido del 31 de agosto de 2005 al 28 de noviembre de 2011, fecha ultima a partir de la cual, la demandada NON PLUS ULTRA S.A., formaliza la vinculación de los servicios personales de los demandantes, a través de un contrato de trabajo, el que se extendió hasta el 30 de septiembre de 2017, tal como se colige de la documental, visible a folios 211 a 311 del expediente; así las cosas, no cabe duda, que entre las partes, existió una relación única de trabajo, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia; surgiendo por antonomasia, a favor de los demandantes, las acreencias laborales objeto de condena, por no estar acreditado, debidamente su pago, por alguna de las demandadas, quienes son solidariamente responsables del pago de las mismas, de acuerdo con lo analizado en precedencia, sin que sobre dichas condenas, hayan demostrado inconformidad alguna los demandantes; en ese orden de ideas, no encuentra reproche alguno la decisión del a-quo, razón por la cual, habrá de confirmarse, la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada NON PLUS ULTRA S.A..

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE**

BOGOTA D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia impugnada, de fecha 31 de agosto de 2021, proferida por la Juez 6ª Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin COSTAS en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 07 2019 00442 01
R.I. : S-2913-21
DE : JOSÉ GUILLERMO HERRERA RAMIREZ
CONTRA : AFP – PORVENIR S.A.; AFP-COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2021, proferida por el Juez 7º Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 11 de septiembre de 1954; que se afilió al ISS, hoy, COLPENSIONES, desde el 3 de julio de 1972; que estando afiliado a Colpensiones, el 27 de septiembre de 1994, diligenció formulario de afiliación a la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; efectuando sendos traslados entre uno y otro fondo del mismo régimen individual; que los

promotores o asesores de los fondos privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que haciendo un cálculo actuarial de la pensión de vejez, el monto de la mesada pensional en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, resulta ser muy superior al monto de la mesada pensional que ofrece el RAIS; que solicitó ante los fondos privados y ante COLPENSIONES, la nulidad de su traslado; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectúo su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de inexistencia del derecho, prescripción, entre otras. (fls.128 a 158); dándose por contestada la demanda, como consta en las diligencias virtuales.

La AFP – COLFONDOS S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su

afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.173 a 191); dándose por contestada la demanda, como consta en las diligencias virtuales.

La AFP – PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, se le brindó la asesoría necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que medie vicio alguno en su consentimiento; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras. (fls.209 a 228); dándose por contestada la demanda, como consta en las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 11 de marzo de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el demandante, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 27 de septiembre de 1994, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones que efectuó el demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y completo, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado al demandante, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, condenando en COSTAS, a los fondos privados demandados.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes cada una de las demandadas, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio del consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS; además que, con la orden impartida de traslado y reactivar la afiliación del actor, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-COLFONDOS S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, dicha administradora, sí brindó la asesoría completa al actor, explicándole todas las características del traslado al RAIS, conforme a la normatividad vigente para la época de la afiliación del actor; por lo que no existe razón valedera, para que se haya condenado a esta AFP, a no realizar descuento alguno por concepto de gastos de administración.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se absuelva de la condena impuesta por concepto de devolución de gastos de administración, dado que, la AFP-PORVENIR S.A., actúo de buena fe, de acuerdo con la normatividad vigente para la época del traslado al RAIS, del actor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de noviembre de 2021, visto a folio 3 del expediente, la parte actora, como las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las demandadas, al

momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 27 de septiembre de 1994, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por los extremos de la relación jurídica procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 27 de septiembre de 1994, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 27 de septiembre de 1994, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994

y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, vistos a folios 49 y 69 del expediente, como en las diligencias virtuales que hacen parte del expediente, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, como afiliado activo, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 27 de septiembre de 1994, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de

administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se les avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente a los fondos privados demandados AFP-PORVENIR S.A. y AFP-COLFONDOS S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., al mediar en su contra sentencia condenatoria, aunado a que, con su conducta omisiva, dieron lugar a la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada y

consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 11 de marzo de 2021, proferida por el Juez 7º Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 08 2020 0005 01
R.I. : S-3075-21
DE : ASTRID DUQUE GAMEZ
CONTRA : SIGIFREDO SAN JUAN VEGA

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha **18 de agosto de 2021**, proferida por la **Juez 8ª Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido, previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio del demandado, mediante contrato de trabajo, a término indefinido, desde el 18 de junio de 2016 y hasta el 30 de noviembre de 2018, para desempeñar el cargo de enfermera auxiliar, y/o cuidadora de la esposa del demandado, señora Blanca Trujillo de San Juan, quien residía en la Carrera 14 No 127-46, apartamento 702, en Bogotá; percibiendo como

remuneración, la suma de \$80.000= diarios; que la jornada laboral era turnos de lunes a viernes de 7 pm a 7 am; que la actora, decidió voluntariamente renunciar a su trabajo; que al momento de la terminación del contrato, la demandada, no pagó el valor de sus prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, causadas con ocasión y al término del mismo; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, aun cuando la demandada, no niega la prestación personal, material y efectiva del servicio por parte de la demandante y a favor directo del demandado; sin embargo, se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que entre la actora y el demandado, jamás existió un contrato de trabajo, ya que, la prestación del servicio, lo hizo la actora, en ejercicio de su profesión como enfermera, de manera independiente sin obligación alguna; sin que se le adeude a la actora, acreencia laboral alguna; proponiendo como excepciones de fondo las de, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCION, entre otras, (fls.14 a 18); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 25 de marzo de 2021, (fol.19).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 18 de agosto de 2021, declaró que entre la actora y el demandado, existió un contrato de trabajo a término indefinido, dentro del periodo comprendido del 18 de junio de 2016 al 1º de diciembre de 2018; en virtud del cual, CONDENÓ al demandado, a pagar las pretensiones relacionadas en la parte resolutive de la sentencia, declarando probada, parcialmente, la excepción de prescripción, respecto de los derechos causados de forma periódica con anterioridad al 13 de enero de 2017, afectando únicamente la prima de servicios; lo anterior, al estimar que la demandante, había quedado cobijada por la presunción del art. 24 del C.S.T., tal como se demostró tanto con la prueba documental, allegada al plenario, como con

el interrogatorio absuelto por el demandado, sin que la parte demandada, haya desvirtuado la misma, imponiendo las costas de primera instancia, en cabeza de la parte demandada.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se ABSUELVAN de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, la actora, era libre de manejar su tiempo para desempeñar su actividad como enfermera; aunado a que, no se debe tener en cuenta la certificación laboral que expidió el demandado a la actora, ya que lo hizo de buena fe, además, el demandado, dada su avanzada edad, no recuerda las fechas certificadas en dicha certificación.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 2 de noviembre de 2021, visto a folio 27 del expediente, la parte demandada, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si efectivamente, entre las partes, existió un contrato de trabajo; y, si le asiste a la parte accionada, la obligación de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de condena, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a REVOCAR, MODIFICAR o CONFIRMAR la sentencia apelada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo, según el cual, el contrato de trabajo, es aquel por el cual, una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

A renglón seguido, señala la norma, que quien presta el servicio, se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

El artículo 23 del mismo régimen, que consagra los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo, como la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia y el salario.

De otra parte, **el artículo 24 de la misma obra**, consagra la presunción según la cual, se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

El Artículo 55 del mismo Código, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

El artículo 65 del C.S.T., que consagra la indemnización moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales, causadas con ocasión al término del contrato de trabajo, por parte del empleador.

El art. 132 del C.S.T., que consagra la libertad en cabeza del empleador y del trabajador, para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero respetando siempre el salario mínimo legal o el establecido en pactos, convenciones colectivas o laudos arbitrales.

El artículo 259 del C.S.T., que establece las prestaciones sociales comunes y especiales que están a cargo del empleador.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

Los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS., que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los 60 de CPTSSS y 164 del CGP, imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, el interrogatorio absuelto por los extremos de la relación jurídico procesal

y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya la decisión el a-quo, en cuanto declaró que, entre las partes, existió un contrato de trabajo, dentro de los extremos temporales que halló probados, esto es, dentro del periodo comprendido del 18 de junio de 2016 al 1º de diciembre de 2018, en virtud del cual, la actora, desempeñó el cargo de enfermera auxiliar, devengando como salario el mínimo mensual legal vigente, habiendo finiquitado por renuncia voluntaria de la demandante; ya que, la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no desvirtuó la presunción legal que prohíja los servicios personales de la demandante, bajo las normas del contrato de trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 24 del CST.; pues, siendo carga del demandado, éste, no demostró fehacientemente, dentro del proceso, que la demandante, haya ejecutado los servicios personales, para los cuales fue contratada, con total autonomía e independencia administrativa, técnica o jurídica; no siendo suficiente para tal efecto, la condición de enfermera auxiliar que ostenta la demandante, como lo pretende hacer ver el demandado, para establecer que los servicios personales de la actora, hayan sido contratados bajo la naturaleza de un contrato de prestación de servicios de carácter independiente; muy por el contrario, lo que sí emerge de la prueba documental allegada por la parte actora, consistente en la certificación laboral vista a folio 2 del expediente, como del interrogatorio absuelto por el extremo demandado, es que la demandante, prestó sus servicios personales a favor del demandado, para desempeñar funciones de auxiliar de enfermería y cuidado de la señora esposa del actor, de forma ininterrumpida, dentro de los extremos temporales que halló probado el a-quo, quedando amparados dichos servicios bajo la presunción a que alude el art. 24 del C.S.T., presunción que no fue desvirtuada por el accionado; nótese como, la certificación laboral, vista a folio 2 del expediente, tiene la naturaleza de un documento autentico, conforme a lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., al no ser objetado, desconocido o tachado de falso, por el demandado, al momento de

contestar el libelo demandatorio, por lo que, dicho documento, a las luces de lo establecido en el artículo 61 del C.P.T.S.S., ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los extremos de la relación laboral que se discute, 18 de junio de 2016 al 1º de diciembre de 2018, tal como lo consideró y decidió la Juez de Instancia; configurándose un típico contrato de trabajo realidad entre las partes, amparado por las normas protectoras del derecho laboral, estructurándose a todas luces los elementos esenciales configurativos del mismo, a las luces de lo establecido en el art. 23 del C.S.T., surgiendo por antonomasia los derechos laborales objeto de condena; por lo que no son de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales basa la impugnación la demandada; sin que, tampoco, se haya demostrado, por parte de la accionada, el pago a la demandante, de las acreencias laborales objeto de condena; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual se confirmará la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda surtido el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada.

COSTAS

Sin **COSTAS** en esta instancia.

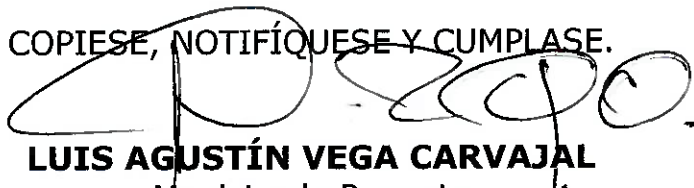
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 18 de agosto de 2021, proferida por la Juez 8ª Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costa en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 09 2018 00515 01
R.I. : S-2950-21
DE : ROBERTO ACOSTA SARMIENTO
CONTRA : EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ y Otro.

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm, hoy 31 de marzo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL** procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la empresa demandada, contra la sentencia de fecha **19 de mayo de 2021**, proferida por la **Juez 9ª Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

A nivel de síntesis, afirma el demandante, que las demandadas EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., desde el 31 de diciembre de 1991, fecha en que fue pensionado por la ETB, le vienen descontando de su mesada pensional el 4%, como Aporte a jubilados, adicional a otros descuentos, sin que, ni legal ni convencionalmente, esté obligado el demandante a efectuar dicho aporte;

que la demandada ETB, pagó la pensión hasta la fecha en que el actor, cumplió la edad de 60 años, fecha a partir de la cual, le fue reconocida la pensión de vejez, por parte de Colpensiones, a partir del 29 de noviembre de 2004, según Resolución 017527 del 29 de abril de 2006, quedando en cabeza de la ETB, la obligación de pagar el mayor valor existente entre la pensión convencional que venía pagando y la pensión de vejez que le reconoció Colpensiones; que a partir del 17 de septiembre de 2013, la ETB, por decisión unilateral, subrogó las obligaciones a su cargo y derechos pensionales que en su momento reconocía, en cabeza de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.; que el 30 de agosto de 2013, solicitó a la ETB, la suspensión del aporte del 4% jubilados, así como la devolución del mismo, de todo el tiempo descontado; que el 4 de mayo de 2018, solicitó a POSITIVA-COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., la devolución del aporte del 4% que el vienen descontando, dentro del ítem "Aporte del 4% Jubilados", peticiones que fueron negadas; que el demandante, no efectuó autorización expresa, facultando a la ETB, descontar valor alguno por concepto de "aporte 4% jubilados", ó con destino al fondo de prestaciones sociales de la entidad; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DEL DEMANDADO

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, contestaron la demanda, en los siguientes términos:

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, el mencionado descuento encuentra plena validez de acuerdo a lo ordenado por el art. 7º de la Ley 4ª de 1976, amen que, dichos recursos se han remitido y usado para nutrir el fondo de prestaciones sociales de la ETB, fondo que da cobertura de prestaciones a que han tenido acceso el actor y su núcleo familiar, además, de acceso a becas escolares y a espacios de recreación; proponiendo como excepciones de fondo las de prescripción, buena fe, entre otras, (fls.81 a 91); dándosele por contestada mediante providencia del 19 de junio de 2019. (fol.171).

La demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ, ETB-ESP., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que los aportes realizados tanto por ETB, como por los trabajadores y pensionados de la ETB., en favor del fondo de prestaciones sociales, tienen justificación jurídica convencional, fáctica e historia, amén de la extensión de beneficios asociados que se extienden a los pensionados de la Empresa, en cumplimiento al mandato claro y expreso del art. 7º de la Ley 4ª de 1976; proponiendo como excepciones de fondo las de, PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, entre otras, (fls.156 a 170); habiéndosele dado por contestada, mediante providencia del 9 de junio de 2019, (fol.177).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 19 de mayo de 2021, resolvió condenar a la ETB, a devolver al demandante, los valores descontados por el denominado "4% de jubilados", desde la mesada de junio de 2015, hasta que dejen de realizarse tales descuentos, valores que deberán ser pagados debidamente indexados; de otra parte, ordenó a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de abstenerse a realizar el descuento de "4% jubilados" que se viene realizando al demandante, sobre la mesada reconocida por la ETB, como pensión de jubilación convencional; declarando parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de los descuentos efectuados con anterioridad a la mesada de junio de 2015, sobre la denominación del "4% jubilados"; condenando en costas a la demandada ETB; lo anterior, bajo el argumento que, ni legal ni convencionalmente, las demandadas estaban autorizadas para efectuar dicho descuento al demandante, amén de no mediar autorización expresa, para tal efecto, por parte del pensionado demandante; quedando afectados por el fenómeno de la prescripción los descuentos efectuados con anterioridad al 25 de junio de 2015, en la medida en que la última reclamación, la presentó el 25 de junio de 2018, habiéndose incoado la presente acción, el 27 de agosto de esa misma anualidad.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La demandada ETB, solicita se revoque la sentencia; y, en su lugar se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que a la ETB, no le asiste la obligación de devolverle al actor, los aportes del 4%, ya que, este porcentaje sí está previsto para pensionados por disposición, legal, convencional y jurisprudencial.

Por su parte, la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., también solicita, se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, los descuentos que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, ha realizado al actor, están sustentados en los acuerdos pactados en las convenciones colectivas de 1984 y 1994, tanto en los montos que han sido aportados como en las prestaciones obtenidas para los trabajadores y los pensionados.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de septiembre de 2021, vista a folio 347 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, alegatos de conclusión.

De acuerdo con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las entidades demandadas, al momento de interponer el respectivo recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de

las demandadas, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si legal o convencionalmente, estaban facultadas las demandadas, para descontar de la mesada pensional del actor, el 4%, por concepto de "descuento jubilado"; lo anterior con miras a ACONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales y que por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El art. 7º de la Ley 4ª de 1976, señala que, los pensionados del sector público, oficial, semioficial y privado, así como los familiares que dependen económicamente de ellos de acuerdo con la Ley, según lo determinan los reglamentos de las entidades obligadas, tendrán derecho a disfrutar de los servicios médicos, odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos, de rehabilitación, diagnóstico y tratamiento de las entidades, patronos o empresas tengan establecido o establezcan para sus afiliados o trabajadores activos, o para sus dependientes según sea el caso, **mediante el cumplimiento de las obligaciones sobre aportes a cargo de los beneficiarios de tales servicios.** (El presente artículo sobre cobertura familiar, fue subrogado por el artículo 163 Ley 100 de 1993 en cuanto al régimen que contempla. Radicación 659 de 1994. Sala de Consulta y Servicio Civil). **(Subrayado fuera de texto).**

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, que entró a regir el 1º de abril de 1994, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El art. 143 de la Ley 100 de 1993, en su inciso 2º, establece que el valor de la cotización para salud del pensionado, en su totalidad, estará a cargo exclusivo de éste.

EL ARTÍCULO 163 de la Ley 100 de 1993, respecto de la Cobertura Familiar, dispuso que, el Plan de Salud Obligatorio tendrá cobertura familiar. Siendo beneficiarios del Sistema el (o la) cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado cuya unión sea superior a 2 años; los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges, que haga parte del núcleo familiar y que dependan económicamente de éste; los hijos mayores de 18 años con incapacidad permanente o aquellos que tengan menos de 25 años, sean estudiantes con dedicación exclusiva y dependan económicamente del afiliado. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado no pensionados que dependan económicamente de éste.

PARÁGRAFO 1º. El Gobierno Nacional reglamentará la inclusión de los hijos que, por su incapacidad permanente, hagan parte de la cobertura familiar.

PARÁGRAFO 2º. Todo niño que nazca después de la vigencia de la presente Ley quedará automáticamente como beneficiario de la Entidad Promotora de Salud a la cual esté afiliada su madre. El Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá a la Entidad Promotora de Salud la Unidad de Pago por Capitación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la presente Ley.

El artículo 42 del Decreto 692 de 1994, según el cual, las entidades pagadoras de la pensión, deberán descontar la cotización para salud, y transferirlo a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud.

El art. 157 de la citada Ley, que establece como afiliados obligatorios, al sistema general de seguridad social en salud - régimen contributivo, entre otros, a los pensionados y jubilados.

El artículo 204 de la mencionada Ley, señala como monto de la cotización obligatoria, que se aplica a los afiliados al sistema de seguridad social en salud, el 12% del salario o ingreso base de cotización y distribución de las cotizaciones.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Por su parte, los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión que la demandada ETB, reconoció pensión convencional compartida al demandante, a partir del 30 de diciembre de 1991; así como tampoco, que COLPENSIONES, una vez el demandante, arribó a la edad de 60 años, reconoció pensión de vejez, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, a partir del 29 de noviembre de 2004, quedando en cabeza de la ETB, pagar el mayor valor existente entre la mesada pensional convencional y la mesada pensional por vejez, obligación que fue conmutada en cabeza de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, a partir del 1º de septiembre de 2003; que el 13 de enero de 2014, el actor, solicitó ante la ETB, la suspensión del descuento de nómina por concepto de "Aporte 4% jubilados", solicitud que reitera el 25 de junio de 2018; que incoó la presente acción, el 27 de agosto de 2018.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por

cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, ya que, si bien, en principio las demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 4ª de 1976, estaban legitimadas para efectuar los descuentos realizados al actor, de su mesada pensional, por concepto de "aporte 4% jubilados", como quiera que, el actor, venía beneficiándose de los derechos convencionales establecidos para los trabajadores activos de la empresa ETB; sin embargo, el actor, con la petición presentada el 13 de enero de 2014, ante la ETB, estaba renunciando expresamente a los beneficios convencionales, al solicitar la suspensión del descuento por concepto de "aporte 4% jubilados", tal como lo dispone la cláusula 42 de la convención colectiva de trabajo vigente para los años 1994-1995, quedando deslegitimadas las demandadas, desde entonces, tanto legal como convencionalmente, para continuar con dicho descuento, al no mediar autorización expresa, para tal efecto, por parte del actor, solicitud que reitera el 25 de junio de 2018, por lo que le asiste a las demandadas, la obligación de restituir las sumas descontadas, por concepto de "aporte 4% jubilados", a partir del 25 de junio de 2015, comoquiera que los aportes descontados con anterioridad a esta fecha, se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia; quedando relevada la ETB, de suministrar al actor, los derechos convencionales que rijan al interior de la empresa, para sus trabajadores activos o pensionados; en ese orden de ideas, se confirmará la decisión del a-quo, pero por las razones expuestas en esta providencia.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuestos por cada una de las demandadas.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE**

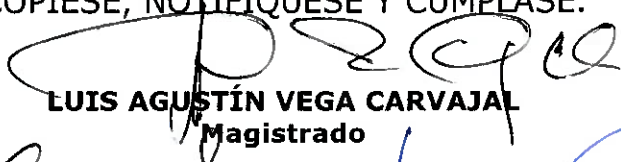
BOGOTA D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

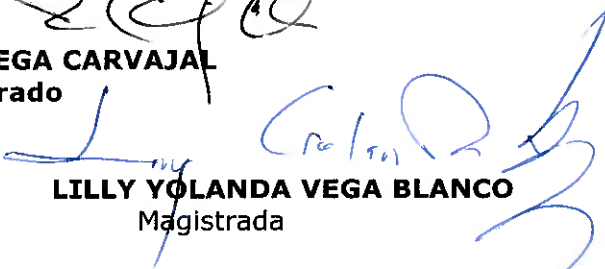
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 19 de mayo de 2021, proferida por la Juez 9ª Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 09 2019 00327 01
R.I. : S-3074-21
DE : CARLOS ABDON CORTES LOPEZ
CONTRA : AFP-PROTECCIÓN S.A.; AFP-PORVENIR S.A.; AFP-OLDMUTUAL S.A. y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES, AFP-PROTECCIÓN S.A. y AFP-PORVENIR S.A., contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2021, proferida por la Juez 9ª Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 7 de mayo de 1957; que efectuó cotizaciones a Colpensiones, desde el 7 de febrero de 1983; que estando afiliado a Colpensiones, el 11 de julio de 1994, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que estando en el RAIS, posteriormente, efectuó su traslado a otro fondo del mismo régimen individual, retornando nuevamente a la AFP-PROTECCIÓN S.A., encontrándose actualmente afiliado a dicho fondo; que los promotores o asesores de los fondos privados demandados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, al momento de vinculación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, teniendo en cuenta el número y edad de hijos, la edad del cónyuge o compañera permanente, como la expectativa de vida de cada uno de los miembros de su familia, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos privados accionados, suministrándole una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que en el 2019, petitionó la nulidad del traslado ante los Fondos privados; y, ante Colpensiones, su reactivación; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, cobro de lo no debido, entre otras, (fls. 102 a 122); dándose por contestada mediante providencia del 26 de abril de 2021. (fls. 267 a 268).

La AFP – SKANDIA S.A. - OLDMUTUAL S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, se le brindó la asesoría necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que medie vicio alguno en su consentimiento; proponiendo como excepciones de mérito las de, cobro de lo no debido, buena fe, entre otras, (fls.159 a 166), dándose por contestada mediante providencia del 26 de abril de 2021. (fls.267 y 268).

La demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actora, se le brindó la información suficiente, previamente a su traslado al RAIS; que la afiliación del actor, a dicho fondo, se hizo de forma libre y voluntaria, sin que exista prueba de las razones que lo lleven a sustentar la nulidad o ineficacia de la afiliación alegada, no obrando vicio alguno en el consentimiento del demandante, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de, prescripción, buena fe, entre otras, (fls.159 a 166), dándose por contestada mediante providencia del 26 de abril de 2021. (fls.267 a 268).

La demandada AFP – PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, el traslado del actor, al RAIS, se efectuó con el lleno de los requisitos, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, gozando de plena validez el formulario de afiliación que suscribió el demandante, sin que exista engaño alguno; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, Prescripción, entre otras, (fls. 197 a 206); dándose por contestada mediante providencia del 26 de abril de 2021. (fls.267 a 268).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 30 de junio de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, inicialmente ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 11 de julio de 1994, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; así como de las demás

vinculaciones que efectuó el demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar y los gastos de administración; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y completo, respecto de las implicaciones que le acarrearía el traslado a la demandante, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma; imponiendo las COSTAS de primera instancia, en cabeza de la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A..

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas COLPENSIONES, AFP-PROTECCIÓN S.A. y AFP-PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS, además que el actor, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación del actor, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PROTECCIÓN S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, la parte actora, no demostró el engaño al momento de trasladarse al RAIS, siendo su afiliación libre y voluntaria, amén que la AFP-PROTECCIÓN S.A., no faltó al deber de información; sin que haya lugar a la devolución de los gastos de administración, por encontrarse actualmente afiliado el demandante al RAIS, esto es, a la AFP-PROTECCIÓN S.A.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se absuelva de la condena impuesta por concepto de gastos de administración; aunado a que, al actor, se le brindó toda la información necesaria previamente a su traslado al RAIS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 2 de noviembre de 2021, visto a folio 363 del expediente, la parte actora, como las demandadas AFP-PORVENIR S.A., AFP-PROTECCIÓN S.A., y COLPENSIONES, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas COLPENSIONES, AFP-PROTECCIÓN S.A. y AFP-PORVENIR S.A., al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES, AFP-PROTECCIÓN S.A. y AFP-PORVENIR S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 11 de julio de 1994, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás

afiliaciones, efectuadas dentro del RAIS, en los términos en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar

información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio de parte, absuelto por los extremos de la relación jurídica procesal; así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil

resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 11 de julio de 1994, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones realizadas dentro del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 11 de julio de 1994, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, vistos a folios 176,222 y 223 del expediente, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que*

resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.”; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, como afiliado activo, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado en el régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 11 de julio de 1994, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos, y el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia el acto de vinculación a dichos fondos, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se les avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS,

tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PROTECCIÓN S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, con su conducta omisiva, la directa responsable de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES, AFP-PROTECCIÓN S.A. y AFP-PORVENIR S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 30 de junio de 2021, proferida por la Juez 9ª Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 09 2020 00094 01
R.I. : S-3101-21
DE : JAIRO VELASCO DUARTE
CONTRA : COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia de fecha **29 de septiembre de 2021**, proferida por la **Juez 9ª Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que tiene derecho a que se le reconozca, liquide y pague su pensión de vejez, bajo las disposiciones del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, por haber cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos por las citadas normas, derecho que se hace exigible, a partir del 16 de septiembre de 2019, en cuantía de \$4'922.671=, por haber obtenido un

ingreso base promedio de cotización de los últimos 10 años en la suma de \$6'153.338,42=, y una tasa de remplazo del 80%, de acuerdo con el cumulo de semanas cotizadas durante toda su vida laboral, 2.460,13; que el 16 de septiembre de 2019, elevó solicitud ante Colpensiones, a fin que se le reconociera su derecho pensional; que la demandada, mediante Resolución SUB 343809 del 17 de diciembre de 2019, reconoció pensión de vejez, a partir del 1º de enero de 2020, en cuantía de \$4'645.304=, al determinar un ingreso base de liquidación de los últimos 10 años, en la suma de \$6'044.638=, y una tasa de remplazo del 76,85%, suma inferior a la que le corresponde; hechos estos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por carecer de sustento fáctico y jurídico, ya que, la pensión del actor, fue reconocida en legal forma, como consta en la Resolución No SUB-343809 del 17 de diciembre de 2019; proponiendo como excepciones de fondo las de COBRO DE LO NO DEBIDO, COMPENSACION, PRESCRIPCIÓN, entre otras, (fls.92 a 106), dándosele por contestada, mediante providencia del 17 de junio de 2021. (fol.624).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021, resolvió CONDENAR a la demandada COLPENSIONES, a reconocer, pagar y reliquidar la pensión de vejez a la demandante, bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003, a partir del 1º de enero de 2020, en cuantía de \$4'880.786=, equivalente al 76,88% como tasa de remplazo del ingreso base de liquidación de los últimos 10 años, determinados en la suma de \$6'348'246=, ordenando pagar las diferencias pensionales existentes y adeudadas, desde el 1º de enero de 2020, junto con los intereses moratorios; lo anterior, bajo el argumento que el demandante, había cumplido, con la totalidad de los requisitos del art. 9º de la Ley 797 de 2003, 62 años de edad y más de 1.300 semanas

cotizadas en cualquier tiempo; condenando en costas a la parte demandada COLPENSIONES.

RECURSO INTERPUESTO

Inconformes las partes con la sentencia de primera instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte actora, se duele de la sentencia, en cuanto que, al actor, se le debe aplicar como tasa de remplazo el 80%, como lo exige la Ley 797 de 2003, ya que, cuenta con el número de semanas suficientes para aplicar dicha tasa de reemplazo.

Por su parte demandada, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar se absuelva de las condenas impuestas en su contra, al estimar que al demandante, se le reconoció su derecho pensional, conforme a las exigencias de la Ley 797 de 2003.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de noviembre de 2021, vista a folio 651 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, alegatos de conclusión.

De acuerdo con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el respectivo recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, por darse los presupuestos del art. 69 del CPTSS., dada la naturaleza jurídica del ente accionado COLPENSIONES.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de

las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si al demandante, le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, bajo las disposiciones del art. 9º de la Ley 797 de 2003, en los términos en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a revocar, modificar o confirmar la sentencia apelada.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9º de la Ley 797 de 2003, establece como requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre; y, cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo; incrementando la edad a 62 años para el hombre, a partir del 1º de enero de 2014.

A renglón seguido señala la norma que, a partir del 1º de enero de 2005, el número de semanas se incrementará en 50, y a partir del 1º de enero de 2006, se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

El artículo 10º de la Ley 797 de 2003, que establece la fórmula para determinar el monto mínimo y máximo de la pensión de vejez.

A su vez, el art. 13 del Acuerdo 049 de 1990, señala que para entrar a disfrutar la pensión será necesaria la desafiliación del sistema.

El art. 9º de la Ley 797 de 2003, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que consagra los intereses moratorios objeto de la presente acción.

Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional, la cual fijó el sentido y alcance del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales; a renglón seguido, señala la norma que el simple reclamo escrito del trabajador, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

PREMISA FACTICA

De otra parte, los artículos 60 de CPTSS y 164 del CGP, que imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Del análisis conjunto de la prueba documental aportada, se pudo establecer que el demandante, nació el 9 de junio de 1956, que cumplió la edad de 62 años el 9 de junio de 2018, que efectuó su última cotización el 31 de diciembre de 2019; que cotizó un total de 2.484.57 semanas, durante toda su vida laboral; que elevó solicitud de reconocimiento de su pensión, el 16 de septiembre de 2019; que la demandada, mediante Resolución SUB-346809 del 17 de diciembre de 2019, reconoció la

pensión de vejez, a partir del 1º de enero de 2020, en cuantía de \$4'645.304=, teniendo como tasa de remplazo del 76,85%=, sobre un ingreso base de liquidación de \$6'044.638=; todo lo anterior, se colige de la documental allegada al expediente, prueba que no fue objetada, desconocida ni tachada de falsa por las partes, razón por la cual ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio.

Demostrados como se encuentran los enunciados fácticos anteriores, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia habrá de **REVOCARSE Y MODIFICARSE PARCIALMENTE**, ya que, si bien, el derecho pensional del actor, se rige por las disposiciones de la Ley 797 de 2003, haciéndose exigible a partir del 1º de enero de 2020, comoquiera que, efectúo su última cotización el 31 de diciembre de 2019, fecha en que se produce su desafiliación del sistema, teniéndose en cuenta, la última cotización para determinar la respectiva tasa de reemplazo, la que corresponde al 80% del IBL, y, no del 76,85%, como lo determinó la demandada, ni la del 76.88%, como lo estableció el a-quo, si se tiene en cuenta que el actor, cotizó durante toda su vida laboral 2.484,57 semanas; no obstante, contrario a lo estimado por el a-quo, hechas las operaciones matemáticas correspondientes, de acuerdo con la liquidación, efectuada por el Grupo Liquidador de Apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, la cual formará parte de este proveído, el monto de la primera mesada pensional de la pensión de vejez del actor, para el año 2020, corresponde a la suma de \$4'848.075,70=, si se tiene en cuenta que, el ingreso base de liquidación, determinado con el promedio del ingreso base de cotización de los últimos 10 años, ascendió a la suma de \$6'060.094,63=, que al aplicarle la tasa de remplazo, del 80%, nos arroja dicho valor, suma inferior a la determinada por el a-quo, pero superior a la establecida por la demandada, en la Resolución SUB 343809 del 17 de diciembre de 2019, razón por la cual, se modificará la sentencia impugnada y consultada, respecto de los numerales primero y segundo de la parte resolutive; no siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales basa el recurso de alzada, la parte actora, comoquiera que, no acreditó haber causado un ingreso base de liquidación en la

cuantía alegada en los hechos de la demanda, esto es, en la suma de \$6'153.338,42=, carga probatoria que corría a cargo del actor, con la cual no cumplió.

De otra parte, habrá de revocarse el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, por resultar improcedentes los intereses moratorios objeto de condena, al no darse los presupuestos del art. 141 de la Ley 100 de 1993, en la medida en que los mismos proceden solo frente al no pago total de la mesada pensional correspondiente, circunstancia esta que no se predica en el caso de marras, comoquiera que, la demandada, resolvió la solicitud de pensión que presentó el actor, el 16 de septiembre de 2019, dentro del término a que alude el art. 9º de la Ley 797 de 2003, reconociendo la pensión al actor, a partir del 1º de enero de 2020, según Resolución SUB 343809 del 17 de diciembre de 2019, razones suficientes para absolver a la demandada del pago de esta pretensión; sin embargo, se ordenará el pago indexado de las diferencias pensionales causadas, a partir del 1º de enero de 2020, teniendo en cuenta el IPC, causado a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las diferencias pensionales adeudadas y hasta cuando se verifique su correspondiente pago; en lo demás, se mantendrá incólume lo decidido por el a-quo.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta, confirmando en lo demás la sentencia impugnada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha 29 de septiembre de 2021, proferida por la Juez 9ª Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, CONDENASE a la demandada COLPENSIONES, a reconocer y pagar al demandante JAIRO VELASCO DUARTE, la pensión de vejez, a partir del 1º de enero de 2020, en cuantía de **\$4'848.075,70=**, suma que deberá ser reajustada anualmente de acuerdo con los incrementos legales; igualmente, se condenará a la demandada Colpensiones, a pagar a favor del demandante, las diferencias pensionales causadas a partir del 1º de enero de 2020, sumas que deberán pagarse debidamente indexadas, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha 29 de septiembre de 2021, proferida por la Juez 9ª Laboral del Circuito de Bogotá; absolviendo a la demandada Colpensiones, del pago de los intereses moratorios objeto de condena, tal como se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada, de fecha 29 de septiembre de 2021, proferida por la Juez 9ª Laboral del Circuito de Bogotá; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Sin COSTAS en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA			
RADICADO: 11001310500920202401			
DEMANDANTE : JAIRO VELASCO DUARTE			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante los últimos diez años actualizado a 2019, aplicando el 80% para obtener el valor de la primera mesada.			

Promedio Salarial Anual							
Año 1972							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
10/01/72	31/01/72	22	450,00	15,00	\$ 330,00		
01/02/72	29/02/72	29	450,00	15,00	\$ 435,00		
01/03/72	31/03/72	31	450,00	15,00	\$ 465,00		
01/04/72	30/04/72	30	450,00	15,00	\$ 450,00		
01/05/72	31/05/72	31	450,00	15,00	\$ 465,00		
01/06/72	30/06/72	30	450,00	15,00	\$ 450,00		
01/07/72	31/07/72	31	450,00	15,00	\$ 465,00		
01/08/72	31/08/72	31	450,00	15,00	\$ 465,00		
01/09/72	30/09/72	30	450,00	15,00	\$ 450,00		
01/10/72	31/10/72	31	450,00	15,00	\$ 465,00		
01/11/72	30/11/72	30	450,00	15,00	\$ 450,00		
01/12/72	31/12/72	31	450,00	15,00	\$ 465,00		
Total días		357			\$ 5.355,00	\$ 15,00	\$ 450,00
Año 1973							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/73	31/01/73	31	450,00	15,00	\$ 465,00		
01/02/73	28/02/73	28	450,00	15,00	\$ 420,00		
01/03/73	31/03/73	31	450,00	15,00	\$ 465,00		
01/04/73	30/04/73	30	450,00	15,00	\$ 450,00		
01/05/73	31/05/73	31	450,00	15,00	\$ 465,00		
01/06/73	30/06/73	30	450,00	15,00	\$ 450,00		
01/07/73	31/07/73	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/08/73	31/08/73	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/09/73	30/09/73	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/10/73	31/10/73	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/11/73	30/11/73	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/12/73	31/12/73	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
Total días		365			\$ 6.763,00	\$ 18,53	\$ 555,86
Año 1974							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/74	31/01/74	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/02/74	28/02/74	28	930,00	31,00	\$ 868,00		
01/03/74	31/03/74	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/04/74	30/04/74	30	930,00	31,00	\$ 930,00		
01/05/74	31/05/74	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/06/74	30/06/74	30	930,00	31,00	\$ 930,00		
01/07/74	31/07/74	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/08/74	31/08/74	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/09/74	30/09/74	30	930,00	31,00	\$ 930,00		
01/10/74	31/10/74	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/11/74	30/11/74	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/12/74	31/12/74	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
Total días		365			\$ 12.047,00	\$ 33,01	\$ 990,16
Año 1975							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/75	31/01/75	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/02/75	28/02/75	28	1.290,00	43,00	\$ 1.204,00		
01/03/75	31/03/75	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/04/75	30/04/75	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/05/75	31/05/75	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/06/75	30/06/75	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/07/75	31/07/75	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/08/75	31/08/75	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/09/75	30/09/75	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/10/75	31/10/75	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/11/75	30/11/75	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/12/75	31/12/75	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
Total días		365			\$ 15.695,00	\$ 43,00	\$ 1.290,00
Año 1976							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/76	31/01/76	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/02/76	29/02/76	29	1.290,00	43,00	\$ 1.247,00		
01/03/76	31/03/76	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/04/76	30/04/76	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/05/76	31/05/76	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/06/76	30/06/76	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/07/76	31/07/76	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/08/76	31/08/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/09/76	30/09/76	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/10/76	31/10/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/11/76	30/11/76	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/12/76	31/12/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
Total días		366			\$ 18.186,00	\$ 49,69	\$ 1.490,66
Año 1977							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/77	31/01/77	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/02/77	28/02/77	28	1.770,00	59,00	\$ 1.652,00		
01/03/77	31/03/77	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/04/77	30/04/77	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/05/77	31/05/77	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/06/77	30/06/77	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/07/77	31/07/77	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/08/77	31/08/77	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/09/77	30/09/77	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/10/77	31/10/77	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/11/77	30/11/77	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/12/77	31/12/77	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
Total días		365			\$ 22.877,00	\$ 62,68	\$ 1.880,30
Año 1978							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/78	31/01/78	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/02/78	28/02/78	28	2.430,00	81,00	\$ 2.268,00		
01/03/78	31/03/78	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/04/78	30/04/78	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/05/78	31/05/78	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/06/78	30/06/78	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/07/78	31/07/78	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/08/78	31/08/78	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/09/78	30/09/78	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/10/78	31/10/78	31	9.580,00	319,33	\$ 9.899,33		
01/11/78	30/11/78	30	9.580,00	319,33	\$ 9.580,00		
01/12/78	31/12/78	31	9.580,00	319,33	\$ 9.899,33		
Total días		365			\$ 51.491,67	\$ 141,07	\$ 4.232,19
Año 1979							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/79	31/01/79	31	10.450,00	348,33	\$ 10.798,33		
01/02/79	28/02/79	28	10.450,00	348,33	\$ 9.753,33		
01/03/79	31/03/79	31	7.150,00	238,33	\$ 7.388,33		
01/04/79	30/04/79	30	7.150,00	238,33	\$ 7.150,00		
01/05/79	31/05/79	31	7.150,00	238,33	\$ 7.388,33		
01/06/79	30/06/79	30	7.150,00	238,33	\$ 7.150,00		
01/07/79	31/07/79	31	7.150,00	238,33	\$ 7.388,33		
01/08/79	31/08/79	31	7.150,00	238,33	\$ 7.388,33		
01/09/79	30/09/79	30	7.150,00	238,33	\$ 7.150,00		
01/10/79	31/10/79	31	7.150,00	238,33	\$ 7.388,33		
01/11/79	30/11/79	30	7.150,00	238,33	\$ 7.150,00		
01/12/79	31/12/79	31	7.150,00	238,33	\$ 7.388,33		
Total días		365			\$ 93.481,67	\$ 256,11	\$ 7.683,42
Año 1980							



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

-694-

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/80	31/01/80	31	11.557,00	385,23	\$ 11.942,23		
01/02/80	29/02/80	29	11.557,00	385,23	\$ 11.171,77		
01/03/80	31/03/80	31	11.557,00	385,23	\$ 11.942,23		
01/04/80	30/04/80	30	11.557,00	385,23	\$ 11.557,00		
01/05/80	31/05/80	31	11.557,00	385,23	\$ 11.942,23		
01/06/80	30/06/80	30	11.557,00	385,23	\$ 11.557,00		
01/07/80	31/07/80	31	11.557,00	385,23	\$ 11.942,23		
01/08/80	31/08/80	31	11.557,00	385,23	\$ 11.942,23		
01/09/80	30/09/80	30	11.557,00	385,23	\$ 11.557,00		
01/10/80	31/10/80	31	11.557,00	385,23	\$ 11.942,23		
01/11/80	30/11/80	30	11.557,00	385,23	\$ 11.557,00		
01/12/80	31/12/80	31	11.557,00	385,23	\$ 11.942,23		
Total días		366			\$ 140.995,40	\$ 385,23	\$ 11.557,00
Año 1981							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/81	31/01/81	31	14.480,00	482,67	\$ 14.962,67		
01/02/81	28/02/81	28	14.480,00	482,67	\$ 13.514,67		
01/03/81	31/03/81	31	14.480,00	482,67	\$ 14.962,67		
01/04/81	30/04/81	30	14.480,00	482,67	\$ 14.480,00		
01/05/81	31/05/81	31	14.480,00	482,67	\$ 14.962,67		
01/06/81	30/06/81	30	14.480,00	482,67	\$ 14.480,00		
01/07/81	31/07/81	31	14.480,00	482,67	\$ 14.962,67		
01/08/81	31/08/81	31	14.480,00	482,67	\$ 14.962,67		
01/09/81	30/09/81	30	14.480,00	482,67	\$ 14.480,00		
01/10/81	31/10/81	31	14.480,00	482,67	\$ 14.962,67		
01/11/81	30/11/81	30	14.480,00	482,67	\$ 14.480,00		
01/12/81	31/12/81	31	14.480,00	482,67	\$ 14.962,67		
Total días		365			\$ 176.173,33	\$ 482,67	\$ 14.480,00
Año 1982							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/82	31/01/82	31	18.500,00	616,67	\$ 19.116,67		
01/02/82	28/02/82	28	18.500,00	616,67	\$ 17.266,67		
01/03/82	31/03/82	31	18.500,00	616,67	\$ 19.116,67		
01/04/82	30/04/82	30	18.500,00	616,67	\$ 18.500,00		
01/05/82	31/05/82	31	18.500,00	616,67	\$ 19.116,67		
01/06/82	30/06/82	30	18.500,00	616,67	\$ 18.500,00		
01/07/82	31/07/82	31	18.500,00	616,67	\$ 19.116,67		
01/08/82	31/08/82	31	18.500,00	616,67	\$ 19.116,67		
01/09/82	30/09/82	30	18.500,00	616,67	\$ 18.500,00		
01/10/82	31/10/82	31	18.500,00	616,67	\$ 19.116,67		
01/11/82	30/11/82	30	18.500,00	616,67	\$ 18.500,00		
01/12/82	31/12/82	31	18.500,00	616,67	\$ 19.116,67		
Total días		365			\$ 225.083,33	\$ 616,67	\$ 18.500,00
Año 1983							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/83	31/01/83	31	23.000,00	766,67	\$ 23.766,67		
01/02/83	28/02/83	28	23.000,00	766,67	\$ 21.466,67		
01/03/83	31/03/83	31	23.000,00	766,67	\$ 23.766,67		
01/04/83	30/04/83	30	23.000,00	766,67	\$ 23.000,00		
01/05/83	31/05/83	31	23.000,00	766,67	\$ 23.766,67		
01/06/83	30/06/83	30	23.000,00	766,67	\$ 23.000,00		
01/07/83	31/07/83	31	23.000,00	766,67	\$ 23.766,67		
01/08/83	31/08/83	31	23.000,00	766,67	\$ 23.766,67		
01/09/83	30/09/83	30	27.383,00	912,77	\$ 27.383,00		
01/10/83	31/10/83	31	37.610,00	1.253,67	\$ 38.863,67		
01/11/83	30/11/83	30	37.610,00	1.253,67	\$ 37.610,00		
01/12/83	31/12/83	31	37.610,00	1.253,67	\$ 38.863,67		
Total días		365			\$ 329.020,33	\$ 901,43	\$ 27.042,77
Año 1984							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/84	31/01/84	31	41.910,00	1.397,00	\$ 43.307,00		
01/02/84	29/02/84	29	41.910,00	1.397,00	\$ 40.513,00		
01/03/84	31/03/84	31	45.090,00	1.503,00	\$ 46.593,00		
01/04/84	30/04/84	30	45.090,00	1.503,00	\$ 45.090,00		
01/05/84	31/05/84	31	48.720,00	1.624,00	\$ 50.344,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/06/84	30/06/84	30	48.720,00	1.624,00	\$ 48.720,00		
01/07/84	31/07/84	31	48.720,00	1.624,00	\$ 50.344,00		
01/08/84	31/08/84	31	48.720,00	1.624,00	\$ 50.344,00		
01/09/84	30/09/84	30	48.720,00	1.624,00	\$ 48.720,00		
01/10/84	31/10/84	31	48.720,00	1.624,00	\$ 50.344,00		
01/11/84	30/11/84	30	48.720,00	1.624,00	\$ 48.720,00		
01/12/84	31/12/84	31	48.720,00	1.624,00	\$ 50.344,00		
Total días		366			\$ 573.383,00	\$ 1.566,62	\$ 46.998,61
Año 1985							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/85	31/01/85	31	56.925,00	1.897,50	\$ 58.822,50		
01/02/85	28/02/85	28	56.925,00	1.897,50	\$ 53.130,00		
01/03/85	31/03/85	31	56.925,00	1.897,50	\$ 58.822,50		
01/04/85	30/04/85	30	56.925,00	1.897,50	\$ 56.925,00		
01/05/85	31/05/85	31	56.925,00	1.897,50	\$ 58.822,50		
01/06/85	30/06/85	30	56.925,00	1.897,50	\$ 56.925,00		
01/07/85	31/07/85	31	56.925,00	1.897,50	\$ 58.822,50		
01/08/85	31/08/85	31	56.925,00	1.897,50	\$ 58.822,50		
01/09/85	30/09/85	30	56.925,00	1.897,50	\$ 56.925,00		
01/10/85	31/10/85	31	56.925,00	1.897,50	\$ 58.822,50		
01/11/85	30/11/85	30	56.925,00	1.897,50	\$ 56.925,00		
01/12/85	31/12/85	31	56.925,00	1.897,50	\$ 58.822,50		
Total días		365			\$ 692.587,50	\$ 1.897,50	\$ 56.925,00
Año 1986							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/86	31/01/86	31	63.835,00	2.127,83	\$ 65.962,83		
01/02/86	28/02/86	28	63.835,00	2.127,83	\$ 59.579,33		
01/03/86	31/03/86	31	63.835,00	2.127,83	\$ 65.962,83		
01/04/86	30/04/86	30	63.835,00	2.127,83	\$ 63.835,00		
01/05/86	31/05/86	31	63.835,00	2.127,83	\$ 65.962,83		
01/06/86	30/06/86	30	63.835,00	2.127,83	\$ 63.835,00		
01/07/86	31/07/86	31	63.835,00	2.127,83	\$ 65.962,83		
01/08/86	31/08/86	31	63.835,00	2.127,83	\$ 65.962,83		
01/09/86	30/09/86	30	63.835,00	2.127,83	\$ 63.835,00		
01/10/86	31/10/86	31	28.083,67	936,12	\$ 29.019,79		
01/11/86	30/11/86	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/12/86	31/12/86	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
Total días		365			\$ 666.603,29	\$ 1.826,31	\$ 54.789,31
Año 1987							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/87	31/01/87	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/02/87	28/02/87	28	41.040,00	1.368,00	\$ 38.304,00		
01/03/87	31/03/87	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/04/87	30/04/87	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/05/87	31/05/87	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/06/87	30/06/87	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/07/87	31/07/87	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/08/87	31/08/87	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/09/87	30/09/87	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/10/87	31/10/87	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/11/87	30/11/87	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/12/87	31/12/87	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
Total días		365			\$ 500.938,00	\$ 1.372,43	\$ 41.172,99
Año 1988							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/88	31/01/88	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/02/88	29/02/88	29	54.630,00	1.821,00	\$ 52.809,00		
01/03/88	31/03/88	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/04/88	30/04/88	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/05/88	31/05/88	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/06/88	30/06/88	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/07/88	31/07/88	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/08/88	31/08/88	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/09/88	30/09/88	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/10/88	31/10/88	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/11/88	30/11/88	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/12/88	31/12/88	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		



Total días		366			\$ 658.984,00	\$ 1.800,50	\$ 54.015,08
Año 1989							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/89	31/01/89	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/02/89	28/02/89	28	54.630,00	1.821,00	\$ 50.988,00		
01/03/89	31/03/89	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/04/89	30/04/89	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/05/89	31/05/89	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/06/89	30/06/89	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/07/89	31/07/89	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/08/89	31/08/89	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/09/89	30/09/89	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/10/89	31/10/89	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/11/89	30/11/89	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/12/89	31/12/89	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
Total días		365			\$ 890.715,00	\$ 2.440,32	\$ 73.209,45
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/90	31/01/90	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/02/90	28/02/90	28	79.290,00	2.643,00	\$ 74.004,00		
01/03/90	31/03/90	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/04/90	30/04/90	30	197.910,00	6.597,00	\$ 197.910,00		
01/05/90	31/05/90	31	197.910,00	6.597,00	\$ 204.507,00		
01/06/90	30/06/90	30	197.910,00	6.597,00	\$ 197.910,00		
01/07/90	31/07/90	31	234.720,00	7.824,00	\$ 242.544,00		
01/08/90	31/08/90	31	234.720,00	7.824,00	\$ 242.544,00		
01/09/90	30/09/90	30	234.720,00	7.824,00	\$ 234.720,00		
01/10/90	31/10/90	31	298.110,00	9.937,00	\$ 308.047,00		
01/11/90	30/11/90	30	298.110,00	9.937,00	\$ 298.110,00		
01/12/90	31/12/90	31	347.205,80	11.573,53	\$ 358.779,33		
Total días		365			\$ 2.522.941,33	\$ 6.912,17	\$ 207.365,04
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/91	31/01/91	31	436.340,00	14.544,67	\$ 450.884,67		
01/02/91	28/02/91	28	436.340,00	14.544,67	\$ 407.250,67		
01/03/91	31/03/91	31	436.340,00	14.544,67	\$ 450.884,67		
01/04/91	30/04/91	30	510.260,00	17.008,67	\$ 510.260,00		
01/05/91	31/05/91	31	510.260,00	17.008,67	\$ 527.268,67		
01/06/91	30/06/91	30	510.260,00	17.008,67	\$ 510.260,00		
01/07/91	31/07/91	31	595.520,00	19.850,67	\$ 615.370,67		
01/08/91	31/08/91	31	595.520,00	19.850,67	\$ 615.370,67		
01/09/91	30/09/91	30	595.520,00	19.850,67	\$ 595.520,00		
01/10/91	31/10/91	31	565.790,00	18.859,67	\$ 584.649,67		
01/11/91	30/11/91	30	565.790,00	18.859,67	\$ 565.790,00		
01/12/91	31/12/91	31	565.790,00	18.859,67	\$ 584.649,67		
Total días		365			\$ 6.418.159,33	\$ 17.584,00	\$ 527.519,95
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/92	31/01/92	31	602.836,00	20.094,53	\$ 622.930,53		
01/02/92	29/02/92	29	526.883,07	17.562,77	\$ 509.320,30		
01/03/92	31/03/92	31	427.560,00	14.252,00	\$ 441.812,00		
01/04/92	30/04/92	30	346.170,00	11.539,00	\$ 346.170,00		
01/05/92	31/05/92	31	346.170,00	11.539,00	\$ 357.709,00		
01/06/92	30/06/92	30	346.170,00	11.539,00	\$ 346.170,00		
01/07/92	31/07/92	31	457.290,00	15.243,00	\$ 472.533,00		
01/08/92	31/08/92	31	457.290,00	15.243,00	\$ 472.533,00		
01/09/92	30/09/92	30	457.290,00	15.243,00	\$ 457.290,00		
01/10/92	31/10/92	31	520.830,00	17.361,00	\$ 538.191,00		
01/11/92	30/11/92	30	520.830,00	17.361,00	\$ 520.830,00		
01/12/92	31/12/92	31	520.830,00	17.361,00	\$ 538.191,00		
Total días		366			\$ 5.623.679,83	\$ 15.365,25	\$ 460.957,36
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/93	31/01/93	31	665.070,00	22.169,00	\$ 687.239,00		
01/02/93	28/02/93	28	665.070,00	22.169,00	\$ 620.732,00		
01/03/93	31/03/93	31	665.070,00	22.169,00	\$ 687.239,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/04/93	30/04/93	30	457.290,00	15.243,00	\$ 457.290,00		
01/05/93	31/05/93	31	457.290,00	15.243,00	\$ 472.533,00		
01/06/93	30/06/93	30	457.290,00	15.243,00	\$ 457.290,00		
01/07/93	31/07/93	31	626.790,00	20.893,00	\$ 647.683,00		
01/08/93	31/08/93	31	626.790,00	20.893,00	\$ 647.683,00		
01/09/93	30/09/93	30	626.790,00	20.893,00	\$ 626.790,00		
01/10/93	31/10/93	31	626.790,00	20.893,00	\$ 647.683,00		
01/11/93	30/11/93	30	626.790,00	20.893,00	\$ 626.790,00		
01/12/93	31/12/93	31	626.790,00	20.893,00	\$ 647.683,00		
Total días		365			\$ 7.226.635,00	\$ 19.799,00	\$ 593.970,00
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	31	562.302,00	18.743,40	\$ 581.045,40		
01/02/94	28/02/94	28	562.302,00	18.743,40	\$ 524.815,20		
01/03/94	31/03/94	31	562.302,00	18.743,40	\$ 581.045,40		
01/04/94	30/04/94	30	562.302,00	18.743,40	\$ 562.302,00		
01/05/94	31/05/94	31	695.668,00	23.188,93	\$ 718.856,93		
01/06/94	30/06/94	30	595.160,00	19.838,67	\$ 595.160,00		
01/07/94	31/07/94	31	930.430,00	31.014,33	\$ 961.444,33		
01/08/94	31/08/94	31	930.430,00	31.014,33	\$ 961.444,33		
01/09/94	30/09/94	30	634.513,00	21.150,43	\$ 634.513,00		
01/10/94	31/10/94	31	583.525,00	19.450,83	\$ 602.975,83		
01/11/94	30/11/94	30	865.106,00	28.836,87	\$ 865.106,00		
01/12/94	31/12/94	31	1.728.393,00	57.613,10	\$ 1.786.006,10		
Total días		365	-		\$ 9.374.714,53	\$ 25.684,15	\$ 770.524,48
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	30	956.000,00	31.866,67	\$ 956.000,00		
01/02/95	28/02/95	30	686.000,00	22.866,67	\$ 686.000,00		
01/03/95	31/03/95	30	768.000,00	25.600,00	\$ 768.000,00		
01/04/95	30/04/95	30	731.000,00	24.366,67	\$ 731.000,00		
01/05/95	31/05/95	30	684.000,00	22.800,00	\$ 684.000,00		
01/06/95	30/06/95	30	1.092.000,00	36.400,00	\$ 1.092.000,00		
01/07/95	31/07/95	30	1.092.000,00	36.400,00	\$ 1.092.000,00		
01/08/95	31/08/95	30	629.000,00	20.966,67	\$ 629.000,00		
01/09/95	30/09/95	30	792.000,00	26.400,00	\$ 792.000,00		
01/10/95	31/10/95	30	719.000,00	23.966,67	\$ 719.000,00		
01/11/95	30/11/95	30	1.241.000,00	41.366,67	\$ 1.241.000,00		
01/12/95	31/12/95	30	1.370.000,00	45.666,67	\$ 1.370.000,00		
Total días		360			\$ 10.760.000,00	\$ 29.888,89	\$ 896.666,67
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	803.000,00	26.766,67	\$ 803.000,00		
01/02/96	29/02/96	30	1.088.000,00	36.266,67	\$ 1.088.000,00		
01/03/96	31/03/96	30	895.000,00	29.833,33	\$ 895.000,00		
01/04/96	30/04/96	30	883.000,00	29.433,33	\$ 883.000,00		
01/05/96	31/05/96	30	895.000,00	29.833,33	\$ 895.000,00		
01/06/96	30/06/96	30	1.459.000,00	48.633,33	\$ 1.459.000,00		
01/07/96	31/07/96	30	1.368.000,00	45.600,00	\$ 1.368.000,00		
01/08/96	31/08/96	30	940.000,00	31.333,33	\$ 940.000,00		
01/09/96	30/09/96	30	932.000,00	31.066,67	\$ 932.000,00		
01/10/96	31/10/96	30	864.000,00	28.800,00	\$ 864.000,00		
01/11/96	30/11/96	30	1.448.000,00	48.266,67	\$ 1.448.000,00		
01/12/96	31/12/96	30	1.474.000,00	49.133,33	\$ 1.474.000,00		
Total días		360			\$ 13.049.000,00	\$ 36.247,22	\$ 1.087.416,67
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	30	1.027.000,00	34.233,33	\$ 1.027.000,00		
01/02/97	28/02/97	30	1.047.000,00	34.900,00	\$ 1.047.000,00		
01/03/97	31/03/97	30	1.044.000,00	34.800,00	\$ 1.044.000,00		
01/04/97	30/04/97	30	1.141.000,00	38.033,33	\$ 1.141.000,00		
01/05/97	31/05/97	30	1.092.000,00	36.400,00	\$ 1.092.000,00		
01/06/97	30/06/97	30	1.774.000,00	59.133,33	\$ 1.774.000,00		
01/07/97	31/07/97	30	1.552.000,00	51.733,33	\$ 1.552.000,00		
01/08/97	31/08/97	30	1.146.000,00	38.200,00	\$ 1.146.000,00		
01/09/97	30/09/97	30	1.101.000,00	36.700,00	\$ 1.101.000,00		
01/10/97	31/10/97	30	1.047.000,00	34.900,00	\$ 1.047.000,00		



01/11/97	30/11/97	30	1.753.000,00	58.433,33	\$ 1.753.000,00		
01/12/97	31/12/97	30	1.673.000,00	55.766,67	\$ 1.673.000,00		
Total días		360			\$ 15.397.000,00	\$ 42.769,44	\$ 1.283.083,33
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	1.367.000,00	45.566,67	\$ 1.367.000,00		
01/02/98	28/02/98	30	1.276.000,00	42.533,33	\$ 1.276.000,00		
01/03/98	31/03/98	30	1.288.000,00	42.933,33	\$ 1.288.000,00		
01/04/98	30/04/98	30	1.288.000,00	42.933,33	\$ 1.288.000,00		
01/05/98	31/05/98	30	1.395.000,00	46.500,00	\$ 1.395.000,00		
01/06/98	30/06/98	30	2.014.000,00	67.133,33	\$ 2.014.000,00		
01/07/98	31/07/98	30	1.448.000,00	48.266,67	\$ 1.448.000,00		
01/08/98	31/08/98	30	1.395.000,00	46.500,00	\$ 1.395.000,00		
01/09/98	30/09/98	30	1.346.000,00	44.866,67	\$ 1.346.000,00		
01/10/98	31/10/98	30	2.473.000,00	82.433,33	\$ 2.473.000,00		
01/11/98	30/11/98	30	2.075.000,00	69.166,67	\$ 2.075.000,00		
01/12/98	31/12/98	30	2.042.000,00	68.066,67	\$ 2.042.000,00		
Total días		360			\$ 19.407.000,00	\$ 53.908,33	\$ 1.617.250,00
Año 1999							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/99	31/01/99	30	1.516.000,00	50.533,33	\$ 1.516.000,00		
01/02/99	28/02/99	30	1.496.000,00	49.866,67	\$ 1.496.000,00		
01/03/99	31/03/99	30	1.439.000,00	47.966,67	\$ 1.439.000,00		
01/04/99	30/04/99	30	1.616.000,00	53.866,67	\$ 1.616.000,00		
01/05/99	31/05/99	30	1.492.000,00	49.733,33	\$ 1.492.000,00		
01/06/99	30/06/99	30	2.318.000,00	77.266,67	\$ 2.318.000,00		
01/07/99	31/07/99	30	1.556.000,00	51.866,67	\$ 1.556.000,00		
01/08/99	31/08/99	30	1.555.000,00	51.833,33	\$ 1.555.000,00		
01/09/99	30/09/99	30	1.558.000,00	51.933,33	\$ 1.558.000,00		
01/10/99	31/10/99	30	1.430.000,00	47.666,67	\$ 1.430.000,00		
01/11/99	30/11/99	30	2.300.000,00	76.666,67	\$ 2.300.000,00		
01/12/99	31/12/99	30	2.365.000,00	78.833,33	\$ 2.365.000,00		
Total días		360			\$ 20.641.000,00	\$ 57.336,11	\$ 1.720.083,33
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/00	31/01/00	30	1.714.000,00	57.133,33	\$ 1.714.000,00		
01/02/00	29/02/00	30	1.603.000,00	53.433,33	\$ 1.603.000,00		
01/03/00	31/03/00	30	1.474.000,00	49.133,33	\$ 1.474.000,00		
01/04/00	30/04/00	30	1.604.000,00	53.466,67	\$ 1.604.000,00		
01/05/00	31/05/00	30	1.924.000,00	64.133,33	\$ 1.924.000,00		
01/06/00	30/06/00	30	2.464.000,00	82.133,33	\$ 2.464.000,00		
01/07/00	31/07/00	30	1.755.000,00	58.500,00	\$ 1.755.000,00		
01/08/00	31/08/00	30	1.706.000,00	56.866,67	\$ 1.706.000,00		
01/09/00	30/09/00	30	1.718.000,00	57.266,67	\$ 1.718.000,00		
01/10/00	31/10/00	30	1.600.000,00	53.333,33	\$ 1.600.000,00		
01/11/00	30/11/00	30	2.585.000,00	86.166,67	\$ 2.585.000,00		
01/12/00	31/12/00	30	3.377.000,00	112.566,67	\$ 3.377.000,00		
Total días		360			\$ 23.524.000,00	\$ 65.344,44	\$ 1.960.333,33
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	30	1.752.000,00	58.400,00	\$ 1.752.000,00		
01/02/01	28/02/01	30	1.725.000,00	57.500,00	\$ 1.725.000,00		
01/03/01	31/03/01	30	1.733.000,00	57.766,67	\$ 1.733.000,00		
01/04/01	30/04/01	30	1.815.000,00	60.500,00	\$ 1.815.000,00		
01/05/01	31/05/01	30	1.958.000,00	65.266,67	\$ 1.958.000,00		
01/06/01	30/06/01	30	2.744.000,00	91.466,67	\$ 2.744.000,00		
01/07/01	31/07/01	30	2.022.000,00	67.400,00	\$ 2.022.000,00		
01/08/01	31/08/01	30	1.872.000,00	62.400,00	\$ 1.872.000,00		
01/09/01	30/09/01	30	1.887.000,00	62.900,00	\$ 1.887.000,00		
01/10/01	31/10/01	30	1.737.000,00	57.900,00	\$ 1.737.000,00		
01/11/01	30/11/01	30	2.778.000,00	92.600,00	\$ 2.778.000,00		
01/12/01	31/12/01	30	3.475.000,00	115.833,33	\$ 3.475.000,00		
Total días		360			\$ 25.498.000,00	\$ 70.827,78	\$ 2.124.833,33
Año 2002							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/02	31/01/02	30	1.639.000,00	54.633,33	\$ 1.639.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/02/02	28/02/02	30	2.303.000,00	76.766,67	\$ 2.303.000,0		
01/03/02	31/03/02	30	1.862.000,00	62.066,67	\$ 1.862.000,0		
01/04/02	30/04/02	30	2.111.000,00	70.366,67	\$ 2.111.000,0		
01/05/02	31/05/02	30	1.947.000,00	64.900,00	\$ 1.947.000,0		
01/06/02	30/06/02	30	3.193.000,00	106.433,33	\$ 3.193.000,0		
01/07/02	31/07/02	30	1.954.000,00	65.133,33	\$ 1.954.000,0		
01/08/02	31/08/02	30	1.850.000,00	61.666,67	\$ 1.850.000,0		
01/09/02	30/09/02	30	2.129.000,00	70.966,67	\$ 2.129.000,0		
01/10/02	31/10/02	30	1.873.000,00	62.433,33	\$ 1.873.000,0		
01/11/02	30/11/02	30	3.041.000,00	101.366,67	\$ 3.041.000,0		
01/12/02	31/12/02	30	3.647.000,00	121.566,67	\$ 3.647.000,0		
Total días		360			\$ 27.549.000,0	\$ 76.525,00	\$ 2.295.750,00
Año 2003							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/03	31/01/03	30	2.229.000,00	74.300,00	\$ 2.229.000,0		
01/02/03	28/02/03	30	2.084.000,00	69.466,67	\$ 2.084.000,0		
01/03/03	31/03/03	30	2.001.000,00	66.700,00	\$ 2.001.000,0		
01/04/03	30/04/03	30	2.093.000,00	69.766,67	\$ 2.093.000,0		
01/05/03	31/05/03	30	2.176.000,00	72.533,33	\$ 2.176.000,0		
01/06/03	30/06/03	30	3.139.000,00	104.633,33	\$ 3.139.000,0		
01/07/03	31/07/03	30	2.172.000,00	72.400,00	\$ 2.172.000,0		
01/08/03	31/08/03	30	2.170.000,00	72.333,33	\$ 2.170.000,0		
01/09/03	30/09/03	30	2.193.000,00	73.100,00	\$ 2.193.000,0		
01/10/03	31/10/03	30	4.638.000,00	154.600,00	\$ 4.638.000,0		
01/11/03	30/11/03	30	3.397.000,00	113.233,33	\$ 3.397.000,0		
01/12/03	31/12/03	30	4.238.000,00	141.266,67	\$ 4.238.000,0		
Total días		360			\$ 32.530.000,0	\$ 90.361,11	\$ 2.710.833,33
Año 2004							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/04	31/01/04	30	1.945.000,00	64.833,33	\$ 1.945.000,0		
01/02/04	29/02/04	30	2.578.000,00	85.933,33	\$ 2.578.000,0		
01/03/04	31/03/04	30	2.152.000,00	71.733,33	\$ 2.152.000,0		
01/04/04	30/04/04	30	2.428.000,00	80.933,33	\$ 2.428.000,0		
01/05/04	31/05/04	30	2.245.000,00	74.833,33	\$ 2.245.000,0		
01/06/04	30/06/04	30	3.381.000,00	112.700,00	\$ 3.381.000,0		
01/07/04	31/07/04	30	2.603.000,00	86.766,67	\$ 2.603.000,0		
01/08/04	31/08/04	30	2.245.000,00	74.833,33	\$ 2.245.000,0		
01/09/04	30/09/04	30	2.249.000,00	74.966,67	\$ 2.249.000,0		
01/10/04	31/10/04	30	2.239.000,00	74.633,33	\$ 2.239.000,0		
01/11/04	30/11/04	30	2.297.000,00	76.566,67	\$ 2.297.000,0		
01/12/04	31/12/04	30	4.607.000,00	153.566,67	\$ 4.607.000,0		
Total días		360			\$ 30.969.000,0	\$ 86.025,00	\$ 2.580.750,00
Año 2005							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/05	31/01/05	30	2.986.000,00	99.533,33	\$ 2.986.000,0		
01/02/05	28/02/05	30	2.009.000,00	66.966,67	\$ 2.009.000,0		
01/03/05	31/03/05	30	2.543.000,00	84.766,67	\$ 2.543.000,0		
01/04/05	30/04/05	30	2.458.000,00	81.933,33	\$ 2.458.000,0		
01/05/05	31/05/05	30	2.153.000,00	71.766,67	\$ 2.153.000,0		
01/06/05	30/06/05	30	3.871.000,00	129.033,33	\$ 3.871.000,0		
01/07/05	31/07/05	30	2.493.000,00	83.100,00	\$ 2.493.000,0		
01/08/05	31/08/05	30	2.468.000,00	82.266,67	\$ 2.468.000,0		
01/09/05	30/09/05	30	2.456.000,00	81.866,67	\$ 2.456.000,0		
01/10/05	31/10/05	30	2.408.000,00	80.266,67	\$ 2.408.000,0		
01/11/05	30/11/05	30	2.571.000,00	85.700,00	\$ 2.571.000,0		
01/12/05	31/12/05	30	5.205.000,00	173.500,00	\$ 5.205.000,0		
Total días		360			\$ 33.621.000,0	\$ 93.391,67	\$ 2.801.750,00
Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/06	31/01/06	30	2.746.000,00	91.533,33	\$ 2.746.000,0		
01/02/06	28/02/06	30	2.418.000,00	80.600,00	\$ 2.418.000,0		
01/03/06	31/03/06	30	2.505.000,00	83.500,00	\$ 2.505.000,0		
01/04/06	30/04/06	30	2.735.000,00	91.166,67	\$ 2.735.000,0		
01/05/06	31/05/06	30	2.813.000,00	93.766,67	\$ 2.813.000,0		
01/06/06	30/06/06	30	4.002.000,00	133.400,00	\$ 4.002.000,0		
01/07/06	31/07/06	30	2.717.000,00	90.566,67	\$ 2.717.000,0		
01/08/06	31/08/06	30	3.243.000,00	108.100,00	\$ 3.243.000,0		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

-697-

01/09/06	30/09/06	30	2.834.000,00	94.466,67	\$ 2.834.000,0		
01/10/06	31/10/06	30	2.514.000,00	83.800,00	\$ 2.514.000,0		
01/11/06	30/11/06	30	2.632.000,00	87.733,33	\$ 2.632.000,0		
01/12/06	31/12/06	30	5.662.000,00	188.733,33	\$ 5.662.000,0		
Total días		360			\$ 36.821.000,0	\$ 102.280,56	\$ 3.068.416,67
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/07	31/01/07	30	2.901.000,00	96.700,00	\$ 2.901.000,0		
01/02/07	28/02/07	30	2.465.000,00	82.166,67	\$ 2.465.000,0		
01/03/07	31/03/07	30	2.629.000,00	87.633,33	\$ 2.629.000,0		
01/04/07	30/04/07	30	2.754.000,00	91.800,00	\$ 2.754.000,0		
01/05/07	31/05/07	30	2.962.000,00	98.733,33	\$ 2.962.000,0		
01/06/07	30/06/07	30	4.215.000,00	140.500,00	\$ 4.215.000,0		
01/07/07	31/07/07	30	3.826.000,00	127.533,33	\$ 3.826.000,0		
01/08/07	30/08/07	30	2.965.000,00	98.833,33	\$ 2.965.000,0		
01/09/07	30/09/07	30	2.873.000,00	95.766,67	\$ 2.873.000,0		
01/10/07	31/10/07	30	2.999.000,00	99.966,67	\$ 2.999.000,0		
01/11/07	30/11/07	30	2.805.000,00	93.500,00	\$ 2.805.000,0		
01/12/07	31/12/07	30	5.985.000,00	199.500,00	\$ 5.985.000,0		
Total días		360			\$ 39.379.000,0	\$ 109.386,11	\$ 3.281.583,33
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	2.554.000,00	85.133,33	\$ 2.554.000,0		
01/02/08	29/02/08	30	3.328.000,00	110.933,33	\$ 3.328.000,0		
01/03/08	31/03/08	30	2.352.000,00	78.400,00	\$ 2.352.000,0		
01/04/08	30/04/08	30	3.306.000,00	110.200,00	\$ 3.306.000,0		
01/05/08	31/05/08	30	2.804.000,00	93.466,67	\$ 2.804.000,0		
01/06/08	30/06/08	30	4.587.000,00	152.900,00	\$ 4.587.000,0		
01/07/08	31/07/08	30	3.164.000,00	105.466,67	\$ 3.164.000,0		
01/08/08	31/08/08	30	3.690.000,00	123.000,00	\$ 3.690.000,0		
01/09/08	30/09/08	30	3.136.000,00	104.533,33	\$ 3.136.000,0		
01/10/08	31/10/08	30	7.188.000,00	239.600,00	\$ 7.188.000,0		
01/11/08	30/11/08	30	2.912.000,00	97.066,67	\$ 2.912.000,0		
01/12/08	31/12/08	30	6.836.000,00	227.866,67	\$ 6.836.000,0		
Total días		360			\$ 45.857.000,0	\$ 127.380,56	\$ 3.821.416,67
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	2.722.000,00	90.733,33	\$ 2.722.000,0		
01/02/09	28/02/09	30	3.302.000,00	110.066,67	\$ 3.302.000,0		
01/03/09	31/03/09	30	3.006.000,00	100.200,00	\$ 3.006.000,0		
01/04/09	30/04/09	30	3.265.000,00	108.833,33	\$ 3.265.000,0		
01/05/09	31/05/09	30	3.261.000,00	108.700,00	\$ 3.261.000,0		
01/06/09	30/06/09	30	4.774.000,00	159.133,33	\$ 4.774.000,0		
01/07/09	31/07/09	30	3.716.000,00	123.866,67	\$ 3.716.000,0		
01/08/09	31/08/09	30	3.383.000,00	112.766,67	\$ 3.383.000,0		
01/09/09	30/09/09	30	3.372.000,00	112.400,00	\$ 3.372.000,0		
01/10/09	31/10/09	30	3.079.000,00	102.633,33	\$ 3.079.000,0		
01/11/09	30/11/09	30	3.638.000,00	121.266,67	\$ 3.638.000,0		
01/12/09	31/12/09	30	6.891.000,00	229.700,00	\$ 6.891.000,0		
Total días		360			\$ 44.409.000,0	\$ 123.358,33	\$ 3.700.750,00
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	3.085.000,00	102.833,33	\$ 3.085.000,0		
01/02/10	28/02/10	30	3.654.000,00	121.800,00	\$ 3.654.000,0		
01/03/10	31/03/10	30	3.180.000,00	106.000,00	\$ 3.180.000,0		
01/04/10	30/04/10	30	3.359.000,00	111.966,67	\$ 3.359.000,0		
01/05/10	31/05/10	30	3.316.000,00	110.533,33	\$ 3.316.000,0		
01/06/10	30/06/10	30	5.030.000,00	167.666,67	\$ 5.030.000,0		
01/07/10	31/07/10	30	4.012.000,00	133.733,33	\$ 4.012.000,0		
01/08/10	31/08/10	30	4.147.000,00	138.233,33	\$ 4.147.000,0		
01/09/10	30/09/10	30	3.466.000,00	115.533,33	\$ 3.466.000,0		
01/10/10	31/10/10	30	3.085.000,00	102.833,33	\$ 3.085.000,0		
01/11/10	30/11/10	30	3.319.000,00	110.633,33	\$ 3.319.000,0		
01/12/10	31/12/10	30	6.915.000,00	230.500,00	\$ 6.915.000,0		
Total días		360			\$ 46.568.000,0	\$ 129.355,56	\$ 3.880.666,67
Año 2011							



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	3.770.000,00	125.666,67	\$ 3.770.000,0		
01/02/11	28/02/11	30	2.912.000,00	97.066,67	\$ 2.912.000,0		
01/03/11	31/03/11	30	3.278.000,00	109.266,67	\$ 3.278.000,0		
01/04/11	30/04/11	30	3.562.000,00	118.733,33	\$ 3.562.000,0		
01/05/11	31/05/11	30	4.050.000,00	135.000,00	\$ 4.050.000,0		
01/06/11	30/06/11	30	6.073.000,00	202.433,33	\$ 6.073.000,0		
01/07/11	31/07/11	30	3.513.000,00	117.100,00	\$ 3.513.000,0		
01/08/11	31/08/11	30	3.642.000,00	121.400,00	\$ 3.642.000,0		
01/09/11	30/09/11	30	3.387.000,00	112.900,00	\$ 3.387.000,0		
01/10/11	31/10/11	30	3.255.000,00	108.500,00	\$ 3.255.000,0		
01/11/11	30/11/11	30	3.519.000,00	117.300,00	\$ 3.519.000,0		
01/12/11	31/12/11	30	7.323.000,00	244.100,00	\$ 7.323.000,0		
Total días		360			\$ 48.284.000,0	\$ 134.122,22	\$ 4.023.666,67
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	3.511.000,00	117.033,33	\$ 3.511.000,0		
01/02/12	29/02/12	30	3.446.000,00	114.866,67	\$ 3.446.000,0		
01/03/12	31/03/12	30	3.370.000,00	112.333,33	\$ 3.370.000,0		
01/04/12	30/04/12	30	3.510.000,00	117.000,00	\$ 3.510.000,0		
01/05/12	31/05/12	30	3.778.000,00	125.933,33	\$ 3.778.000,0		
01/06/12	30/06/12	30	5.375.000,00	179.166,67	\$ 5.375.000,0		
01/07/12	31/07/12	30	3.644.000,00	121.466,67	\$ 3.644.000,0		
01/08/12	31/08/12	30	3.778.000,00	125.933,33	\$ 3.778.000,0		
01/09/12	30/09/12	30	3.647.000,00	121.566,67	\$ 3.647.000,0		
01/10/12	31/10/12	30	3.507.000,00	116.900,00	\$ 3.507.000,0		
01/11/12	30/11/12	30	3.507.000,00	116.900,00	\$ 3.507.000,0		
01/12/12	31/12/12	30	3.513.000,00	117.100,00	\$ 3.513.000,0		
Total días		360			\$ 44.586.000,0	\$ 123.850,00	\$ 3.715.500,00
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	3.221.000,00	107.366,67	\$ 3.221.000,0		
01/02/13	28/02/13	30	3.602.000,00	120.066,67	\$ 3.602.000,0		
01/03/13	31/03/13	30	3.509.000,00	116.966,67	\$ 3.509.000,0		
01/04/13	30/04/13	30	4.038.000,00	134.600,00	\$ 4.038.000,0		
01/05/13	31/05/13	30	3.493.000,00	116.433,33	\$ 3.493.000,0		
01/06/13	30/06/13	30	5.576.000,00	185.866,67	\$ 5.576.000,0		
01/07/13	31/07/13	30	3.851.000,00	128.366,67	\$ 3.851.000,0		
01/08/13	30/08/13	30	3.623.000,00	120.766,67	\$ 3.623.000,0		
01/09/13	30/09/13	30	3.768.000,00	125.600,00	\$ 3.768.000,0		
01/10/13	31/10/13	30	9.262.000,00	308.733,33	\$ 9.262.000,0		
01/11/13	30/11/13	30	3.639.000,00	121.300,00	\$ 3.639.000,0		
01/12/13	31/12/13	30	8.281.000,00	276.033,33	\$ 8.281.000,0		
Total días		360			\$ 55.863.000,0	\$ 155.175,00	\$ 4.655.250,00
Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	3.289.000,00	109.633,33	\$ 3.289.000,0		
01/02/14	28/02/14	30	3.932.000,00	131.066,67	\$ 3.932.000,0		
01/03/14	31/03/14	30	3.488.000,00	116.266,67	\$ 3.488.000,0		
01/04/14	30/04/14	30	3.223.000,00	107.433,33	\$ 3.223.000,0		
01/05/14	31/05/14	30	3.479.000,00	115.966,67	\$ 3.479.000,0		
01/06/14	30/06/14	30	5.458.000,00	181.933,33	\$ 5.458.000,0		
01/07/14	31/07/14	30	4.051.000,00	135.033,33	\$ 4.051.000,0		
01/08/14	31/08/14	30	3.502.000,00	116.733,33	\$ 3.502.000,0		
01/09/14	30/09/14	30	3.900.000,00	130.000,00	\$ 3.900.000,0		
01/10/14	31/10/14	30	4.398.000,00	146.600,00	\$ 4.398.000,0		
01/11/14	30/11/14	30	3.728.000,00	124.266,67	\$ 3.728.000,0		
01/12/14	31/12/14	30	6.778.000,00	225.933,33	\$ 6.778.000,0		
Total días		360			\$ 49.226.000,0	\$ 136.738,89	\$ 4.102.166,67
Año 2015							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	3.892.000,00	129.733,33	\$ 3.892.000,0		
01/02/15	28/02/15	30	3.381.000,00	112.700,00	\$ 3.381.000,0		
01/03/15	31/03/15	30	3.722.000,00	124.066,67	\$ 3.722.000,0		
01/04/15	30/04/15	30	4.030.000,00	134.333,33	\$ 4.030.000,0		
01/05/15	31/05/15	30	4.040.000,00	134.666,67	\$ 4.040.000,0		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

- 698 -

01/06/15	30/06/15	30	5.465.000,00	182.166,67	\$ 5.465.000,0		
01/07/15	31/07/15	30	4.130.000,00	137.666,67	\$ 4.130.000,0		
01/08/15	31/08/15	30	3.821.000,00	127.366,67	\$ 3.821.000,0		
01/09/15	30/09/15	30	4.109.000,00	136.966,67	\$ 4.109.000,0		
01/10/15	31/10/15	30	3.732.000,00	124.400,00	\$ 3.732.000,0		
01/11/15	30/11/15	30	3.897.000,00	129.900,00	\$ 3.897.000,0		
01/12/15	31/12/15	30	8.195.000,00	273.166,67	\$ 8.195.000,0		
Total días		360			\$ 52.414.000,0	\$ 145.594,44	\$ 4.367.833,33
Año 2016							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	4.422.000,00	147.400,00	\$ 4.422.000,0		
01/02/16	28/02/16	30	3.372.000,00	112.400,00	\$ 3.372.000,0		
01/03/16	31/03/16	30	3.720.000,00	124.000,00	\$ 3.720.000,0		
01/04/16	30/04/16	30	4.992.000,00	166.400,00	\$ 4.992.000,0		
01/05/16	31/05/16	30	3.296.000,00	109.866,67	\$ 3.296.000,0		
01/06/16	30/06/16	30	6.487.000,00	216.233,33	\$ 6.487.000,0		
01/07/16	31/07/16	30	4.160.000,00	138.666,67	\$ 4.160.000,0		
01/08/16	31/08/16	30	4.499.000,00	149.966,67	\$ 4.499.000,0		
01/09/16	30/09/16	30	4.165.000,00	138.833,33	\$ 4.165.000,0		
01/10/16	31/10/16	30	4.001.000,00	133.366,67	\$ 4.001.000,0		
01/11/16	30/11/16	30	4.355.000,00	145.166,67	\$ 4.355.000,0		
01/12/16	31/12/16	30	9.013.000,00	300.433,33	\$ 9.013.000,0		
Total días		360			\$ 56.482.000,0	\$ 156.894,44	\$ 4.706.833,33
Año 2017							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	4.595.000,00	153.166,67	\$ 4.595.000,0		
01/02/17	28/02/17	30	4.460.000,00	148.666,67	\$ 4.460.000,0		
01/03/17	31/03/17	30	4.283.000,00	142.766,67	\$ 4.283.000,0		
01/04/17	30/04/17	30	4.473.000,00	149.100,00	\$ 4.473.000,0		
01/05/17	31/05/17	30	4.620.097,00	154.003,23	\$ 4.620.097,0		
01/06/17	30/06/17	30	6.864.840,00	228.828,00	\$ 6.864.840,0		
01/07/17	31/07/17	30	4.286.245,00	142.874,83	\$ 4.286.245,0		
01/08/17	31/08/17	30	4.801.630,00	160.054,33	\$ 4.801.630,0		
01/09/17	30/09/17	30	4.264.336,00	142.144,53	\$ 4.264.336,0		
01/10/17	31/10/17	30	4.293.547,00	143.118,23	\$ 4.293.547,0		
01/11/17	30/11/17	30	4.543.416,00	151.447,20	\$ 4.543.416,0		
01/12/17	31/12/17	30	8.734.347,00	291.144,90	\$ 8.734.347,0		
Total días		360			\$ 60.219.458,0	\$ 167.276,27	\$ 5.018.288,17
Año 2018							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/18	31/01/18	30	3.887.999,00	129.599,97	\$ 3.887.999,0		
01/02/18	28/02/18	30	3.864.754,00	128.825,13	\$ 3.864.754,0		
01/03/18	31/03/18	30	4.286.244,00	142.874,80	\$ 4.286.244,0		
01/04/18	30/04/18	30	4.790.675,00	159.689,17	\$ 4.790.675,0		
01/05/18	31/05/18	30	5.412.854,00	180.428,47	\$ 5.412.854,0		
01/06/18	30/06/18	30	7.116.952,00	237.231,73	\$ 7.116.952,0		
01/07/18	31/07/18	30	7.235.654,00	241.188,47	\$ 7.235.654,0		
01/08/18	31/08/18	30	8.392.378,00	279.745,93	\$ 8.392.378,0		
01/09/18	30/09/18	30	7.785.194,00	259.506,47	\$ 7.785.194,0		
01/10/18	31/10/18	30	19.531.050,00	651.035,00	\$ 19.531.050,0		
01/11/18	30/11/18	30	7.797.920,00	259.930,67	\$ 7.797.920,0		
01/12/18	31/12/18	30	17.546.960,00	584.898,67	\$ 17.546.960,0		
Total días		360			\$ 97.648.634,0	\$ 271.246,21	\$ 8.137.386,17
Año 2019							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/19	31/01/19	30	8.947.849,00	298.261,63	\$ 8.947.849,0		
01/02/19	28/02/19	30	6.996.631,00	233.221,03	\$ 6.996.631,0		
01/03/19	31/03/19	30	7.774.354,00	259.145,13	\$ 7.774.354,0		
01/04/19	30/04/19	30	8.419.618,00	280.653,93	\$ 8.419.618,0		
01/05/19	31/05/19	30	8.406.372,00	280.212,40	\$ 8.406.372,0		
01/06/19	30/06/19	30	12.009.791,00	400.326,37	\$ 12.009.791,0		
01/07/19	31/07/19	30	8.695.889,00	289.862,97	\$ 8.695.889,0		
01/08/19	31/08/19	30	8.116.855,00	270.561,83	\$ 8.116.855,0		
01/09/19	30/09/19	30	8.406.372,00	280.212,40	\$ 8.406.372,0		
01/10/19	31/10/19	30	8.103.609,00	270.120,30	\$ 8.103.609,0		
01/11/19	30/11/19	30	8.130.101,00	271.003,37	\$ 8.130.101,0		
01/12/19	31/12/19	30	16.966.270,00	565.542,33	\$ 16.966.270,0		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Total días	360			\$ 110.973.711,0	\$ 308.260,31	\$ 9.247.809,25

Cálculo Toda la vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1972	357	0,140	100,00	714,286	\$ 450,00	\$ 321.428,57	\$ 3.825.000,00
1973	365	0,160	100,00	625,000	\$ 555,86	\$ 347.414,38	\$ 4.226.875,00
1974	365	0,190	100,00	526,316	\$ 990,16	\$ 521.139,15	\$ 6.340.526,32
1975	365	0,250	100,00	400,000	\$ 1.290,00	\$ 516.000,00	\$ 6.278.000,00
1976	366	0,290	100,00	344,828	\$ 1.490,66	\$ 514.019,22	\$ 6.271.034,48
1977	365	0,360	100,00	277,778	\$ 1.880,30	\$ 522.305,94	\$ 6.354.722,22
1978	365	0,470	100,00	212,766	\$ 4.232,19	\$ 900.466,34	\$ 10.955.673,76
1979	365	0,560	100,00	178,571	\$ 7.683,42	\$ 1.372.040,12	\$ 16.693.154,76
1980	366	0,720	100,00	138,889	\$ 11.557,00	\$ 1.605.138,89	\$ 19.582.694,44
1981	365	0,900	100,00	111,111	\$ 14.480,00	\$ 1.608.888,89	\$ 19.574.814,81
1982	365	1,140	100,00	87,719	\$ 18.500,00	\$ 1.622.807,02	\$ 19.744.152,05
1983	365	1,410	100,00	70,922	\$ 27.042,77	\$ 1.917.926,75	\$ 23.334.775,41
1984	366	1,650	100,00	60,606	\$ 46.998,61	\$ 2.848.400,40	\$ 34.750.484,85
1985	365	1,950	100,00	51,282	\$ 56.925,00	\$ 2.919.230,77	\$ 35.517.307,69
1986	365	2,380	100,00	42,017	\$ 54.789,31	\$ 2.302.071,91	\$ 28.008.541,55
1987	365	2,880	100,00	34,722	\$ 41.172,99	\$ 1.429.617,58	\$ 17.393.680,56
1988	366	3,580	100,00	27,933	\$ 54.015,08	\$ 1.508.801,17	\$ 18.407.374,30
1989	365	4,580	100,00	21,834	\$ 73.209,45	\$ 1.598.459,65	\$ 19.447.925,76
1990	365	5,780	100,00	17,301	\$ 207.365,04	\$ 3.587.630,46	\$ 43.649.503,92
1991	365	7,650	100,00	13,072	\$ 527.519,95	\$ 6.895.685,56	\$ 83.897.507,63
1992	366	9,700	100,00	10,309	\$ 460.957,36	\$ 4.752.137,77	\$ 57.976.080,73
1993	365	12,140	100,00	8,237	\$ 593.970,00	\$ 4.892.668,86	\$ 59.527.471,17
1994	365	14,890	100,00	6,716	\$ 770.524,48	\$ 5.174.778,26	\$ 62.959.802,10
1995	360	18,250	100,00	5,479	\$ 896.666,67	\$ 4.913.242,01	\$ 58.958.904,11
1996	360	21,800	100,00	4,587	\$ 1.087.416,67	\$ 4.988.149,85	\$ 59.857.798,17
1997	360	26,520	100,00	3,771	\$ 1.283.083,33	\$ 4.838.172,45	\$ 58.058.069,38
1998	360	31,210	100,00	3,204	\$ 1.617.250,00	\$ 5.181.832,75	\$ 62.181.992,95
1999	360	36,420	100,00	2,746	\$ 1.720.083,33	\$ 4.722.908,66	\$ 56.674.903,90
2000	360	39,790	100,00	2,513	\$ 1.960.333,33	\$ 4.926.698,50	\$ 59.120.382,01
2001	360	43,270	100,00	2,311	\$ 2.124.833,33	\$ 4.910.638,63	\$ 58.927.663,51
2002	360	46,580	100,00	2,147	\$ 2.295.750,00	\$ 4.928.617,43	\$ 59.143.409,19
2003	360	49,830	100,00	2,007	\$ 2.710.833,33	\$ 5.440.163,22	\$ 65.281.958,66
2004	360	53,070	100,00	1,884	\$ 2.580.750,00	\$ 4.862.916,90	\$ 58.355.002,83
2005	360	55,990	100,00	1,786	\$ 2.801.750,00	\$ 5.004.018,57	\$ 60.048.222,90
2006	360	58,700	100,00	1,704	\$ 3.068.416,67	\$ 5.227.285,63	\$ 62.727.427,60
2007	360	61,330	100,00	1,631	\$ 3.281.583,33	\$ 5.350.698,41	\$ 64.208.380,89
2008	360	64,820	100,00	1,543	\$ 3.821.416,67	\$ 5.895.428,37	\$ 70.745.140,39
2009	360	69,800	100,00	1,433	\$ 3.700.750,00	\$ 5.301.934,10	\$ 63.623.209,17
2010	360	71,200	100,00	1,404	\$ 3.880.666,67	\$ 5.450.374,53	\$ 65.404.494,38
2011	360	73,450	100,00	1,361	\$ 4.023.666,67	\$ 5.478.103,02	\$ 65.737.236,22
2012	360	76,190	100,00	1,313	\$ 3.715.500,00	\$ 4.876.624,23	\$ 58.519.490,75
2013	360	78,050	100,00	1,281	\$ 4.655.250,00	\$ 5.964.445,87	\$ 71.573.350,42
2014	360	79,560	100,00	1,257	\$ 4.102.166,67	\$ 5.156.066,70	\$ 61.872.800,40
2015	360	82,470	100,00	1,213	\$ 4.367.833,33	\$ 5.296.269,35	\$ 63.555.232,21
2016	360	88,050	100,00	1,136	\$ 4.706.833,33	\$ 5.345.636,95	\$ 64.147.643,38
2017	360	93,110	100,00	1,074	\$ 5.018.288,17	\$ 5.389.633,95	\$ 64.675.607,35
2018	360	96,920	100,00	1,032	\$ 8.137.386,17	\$ 8.395.982,43	\$ 100.751.789,10
2019	360	100,000	100,00	1,000	\$ 9.247.809,25	\$ 9.247.809,25	\$ 110.973.711,00
Total días	17392	Total devengado actualizado a:				2019	\$ 2.249.840.924
Total semanas	2484,57	Ingreso Base Liquidación					\$ 3.880.820,36
Total Años	43,99	Porcentaje aplicado					80%
		Primera mesada					\$ 3.104.656,29
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año				2019	\$ 828.116,00

Cálculo Tasa de Reemplazo			
IBL / SMMLV	\$ 3.880.820,4	\$ 828.116,0	4,6863
No. SMMLV*0,5		4,6863	2,343162287
65,50%	-	2,3432	63,1568
Semanas adicionales a 1300			1150
11150 / 50 * 1,5			34,5
63,16%	+	34,50%	T. R. 97,66%
			80%

Cálculo Ultimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2010	360	71,200	100,00	1,404	\$ 3.880.666,67	\$ 5.450.374,53	\$ 65.404.494,38



2011	360	73,450	100,00	1,361	\$ 4.023.666,67	\$ 5.478.103,02	\$ 65.737.236,22
2012	360	76,190	100,00	1,313	\$ 3.715.500,00	\$ 4.876.624,23	\$ 58.519.490,75
2013	360	78,050	100,00	1,281	\$ 4.655.250,00	\$ 5.964.445,87	\$ 71.573.350,42
2014	360	79,560	100,00	1,257	\$ 4.102.166,67	\$ 5.156.066,70	\$ 61.872.800,40
2015	360	82,470	100,00	1,213	\$ 4.367.833,33	\$ 5.296.269,35	\$ 63.555.232,21
2016	360	88,050	100,00	1,136	\$ 4.706.833,33	\$ 5.345.636,95	\$ 64.147.643,38
2017	360	93,110	100,00	1,074	\$ 5.018.288,17	\$ 5.389.633,95	\$ 64.675.607,35
2018	360	96,920	100,00	1,032	\$ 8.137.386,17	\$ 8.395.982,43	\$ 100.751.789,10
2019	360	100,000	100,00	1,000	\$ 9.247.809,25	\$ 9.247.809,25	\$ 110.973.711,00
Total días	3600	Total devengado actualizado a:				2019	\$ 727.211.355
Total semanas	514,29	Ingreso Base Liquidación					\$ 6.060.094,63
Total Años	10,00	Porcentaje aplicado					80%
		Primera mesada					\$ 4.848.075,70
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año				2019	\$ 828.116,00

Calculo Tasa de Reemplazo			
IBL / SMMLV	\$ 6.060.094,6	\$ 828.116,0	7,3179
No. SMMLV*0,5		7,3179	3,658964823
65,50%	-	3,6590	61,8410
Semanas adicionales a 1300		1150	
11150 / 50 * 1,5		34,5	
61,84%	+	34,50%	T. R. 96,34%
			Tasa Maxinma 80%

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 4.848.075,70	0,00	\$ 0,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 5.032.303,00	13,00	\$ 65.419.939,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 5.113.323,00	13,00	\$ 66.473.199,0
01/01/22	28/02/22	5,62%	\$ 5.400.692,00	2,00	\$ 10.801.384,0
Total retroactivo					\$ 142.694.522

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación jueves, 10 de marzo de 2022 Recibe: _____

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 10 2019 00572 01
R.I. : S-3067-21
DE : LUZ MARINA PEREZ ALFONSO
CONTRA : AFP – PROTECCIÓN S.A.; AFP-COLFONDOS S.A. y
COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2021, proferida por la Juez 10ª Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 23 de mayo de 1962; que se afilió al ISS, hoy, COLPENSIONES, desde el 4 de octubre de 1980; que estando afiliada a Colpensiones, el 15 de junio de 1999, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que estando en el RAIS, posteriormente, efectuó sendos traslados entre uno y otro fondo del

mismo régimen individual; que los promotores o asesores de los fondos privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que solicitó ante los fondos privados y ante COLPENSIONES, la nulidad de su traslado; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción e inexistencia de la obligación, entre otras, (fls.123 a 130); dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 11 de mayo de 2021, como se desprende de las diligencias virtuales.

La demandada AFP – COLFONDOS S.A., quien en tiempo contestó la demanda, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, con el lleno de los requisitos

legales, sin que exista vicio alguno en su consentimiento; manteniéndose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de inexistencia de la obligación, prescripción, entre otras, (fls.141 a 164); dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 11 de mayo de 2021, como se desprende de las diligencias virtuales.

La AFP – PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, se le brindó la asesoría necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que medie vicio alguno en su consentimiento; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls. 180 a 188); dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 11 de mayo de 2021, como se desprende de las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 25 de agosto de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 15 de junio de 1999, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, de las demás vinculaciones que efectuó la demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y completo, respecto de las implicaciones que le acarrearía el traslado a la demandante, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, condenando en COSTAS, a la AFP-PROTECCIÓN S.A..

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., con la decisión de instancia, solicita se absuelva de la condena impuesta por concepto de devolución de gastos de administración, dado que, la AFP-PROTECCIÓN S.A., actúo de buena fe, de acuerdo con la normatividad vigente para la época del traslado al RAIS, de la actora.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 2 de noviembre de 2021, visto a folio 212 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PROTECCIÓN, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 15 de junio de 1999, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás

vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio

absuelto por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 15 de junio de 1999, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 15 de junio de 1999, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, vistos a folios 74,168 y 189 del expediente, como en las diligencias virtuales que forman parte del expediente, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias*

futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.”; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, como afiliada activa, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 15 de junio de 1999, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se les avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho

vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PROTECCIÓN S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., al mediar en su contra sentencia condenatoria, aunado a que, con su conducta omisiva, dio lugar a la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

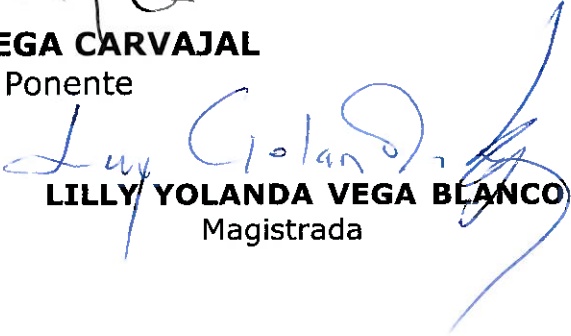
PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 25 de agosto de 2021, proferida por la Juez 10ª Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.****SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL****S E N T E N C I A****REF.** : Ordinario 11 2014 00286 01**R.I.** : S-3059-21**DE** : NOLBERTO ANTONIO MENDEZ RODRIGUEZ**CONTRA** : CELULARIZACION Y PROCESOS SOCIEDAD
POR ACCIONES SIMPLIFICADA "CELPRO
S.A.S. EN LIQUIDACION", LIMPIEZA
MEROPOLITANA S.A. E.S.P." – "LIME S.A.
E.S.P." y OTRA.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo del año 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto tanto por el demandante, como por las demandadas LIME S.A. ESP y CELPRO SAS EN LIQUIDACION, contra la sentencia de fecha **25 de agosto de 2021**, proferida por el **Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que estuvo al servicio de la demandada LIME S.A. E.S.P., en el cargo de conductor de un carro recolecto de basura, en la ciudad de Bogotá, desde el 17 de julio de 2007 y hasta el 15 de diciembre de 2012, servicios que prestó a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS, en virtud del contrato de Leasing, celebrado entre esta Unidad y la empresa LIME S.A., quien a su vez, suscribió contrato de prestación de servicios, con la empresa CELPRO S.A., para contratar el personal que requería la empresa LIME S.A., para la recolección de desperdicios en la ciudad de Bogotá; que el demandante, devengó como salario la suma de \$566.700=; que recibía las órdenes para la ejecución de sus servicios por parte de la Empresa LIME S.A., laborando de lunes a sábado, 10 horas al día, sin que la demandada, EMPRESA LIME S.A., haya reconocido y pagado el valor de las horas extras o trabajo suplementario, laborado durante la vigencia del contrato de trabajo; que la demandada, CELULARIZACION Y PROCESOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "CELPRO S.A.S. EN LIQUIDACION", actuó como simple intermediaria, ya que, el servicio personal lo prestó directamente a **LIMPIEZA MEROPOLITANA S.A. E.S.P." – "LIME S.A. E.S.P."**, quien a su vez, suscribió contrato de concesión con la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. – SECRETARIA DEL HABITAD-UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS "UAESP"**, siendo solidariamente responsables de las acreencias laborales que reclama el actor; hechos estos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda principal, como de su reforma.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

La demandada LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP-LIME S.A. ESP., contestó la demanda, como la reforma a la misma, oponiéndose a todas

y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, entre esta Entidad y el actor, jamás existió contrato de trabajo alguno, razón por la cual, no se le adeuda acreencia laboral alguna; proponiendo como excepciones de fondo, las de INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, PRESCRIPCION, entre otras, (fls. 171 a 183); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 14 de septiembre de 2018, (fls.325 a 326).

La demandada CELPRO SAS EN LIQUIDACION, contestó la demanda, como la reforma a la misma, y, aun cuando acepta que el demandante, laboró como trabajador de dicha empresa; no obstante, se opone a los extremos temporales de la relación laboral que alega el demandante, así como a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, al actor, no se le adeuda acreencia laboral alguna, derivadas de los contratos de trabajo que suscribió con esta empresa; proponiendo como excepciones de fondo las de; COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES, BUENA FE, PRESCRIPCION, entre otras. (fls. 186 a 206); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 14 de septiembre de 2018, (fls.325 a 326).

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS, - UAESP-, se tuvo por no contestada la demanda, mediante providencia del 14 de septiembre de 2018, (fol.325 y 326); quien, a su vez, solicita llamar en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que responda por las obligaciones de tipo laboral, (fls.85 a 89); procediendo la Juez de instancia, acceder a dicho llamamiento, mediante providencia del 22 de julio de 2016, (fls. 219 y 220).

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A., se opuso a las pretensiones del llamamiento, manifestando que no le constan la mayoría de los hechos, toda vez que, al no tener el demandante, calidad de trabajador directo de LIME S.A.,ESP., mediante un contrato de trabajo, cualquier obligación que resulte a favor del demandante, emanada de la

relación laboral con CELPRO, estará excluida de cobertura, teniendo en cuenta que la póliza expedida por esta aseguradora, no exige obligaciones de subcontratistas; proponiendo como excepciones de fondo, las de: falta de acreditación de la ocurrencia del siniestro, prescripción, entre otras. (fls.281 a 293); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 14 de septiembre de 2018, (fls.325 a 326).

La Llamada en SEGUROS DEL ESTADO S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el entiendo que entre el demandante y la demandada LIME S.A., jamás existió contrato de trabajo alguno, debiendo acreditarse el mismo por parte del demandante; aunado a que, el amparo de salarios y prestaciones sociales, no pueden verse afectado en el evento que se demuestre el incumplimiento por parte del tomador de la póliza, es decir, por LIME S.A.; proponiendo como excepciones de fondo, las de compensación, límite de responsabilidad, entre otras, (fls. 298 a 314); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 14 de septiembre de 2018, (fls.325 a 326).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 25 de agosto de 2021, declaró que entre el demandante y la demandada LIME S.A. ESP, existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 17 de julio de 2007 hasta el 15 de diciembre de 2012, en virtud del cual, desempeñó el cargo de operario, devengando como último salario, la suma de \$566.700=, absolviendo a las demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que no se le adeudaba acreencia alguna al demandante; condenando en costas a la demandada LIME S.A..

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes el demandante, como por las demandadas LIME S.A. ESP y CELPRO SAS EN LIQUIDACION, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte actora, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se accedan a las suplicas de la demanda, bajo el argumento que, habiendo declarado el A-quo, la existencia del contrato de trabajo, entre el demandante y LIME S.A. ESP, también lo es que, debió condenársele al reconocimiento y pago todas las acreencias laborales, trabajo suplementario, horas extras y e indemnizaciones, superando en todo los días dos horas extras diurnas, las cuales no fueron reconocidas ni pagadas por la demandada LIME S.A. ESP..

La demandada LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP-LIME S.A. ESP., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, toda vez que, entre ésta Entidad y el actor, jamás existió contrato de trabajo alguno, razón por la cual, no se le adeuda acreencia laboral alguna.

La demandada CELPRO SAS EN LIQUIDACION, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar se absuelva a LIME S.A. de la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo que decidió el Juez, manifestando que el único y verdadero empleador del actor, fue CELPRO SAS EN LIQUIDACION, sin que esta demandada, le adeude acreencia laboral alguna, ya que, siempre liquidó al actor, la totalidad de prestaciones sociales y vacaciones al actor, sin que exista solidaridad alguna.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte actora, como las demandadas LIME S.A., CELPRO SAS EN LIQUIDACIÓN y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS, -UAESP-, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás extremos demandados.

De conformidad con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los

puntos de inconformidad expresados, tanto por el demandante, como por las demandadas LIME S.A. ESP y CELPRO SAS EN LIQUIDACION, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por el demandante, como por las demandadas LIME S.A. ESP y CELPRO SAS EN LIQUIDACION, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si efectivamente entre el demandante y la demandada LIME S.A. ESP., existió un contrato de trabajo, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; y, si en virtud de dicho contrato de trabajo, las demandadas, solo solidariamente responsables del reconocimiento y pago de las acreencia laborales objeto de la presente acción; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia apelada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El artículo 23 del mismo régimen, que consagra los elementos esenciales configurativos de la relación laboral que se discute.

A renglón seguido, **el artículo 24 de la misma obra**, consagra la presunción según la cual, se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime al demandante, de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

Por su parte el ART. 34 del C.S.T. establece que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores...".

El Art. 65 del C.S.T., indica que si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios ó prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

El Art. 161 del C.S.T., señala que la duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo es de 8 horas al día y 48 horas a la semana, salvo las excepciones que establecen los literales "a", "b", "c" y "d" del mencionado artículo.

El Art. 22 de la Ley 50 de 1990, limita el trabajo suplementario a dos horas diarias y doce horas semanales.

El art. 259 del C.S.T., que consagra las prestaciones sociales, de carácter común y especial, que están a cargo del empleador, derivadas de la ejecución del contrato de trabajo.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Por su parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del CGP., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, la prueba testimonial recepcionada y los interrogatorios absueltos por las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de Primera Instancia, habrá de **REVOCARSE parcialmente**, en cuanto declaró que entre el demandante y la empresa LIME S.A. EPS., existió un contrato de trabajo, dentro del periodo comprendido del 17 de julio de 2007 al 15 de diciembre de 2012, ya que, contrario a lo considerado por el a-quo, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.P.C., no acreditó, de forma clara y fehaciente, que sus servicios personales hayan sido contratados directamente por la demandada LIME S.A. E.S.P., para desempeñar el cargo de conductor de camión recolector de basura; y, que en virtud de dicho contrato de trabajo, haya ejecutado horas extras, por orden de su empleador, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; muy por el contrario, lo que sí está demostrado con la prueba practicada es que el demandante, laboró al servicio de la demandada CELPRO SAS EN LIQUIDACIÓN, dentro del periodo comprendido del 17 de julio de 2007 al 15 de diciembre de 2012, tal como lo acepta la misma demandada, al momento de contestar los hechos de la demanda, confesión que se

DE.: NOLBERTO ANTONIO MENDEZ RODRIGUEZ

Vs.: CELULARIZACION Y PROCESOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "CELPRO S.A.S. EN LIQUIDACION",
LIMPIEZA MEROPOLITANA S.A. E.S.P." - "LIME S.A. E.S.P." Y OTRA.

corroborar con la certificación laboral, visible a folio 16 del plenario; existiendo total orfandad probatoria en la actividad del demandante, tendiente a demostrar el contrato de trabajo con la demandada LIME S.A., base de sus pretensiones; fungiendo como contratante LIME S.A., en el contrato de servicios que suscribió con la contratista demandada CELPRO SAS, según documental vista folios 184 a 185 y 2011 a 212 del expediente, sin que las mencionadas demandadas, sean solidariamente responsables de acreencia laboral alguna adeudada al demandante, a las luces de lo establecido en el art. 34 del CST., comoquiera que el giro ordinario de sus actividades, que conforman el objeto social de cada una de las demandadas, difieren entre sí, como se colige del certificado de existencia y representación obrante dentro del plenario; aunado a que, respecto del trabajo suplementario alegado, objeto del recurso de alzada, por parte del actor, tampoco acreditó el actor, dentro del proceso, que por orden de la demandada CELPRO SAS EN LIQUIDACION, haya laborado dos horas extras diurnas, durante la vigencia de la relación laboral, tal como se afirma en el escrito de la demanda, por cuanto no se demostró la prestación material y efectiva de los servicios personales del actor, en dichas horas, día a día, semana a semana, mes a mes y año tras año; ya que, dentro del plenario, no existe elemento de juicio alguno, que así lo acredite, esto es, que haya laborado, el tiempo suplementario, dentro de la jornada alegada, por cuanto, sobre el particular nada dicen los testigos llamados a declarar, quienes no son, contestes y precisos respecto de las horas extras específicamente laboradas por el demandante, en los términos alegados en el escrito de demanda; pues, siguiendo el criterio trazado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia del 23 de mayo de 2000, Magistrado Ponente, Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA, incumbe al trabajador la carga de la prueba de la realización específica del trabajo suplementario en los días alegados, lo que no puede demostrarse de manera genérica, como lo pretende el demandante, dentro del presente juicio, con la prueba testimonial recepcionada; así las cosas, no le queda otra alternativa a la Sala, que la de REVOCAR la sentencia apelada, ABSOLVIENDO a la demandada LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP-LIME S.A. ESP., de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, como de las demás pretensiones de la demandada; declarando que, el contrato que

DE.: NOLBERTO ANTONIO MENDEZ RODRIGUEZ
Vs.: CELULARIZACION Y PROCESOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "CELPRO S.A.S. EN LIQUIDACION",
LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P." - "LIME S.A. E.S.P." Y OTRA.

alega el demandante, existió entre éste y la demandada CELPRO SAS EN LIQUIDACION, quien no adeuda acreencia laboral alguna al actor, de acuerdo con lo razonado en precedencia, en virtud de lo cual, se absolverá de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP-LIME S.A. ESP. y CELPRO SAS EN LIQUIDACION; imponiendo las costas de primera instancia, en cabeza de la parte demandante, revocando en tal sentido, el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia impugnada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR el numeral primero, de la parte resolutive de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2021, proferida por el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá, ABSOLVIENDO a la demandada LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP-LIME S.A. ESP., de todas y cada una de las condenas impuestas es su contra, como de las demás pretensiones de la demanda, impetrada por NOLBERTO ANTONIO MENDEZ RODRIGUEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, DECLARASE que entre el demandante NOLBERTO ANTONIO MENDEZ RODRIGUEZ y la demandada empresa CELPRO SAS, existió un contrato de trabajo, el cual estuvo vigente desde el 17 de julio de 2007 al 15 de diciembre de 2012, en virtud del cual, el demandante, desempeñó el cargo de operario, devengando

DE.: NOLBERTO ANTONIO MENDEZ RODRIGUEZ
Vs.: CELULARIZACION Y PROCESOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "CELPRO S.A.S. EN LIQUIDACION",
LIMPIEZA MEROPOLITANA S.A. E.S.P." - "LIME S.A. E.S.P." Y OTRA.

como remuneración básica mensual, la suma de \$566.700=, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DECLARASE, probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada CELPRO SAS EN LIQUIDACION, en consecuencia, absuélvase de todas y cada una de las pretensiones de la demanda impetrada por el demandante NOLBERTO ANTONIO MENDEZ RODRIGUEZ, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- CONDENESE en COSTAS de primera instancia a la parte actora.

QUINTO.- CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia impugnada, de fecha 25 de agosto de 2021, proferida por el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.-. Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 12 2016 00632 01
R.I. : S-3066-21
DE : SIXTA VELANDIA DE SANCHEZ, en calidad de
cónyuge supérstite del causante.
CONTRA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES y, KAREN LORENA
SANCHEZ SECHAGUA, en calidad de hija de
menor del causante.

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de marzo de 2022**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el **recurso de apelación, interpuesto por la demandante SIXTA VELANDIA DE SANCHEZ y la demandada COLPENSIONES**, contra la sentencia de **fecha 13 de agosto de 2021**, proferida por la Juez 12 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirman la demandante, que les asiste el derecho a sustituir pensionalmente al causante, señor **JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ SANABRIA**, como beneficiario de este, en calidad de cónyuge supérstite, a partir del 12 de julio de 2013, fecha de su fallecimiento, por haber contraído matrimonio por el rito católico, y haber convivido material y afectivamente, con el causante, desde el 29 de junio de 1963, fecha de las nupcias, hasta la fecha de su deceso, unión de la cual se procrearon tres hijos, hoy mayores de edad; que, presentó solicitud de reconocimiento de dicha prestación, el 07 de febrero de 2014, ante COLPENSIONES, habiéndosele negado mediante Resolución GNR 37855 del 18 de febrero de 2015, por no haber acreditado, la convivencia material con el causante, durante los cinco años inmediatamente anteriores a su deceso; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda. (fol.1 a 13).

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por considerarlas sin fundamento fáctico y jurídico, por no encontrarse acreditados la totalidad de los requisitos legales para sustituir pensionalmente al causante **JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ SANABRIA**, habiéndosele sustituido dicha pensión a la menor hija del causante, KAREN LORENA SÁNCHEZ SECHAGUA, en un 100%, a partir del 16 de septiembre de 2013, mediante resolución GNR 37855 del 18 de febrero de 2015, conforme al artículo 13 de la Ley 797 de 2003; proponiendo como excepciones de fondo las de **COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD**, entre otras (fol. 35 a 42). Dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 24 de julio de 2017, que milita a folio 46 del expediente.

Mediante auto de fecha 24 de julio de 2017, el A-quo, dispuso adicionar el numeral 1º del auto de fecha 30 de noviembre de 2016, admitiendo la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por SIXTA VELANDÍA DE SÁNCHEZ, en contra de KAREN LORENA SÁNCHEZ SECHAGUA.

La menor demandada **KAREN LORENA SÁNCHEZ SECHAGUA**, concurrió al proceso a través de su guardadora, quien en el término concedido para contestar demanda, guardó silencio. Dándosele por no contestada la demanda, mediante providencia 25 de marzo de 2021, tal como consta a folio 109 del expediente.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 13 de agosto de 2021, **RESOLVIÓ CONDENAR** a la demandada COLPENSIONES, a sustituir la pensión del causante **JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ SANABRIA**, a favor de la demandante SIXTA VELANDÍA DE SÁNCHEZ, como beneficiaria de éste, en calidad de cónyuge supérstite, a partir del 12 de julio de 2013, en un porcentaje del 50%, con derecho a acrecer dicho porcentaje, una vez desaparezcan las causas que inhabilitan a la menor hija del causante para laborar, a quien correspondió el otro 50% de la pensión, ordenando, a su vez, incluirse en nómina de pensionados, a partir del 01 de agosto de 2021, en un 100%; sin emitir condena por concepto de retroactivo pensional ni costas; lo anterior, bajo el argumento que, la demandante SIXTA VELANDÍA DE SÁNCHEZ, en su condición de cónyuge supérstite del causante, con la prueba documental y testimonial practicada, dentro del proceso, había acreditado la convivencia material y afectiva con el causante, desde el año 1963 hasta la fecha de fallecimiento del causante, el 12 de julio 2013, esto es, por más de 5 años, en vigencia del vínculo conyugal, y, que no hay lugar a reconocer retroactivo pensional alguno a la demandante, dado que, a la menor hija del causante, se le viene reconociendo el 100% de la mesada pensional, no siendo posible pagar sumas adicionales.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes, la demandante **SIXTA VELANDÍA DE SÁNCHEZ**, como la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte demandante **SIXTA VELANDÍA DE SÁNCHEZ**, se duele de la sentencia, en cuanto el A-quo, no le reconoció el retroactivo pensional, causado desde la fecha del fallecimiento del causante, 12 de julio de 2013, aunado a que, el despacho, no se pronunció sobre la mesada 14, ni emitió condena en costas.

Por su parte, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, solicita se revoque la condena impuesta a favor de la demandante, argumentando que, no se acreditó una convivencia continua con el causante, dentro de los últimos 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento, conclusión que se deriva de la investigación administrativa adelantada por la entidad, que dio lugar a negar el reconocimiento de la pensión, al existir separación de cuerpos.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de noviembre de 2021, visto a folio 123 del expediente, la parte actora, como la demandada COLPENSIONES, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio, los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.**, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, como por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en grado de Jurisdicción de consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de la COLPENSIONES, dada la naturaleza jurídica de dicha entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T.S.S.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, como por la demandada Colpensiones, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si a la demandante SIXTA VELANDÍA DE SÁNCHEZ, le asiste o no el derecho a sustituir pensionalmente al causante JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ SANABRIA, como beneficiaria de éste, en calidad de cónyuge supérstite, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia.

Como un problema jurídico asociado, se tiene el de establecer, si le asiste a la demandante, el derecho a que se le reconozca y pague el retroactivo pensional causado a partir del 12 de julio de 2013, 14 mesadas al año.

Lo anterior, con miras a CONFIRMAR o REVOCAR la sentencia apelada y consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante **JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ SANABRIA**, ocurrido el **12 de julio de 2013**, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El art. 12 de la Ley 797 de 2003, que establece los requisitos para obtener la pensión de sobreviviente.

El art. 13 de la misma Ley, señala como beneficiarios de la pensión de sobreviviente, en forma vitalicia o temporal, al cónyuge, compañera o compañero permanente supérstite, que haya convivido con el causante, por lo menos dentro de los 5 años anteriores a su fallecimiento.

El art. 1º de la Ley 717 de 2001, que impone al respectivo fondo la obligación de otorgar la pensión de sobreviviente, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud.

El artículo 1º del Acto legislativo 01 de 2005, señala que, las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

El artículo 365 del C.G.P., señala que la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto, se condenará en costas.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del CGP, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, advierte la Sala, que no es motivo de discusión dentro del proceso, que al causante **JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ SANABRIA**, el **ISS hoy Colpensiones**, mediante Resolución No. 000956 del 28 de enero de 2000, le reconoció pensión de vejez, a partir del 1º de febrero de 2000, en cuantía de \$854.621=; que el causante y la demandante, contrajeron matrimonio, por el rito católico, el 23 de junio de 1963, de cuya unión nacieron 3 hijos, mayores de edad actualmente; que el causante **JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ SANABRIA**, falleció el 12 de julio de 2013; todo lo anterior se colige de la prueba documental obrante a folios 17 a 25 del expediente, la que no fue objetada ni desconocida por las partes, razón por la cual ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, el interrogatorio de parte rendido por la demandante y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de Primera Instancia, habrá de **REVOCARSE PARCIALMENTE**, ya que, si bien la Sala comparte, los argumentos del A-quo, en cuanto condeno a la demandada COLPENSIONES, a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente del causante **JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ SANABRIA**, a favor de la demandante SIXTA VELANDIA DE SANCHEZ, en cuantía del 50% de la mesada respectiva, a partir del 12 de julio de 2013, 13 mesadas al año, con derecho a acrecer; si se tiene en cuenta que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., acreditó clara y fehacientemente, su condición de beneficiaria del causante **JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ SANABRIA**, en calidad de cónyuge supérstite, toda vez, que acreditó que contrajo matrimonio por el rito católico, con el causante, el día 23 de junio de 1963, como se infiere del registro civil de matrimonio que obra en el expediente a folio 17, manteniéndose vigente su vínculo conyugal hasta la fecha del deceso del causante; amén que, con la prueba testimonial recepcionada, consistente en las declaraciones rendidas por los testigos **FABIO ALAN SOTO y BALTASAR VELANDIA**, se pudo establecer la

convivencia material y afectiva con el causante, durante más de 5 años, en vigencia del vínculo conyugal, ya que, los testigos fueron claros, enfáticos y uniformes en afirmar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante convivió con el causante, compartiendo el mismo techo, el mismo lecho y la misma mesa, por espacio casi de 50 años, unión de la cual, procrearon 3 hijos, hoy mayores de edad, configurándose los presupuestos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, norma vigente para la fecha de fallecimiento del causante, asistiéndole a la demandante, el derecho a sustituir pensionalmente al causante, a partir del 12 de julio de 2013, pues, siguiendo los lineamientos trazados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia, bajo el Radicado 46.478 del 23 de noviembre de 2016, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, en tratándose del cónyuge supérstite, los 5 años de convivencia material que exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no necesariamente, deben materializarse, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante, sino, en cualquier tiempo y siempre y cuando se mantenga vigente la sociedad conyugal, nacida del matrimonio, al momento del fallecimiento; circunstancias estas que se cumplen en el caso que nos ocupa, convivencia que se prolongó por más de 50 años; siendo procedente entonces el reconocimiento pensional peticionado por la demandante, en los términos en que lo dispuso el Juez de instancia, esto es a partir del 12 de julio de 2013, en cuantía del 50% de la mesada pensional, con derecho a acrecer dicha mesada, en un 100%, 13 mesadas al año, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del Acto legislativo 01 de 2005, como quiera que, la pensión de sobreviviente, se causó con posterioridad a la entrada en vigencia del mencionado acto legislativo.

No obstante lo anterior, habrá de **REVOCARSE PARCIALMENTE** el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, en cuanto absolvió a la demandada, del pago del retroactivo pensional causado a favor de la demandante, a partir del 12 de julio de 2013, si se tiene en cuenta que la demandada, no está relevada del pago de esta obligación, por el hecho de haber pagado el 100% de la mesada pensional a la menor demanda KAREN LORENA SÁNCHEZ SECHAGUA, como a errada conclusión arribo el A-quo, máxime cuando, se trata de una hija

extramatrimonial, cuya custodia no viene ejerciendo la aquí demandante; recayendo en cabeza de la accionada, la obligación de dejar en suspenso el 50% de la prestación pensional, al presentarse tanto la menor hija del causante, como la demandante, a reclamar dicha prestación, tal como se colige de la Resolución GNR 37855, del 18 de febrero de 2015, para que la justicia ordinaria decidiera sobre el derecho de la demandante; omisión, que no puede asumir la demandante, en detrimento de sus derechos, ante el pago irregular que ordeno la demandada Colpensiones, a través de la mencionada resolución; pues, es principio de derecho, que quien paga mal, paga dos veces; quedando en cabeza de Colpensiones, solicitar la restitución de los dineros pagados de mas, a la demandada KAREN LORENA SÁNCHEZ SECHAGUA; en ese orden de ideas, se condenara a la demandada COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la demandante, el retroactivo pensional, consistente en las mesadas pensionales causadas y no pagadas desde el 12 de julio de 2013, en un 50%, 13 mesadas al año, hasta la fecha en que acrezca la pensión a favor de la demandante, en un 100%, sumas estas que deberán pagarse debidamente indexadas, teniendo en cuenta el IPC causado a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las mesadas pensionales adeudadas y hasta que se verifique su correspondiente pago; autorizando, a su vez, a la demandada COLPENSIONES, a descontar del retroactivo pensional reconocido, los respectivos aportes a salud de la demandante, generados desde el momento en que se causó la prestación.

De otra parte, le asiste razón a la apelante demandante, en cuanto no se condenó en costas a la demandada, razón por la cual habrá de **REVOCARSE**, el numeral 9º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, para en su lugar, **CONDENAR** a la demandada COLPENSIONES, al pago de las costas de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, toda vez que, la conducta omisiva que asumió COLPENSIONES, sin causa justificada, forzó a la demandante, a incoar la presente acción, mediando sentencia condenatoria en su contra; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En lo demás, se **CONFIRMARÁ** la sentencia apelada, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la demandante **SIXTA VELANDÍA DE SÁNCHEZ**, como por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; así como surtido el grado jurisdiccional de consulta, en favor de COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE, el numeral 4º, de la parte resolutive de la sentencia impugnada, de fecha **13 de agosto de 2021**, proferida por el **Juez 12 Laboral del Circuito de Bogotá**, en consecuencia, **CONDÉNESE** a la demandada Colpensiones, a reconocer y pagar, a la demandante **SIXTA VELANDÍA DE SÁNCHEZ**, las mesadas pensionales causadas y no pagadas, desde el 12 de julio de 2013, 13 mesadas al año, sumas estas que deberán pagarse debidamente indexadas, tal como se expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REVOCAR, el numeral 9º, de la parte resolutive de la sentencia impugnada, de fecha **13 de agosto de 2021**, proferida por el **Juez 12 Laboral del Circuito de Bogotá**, y, en su lugar, **CONDÉNESE** a la demandada Colpensiones, a pagar las costas de primera instancia, tal como se expuesto en la parte motiva de esta providencia.

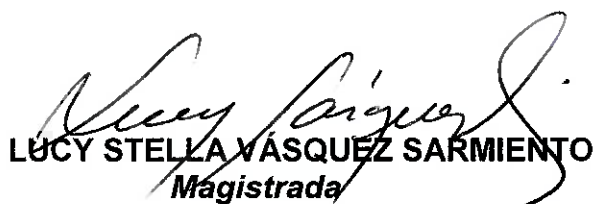
TERCERO.- CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia impugnada, de fecha **13 de agosto de 2021**, proferida por el **Juez 12 Laboral del**

Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO.- Sin costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF.: : Ordinario 12 2016 00677 01
R.I. : S-3082-21
DE : AGUSTÍN ROJAS SANCHEZ
CONTRA : EDILSON VARGAS VALENZUELA.

En Bogotá, estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo del año 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha **15 de septiembre de 2021**, proferida por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio del demandado, desde el 3 de febrero de 2001 y hasta el 26 de julio de 2016, en el cargo de carpintero; devengando como remuneración mensual, la

suma de \$1'600.000=; que el actor, renunció voluntariamente el 26 de julio de 2016; que el demandado, es propietario del establecimiento de comercio, denominado inicialmente Muebles Nathalia, y, posteriormente, Muebles Naty Vargas; adeudándole el valor de sus prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, causadas con ocasión y al término del contrato de trabajo; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, el demandado EDILSON VARGAS VALENZUELA, concurrió al proceso, a través de Curador Ad-litem, quien contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por carecer de sustento factico y jurídico, ya que, con la prueba que aporta el actor, no se prueba la existencia del contrato laboral base de sus prestaciones; proponiendo como excepciones de fondo las de, prescripción, cobro de lo no debido, entre otras. (fls. 50 a 54). Dándose por contestada la demanda, a través de providencia del 28 de octubre de 2020, (fol.55).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021, resolvió ABSOLVER al demandado, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que la parte actora, no había probado la existencia de la relación laboral base de sus pretensiones, condenando al demandante, en las costas de primera instancia.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que, sí está probada la existencia de la relación laboral que se peticiona, con la prueba allegada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de noviembre de 2021, visto a folio 109 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, alegatos de conclusión.

Con fundamento en el artículo 66A del CPTSS, la Sala, limitará el estudio de recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si efectivamente, entre las partes, existió un contrato de trabajo, dentro del periodo comprendido del 3 de febrero de 2001 al 26 de julio de 2016, en los términos y condiciones alegados en la demanda; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia apelada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, desde ya, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El art. 23 del mismo régimen, señala que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren como elementos esenciales la actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y, un salario como retribución del servicio.

A renglón seguido, **el Art. 24 de la misma obra** consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime al demandante, de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

El artículo 56 del C.S.T., que trata de las obligaciones de modo general que incumben al empleador como son la de protección y de seguridad para con los trabajadores, y, a éstos las de obediencia y fidelidad para con el empleador.

El Art. 65 del C.S.T., indica que si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios o prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

El artículo 132 del C.S.T., que consagra la libertad en cabeza del empleador y el trabajador para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el mínimo legal mensual vigente y el consagrado en pactos, convenciones colectivas y laudos arbitrales.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del CGP, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso que nos ocupa, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente la prueba documental allegada por la parte actora y los interrogatorios absueltos por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto absolvió al extremo demandado de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; ya que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no acreditó de forma clara y fehaciente, la existencia del contrato de trabajo, base de sus pretensiones; pues, si bien, quedó demostrado, dentro del proceso, que el demandante, ejecutó trabajos de carpintería al interior del taller de propiedad del demandado, también quedó demostrado que, dichos trabajos los ejecutó de forma esporádica, con total autonomía e independencia, tal como se infiere del interrogatorio de parte absuelto por el demandado, como de la certificación visible a folio 5 del expediente, en la que se hace constar que el tipo de contrato que celebraron las partes, fue de prestación de servicios de carácter independiente, situación que se corrobora con lo afirmado por el demandado, al momento de absolver el interrogatorio de parte, sin que la parte actora, haya demostrado, haber prestados sus servicios personales a favor del demandado, de forma ininterrumpida, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, así como tampoco las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se alegan en los hechos del libelo demandatorio; pues, brilla por su ausencia prueba testimonial que acredite que el actor, prestaba sus servicios, día día, mes

a mes y años tras año, cumpliendo un horario dentro de la jornada laboral que alega; nótese como, el mismo demandante, al absolver el interrogatorio de parte, manifestó que él no recibía orden del demandando, en cuanto al cumplimiento de horarios, cantidad y calidad del trabajo, siendo autónomo e independiente en la ejecución de sus labores, lo que se corrobora con la certificación obrante a folio 5 del expediente; brillando por su ausencia, medio probatorio alguno, tendiente a demostrar los elementos esenciales configurativos de la relación laboral que se discute, conforme a lo preceptuado en el artículo 23 del C.S.T.; nótese como, la presunción a que alude el art. 24 del C.S.T., no exime al demandante, de la obligación de demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutó la relación laboral que se discute, carga con la que no cumplió el demandante, en el presente asunto, tal como se analizó en precedencia; resultando insuficiente, para tal efecto, la prueba documental aportada por la parte actora, visible a folios 5 y 6 del expediente; máxime cuando dicha certificación laboral, fue expedida el 28 de febrero de 2007, en la que se hace saber que, el tipo de contrato celebrado por las partes, fue de prestación de servicios, encontrándose prescritos, cualquier acreencia laboral que se derive del mismo, toda vez que la presente acción, se impetró el 24 de noviembre de 2016, según acta de reparto vista a folio 16 del expediente, es decir, por fuera de los 3 años a que alude el art. 151 del CST.; existiendo total orfandad probatoria en la actividad del demandante, tendiente a demostrar los hechos soporte de sus pretensiones; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del A-quo, al absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; razón por la cual se confirmará la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

COSTAS

Sin **COSTAS** para esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

BOGOTA D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada, de fecha 15 de septiembre de 2021, proferida por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 36 2016 00075 02
R.I. : S-3027-21
DE : EPS SANITAS S.A.
CONTRA : LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCION SOCIAL.

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de marzo de 2022**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el **recurso de apelación, interpuesto por la demandante EPS SANITAS**, contra la sentencia de **fecha 20 de mayo de 2021**, proferida por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la entidad demandante, que autorizó y cubrió la prestación de 29 tecnologías en salud a diferentes usuarios, que no se encuentran incluidas en el Plan de Beneficios en salud, con ocasión de órdenes judiciales, adoptadas en el trámite de acciones de tutela, y, por autorizaciones dadas por el Comité Técnico Científico -CTC; que, una vez prestados los servicios, las Instituciones Prestadoras de Salud, radicaron ante esa EPS, las correspondientes facturas de venta, acompañando los soportes que acreditaban la efectiva prestación de las tecnologías reclamadas; que, por resultar procedente, **EPS SANITAS**, pagó cada una de las facturas presentadas por las IPS; que, pese a cumplir con los requisitos y formatos establecidos para el efecto, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, a través del administrador del Fosyga, glosó la totalidad de los recobros presentados, rechazando su pago, bajo el argumento que, las tecnologías en salud recobradas, se encontraban incluidas en el POS; que, los 29 recobros, objeto de esta acción, representan un derecho económico a su favor, por la suma de \$81.985.400; que, el 30 de octubre de 2015, efectuó la reclamación ante la entidad demandada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, obteniendo respuesta negativa por parte de ésta; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de fecha 14 de junio de 2016, el A-quo, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, remitiendo las diligencias a los Juzgados Administrativos, correspondiendo por reparto, al Juzgado 64 Administrativo de oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, suscitando conflicto negativo de competencia, mediante proveído de fecha 15 de diciembre de 2016, el cual fue dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2017, asignando la competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral (Fol. 185).

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal la demandada **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por considerarlas sin fundamento fáctico ni jurídico, comoquiera que, no es el ente encargado de adelantar los trámites correspondientes para el pago de los recobros petitionados, siendo la ADRES, la competente para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 1 del decreto 546 de 2017; proponiendo la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario con la ADRES; así como, las excepciones de fondo que denominó **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**, entre otros (Fol. 189 a 207). Dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 17 de enero de 2019, tal como consta a folio 221 del plenario.

En audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S, celebrada el 04 de junio de 2019, al decidir la excepción previa propuesta, se negó la vinculación de la ADRES, como litisconsorte necesario, decisión contra la cual, la parte demandada, presentó recurso de apelación, habiendo sido confirmada la decisión del A-quo, por esta Sala del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 07 de noviembre de 2019. (Fol. 61).

En audiencia de fecha 23 de marzo de 2021, se aceptó el desistimiento parcial de las pretensiones, frente a los recobros Nos. 102798216, 102798319, 102845298, 103395192, 104564075 y 1420311288.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 20 de mayo de 2021, resolvió **ABSOLVER** a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la parte demandada; condenando en COSTAS a la accionante.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de instancia, la demandante **EPS SANITAS**, interpone recurso de apelación, a fin de que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se estudie de fondo el presente asunto, acogiendo las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, para la ocurrencia de los hechos y la fecha de la presentación de la demanda, la entidad legalmente llamada a reconocer los recobros objeto de litigio, era el Ministerio de Salud y Protección Social, sin que pueda pretenderse, que la demanda, deba dirigirse contra la ADRES, cuando la misma fue radicada 1 año y 5 meses, antes de la entrada en operación dicha entidad, no siendo posible tampoco, reformar la demanda, pues ello implicaría la sustitución total de la parte demandada, máxime cuando se trata de una figura potestativa que tiene la parte demandante, razones por las que solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acceda al reconocimiento de lo peticionado, junto con los gastos administrativos e intereses moratorios.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede de fecha 20 de enero de 2022, visible a folio 4 del cuaderno del Tribunal, cada una de las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

Conforme a lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte

demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si la demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, está legitimada para reconocer y pagar los recobros, objeto de la presente acción, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior con miras a CONFIRMAR O REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **artículo 152 de la Ley 100 de 1993** desarrolla los fundamentos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, determinando su dirección, organización y funcionamiento, sus normas administrativas, financieras y de control; así como las obligaciones que se derivan de su aplicación, con el objeto de regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso a toda la población al servicio en todos los niveles de atención.

Los **artículos 156 y 177 de la Ley 100 de 1993**, prescriben que, las Entidades Promotoras de Salud son responsables de garantizar directa o indirectamente la prestación del Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados a través de la suscripción de convenios con Instituciones Prestadoras de Salud y profesionales independientes, o con grupos de práctica profesional, debidamente constituidos.

El **artículo 218 de la Ley 100 de 1993**, que dispuso la creación del Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga, como una cuenta adscrita al

Ministerio de Salud, encargada de administrar los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud y que se maneja por encargo fiduciario, con el fin de lograr una atención sanitaria prioritaria y de calidad para aquellos que la requieren, sean contribuyentes o no.

El **artículo 4 del Decreto 1281 de 2002**, según el cual el incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de la salud, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El **artículo 7 del Decreto 1281 de 2002**, señala que las cuentas de cobro, facturas o reclamaciones ante las entidades administradoras de salud, las administradoras del régimen subsidiado, las entidades territoriales y el Fosyga, se deberán presentar a más tardar dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de la prestación de los servicios o de la ocurrencia del hecho generador de las mismas, y que, vencido este término no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias.

El **artículo 13 de la Resolución 3797 de 2004**, determina que el Ministerio de la Protección Social o la entidad que se defina para tal efecto, deberá adelantar el estudio de la solicitud de recobro e informar a la entidad reclamante el resultado del mismo, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a su radicación; y, aunque la mencionada norma fue derogada, posteriormente por las Resoluciones 2933 de 2006 y 3099 de 2008, esta última modificada por las Resoluciones 3754 y 5033 de 2008, 4377 de 2010 y, 1089 y 2064 de 2011, en todas ellas se mantuvo el plazo de pago de dos meses conforme se consagró desde la primera Resolución.

El **literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007**, consagra que los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que de acuerdo con el mecanismo de pago establezca el Ministerio de Salud.

La **sentencia T-760 de 2008**, de la Corte Constitucional, a través de la cual, esa Corporación reconoció que las Entidades Promotoras de Salud – EPS, tienen un derecho constitucional al recobro, por concepto de los costos que no estén financiados mediante las unidades de pago por capitación (UPC); y que, para garantizar el derecho a la salud de los usuarios, el cual depende del flujo oportuno de recursos en el sistema, el procedimiento de recobro debe ser claro, preciso, ágil.

El **artículo 57 de la Ley 1438 de 2011**, que regula el trámite de las glosas, que podrán hacer las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes.

El **artículo 4 de la Resolución 4331 de 2012**, del Ministerio de Salud y Protección Social, establece que todas las facturas deberán tener su soporte para el pago efectivo.

El **artículo 122 del Decreto – Ley 019 de 2012**, derogado expresamente por el artículo 158 del Decreto 2106 de 2019, Ley antitrámites, que fijaba el procedimiento para las cuentas de recobro, cuando se presentaran divergencias recurrentes, por las glosas aplicadas en la auditoria efectuada a los recobros ante el Fosyga, por cualquier causal.

El **acuerdo 29 de 2011 y las resoluciones 5521 de 2013 y 5592 de 2015**, que definieron, aclararon y actualizaron integralmente el Plan Obligatorio de Salud -POS, durante la vigencia de los recobros pretendidos por la demandante.

Los **literales a) y b) del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015**, según los cuales, el término para efectuar reclamaciones o recobros que deban atenderse con cargo a los recursos de las diferentes subcuentas del Fosyga será de tres (3) años a partir de la fecha de la prestación del servicio, de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente. Finalizado dicho plazo, sin haberse presentado la reclamación o recobro,

prescribirá el derecho a recibir el pago y se extingue la obligación para el Fosyga; y el término para la caducidad de la acción legal que corresponda, se contará a partir de la fecha de la última comunicación de glosa impuesta en los procesos ordinarios de radicación, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) o quien este designe.

El **artículo 9 de la Ley 1797 de 2016**, según el cual las instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado y del Contributivo, independientemente de su naturaleza jurídica, el Fosyga o la entidad que haga sus veces y las entidades territoriales, cuando corresponda, deberán depurar y conciliar permanentemente las cuentas por cobrar y por pagar entre ellas, y efectuar el respectivo saneamiento contable de sus estados financieros; estando el Ministerio de Salud y Protección Social, en la obligación de establecer las condiciones, términos y fechas referidos al proceso de glosas aplicadas por las Entidades Promotoras de Salud y demás entidades obligadas a compensar, asociadas a la prestación del servicio de salud.

La **Resolución 5218 de 2017** del Ministerio de salud, que establece los términos, formatos y requisitos para el reconocimiento y pago de los recobros y las reclamaciones en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, indicando en su artículo 5º los elementos esenciales de la obligación para el reconocimiento y pago de los recobros, tales como: *"1. Copia del acta de Comité Técnico Científico (CTC) o Fallo de Tutela; 2. Copia de la factura de venta o documento equivalente; 3. Constancia de cancelación de la factura o del documento equivalente; y, 4. Los documentos adicionales que acrediten la existencia de la respectiva obligación."*

El **artículo 38 de la resolución 5269 de 2017**, que establece las condiciones para que un medicamento sea financiado por el sistema de salud con cargo a la UPC.

El **artículo 66 de la Ley 1753 de 2015**, dispuso la creación de una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional

asimilada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, denominada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, la cual tiene como objeto entre otras funciones, la de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías -Fosyga, los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - Fonsaet, los que financien el aseguramiento en salud, así como los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo.

El artículo 1 del Decreto 546 de 2017, modificadorio del artículo 21 del decreto 1429 de 2016, señala que, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), asumirá la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a partir del 1o de agosto de 2017.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los **artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P.**, imponen al Juzgador, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las presentes diligencias, como de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la documental presentada por los extremos de la relación jurídica procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al absolver a la demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al declarar probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva; como quiera que, la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, no está obligada a responder por el pago de los recobros objeto de la presente acción, si se tiene en cuenta que, por

disposición de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 546 de 2017, la persona jurídica encargada, es la ADRES, como Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, quien asumió la administración de los mismos, a partir del 1o de agosto de 2017, tal como se desprende del mencionado Decreto 546 de 2017, sin que haya sido demandada directamente por la entidad accionante, dentro del proceso de la referencia; obsérvese como el auto admisorio de la demanda, fue proferido el 14 de junio de 2018, y, notificado a la demanda MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el 24 de julio de 2018, fecha para la cual, dicho Ministerio, ya había sido removido de la administración de los recursos del Fosyga, como se colige del Decreto 546 de 2017, sin que la entidad demandante, dentro de la oportunidad procesal, haya hecho uso de la facultad establecida en el Inciso 2º del Artículo 28 del C.P.T.S.S., incluyendo como nuevo demandado, a través de la reforma de la demanda, a la ADRES, siendo ésta entidad, la directa responsable del reconocimiento de los recobros por suministro de servicios en salud, no cubiertos en el plan de beneficios, entidad que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, siendo la ADRES, la única entidad llamada a responder por las eventuales condenas objeto de litigio, sin que, en el transcurso del proceso, dicha entidad fuera vinculada directamente como demandada, o, como sucesora procesal, tal como lo advirtió la Juez de instancia, al declarar probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva; nótese como, la legitimación en la causa, es una cuestión propia de la relación jurídica sustancial y no de la procesal, en cuanto concierne a una de las condiciones para la prosperidad de la pretensión debatida en el litigio, mas no como requisito indispensable para la integración y desarrollo válido del proceso, motivo por el cual, su ausencia, necesariamente desembocara, en una sentencia desestimatoria, mas no inhibitoria, debido a que, quien reclama el derecho, lo exige a quien no está llamado a contradecirlo o reconocerlo, como ocurrió en el caso de marras; en este orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de **CONFIRMARSE** la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante EPS SANITAS S.A.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

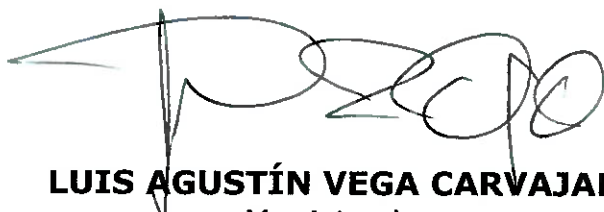
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

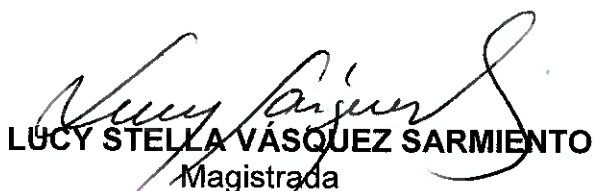
PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada de fecha 20 de mayo de 2021, proferida por la Juez 36 laboral del circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAG. PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 38 2019 00180 01
R.I. : S-3004-21
DE : BANCOLDEX BANCO DEL COMERCIO EXTERIOR.
CONTRA : SALUD TOTAL EPS Y OTRO.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de marzo de 2022**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver, el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante BANCOLDEX BANCO DEL COMERCIO EXTERIOR, contra la sentencia de fecha **08 de julio de 2021**, proferida por **el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que afilió a sus trabajadores a SALUD TOTAL EPS, cumpliendo mes a mes, con el pago de los aportes

correspondientes; que, fue notificada por la UGPP, mediante comunicaciones radicadas bajo No. 20178996685701 y 20178996685881, de fecha 12 de junio de 2017, de una acción persuasiva, informándole que existían indicios frente a una presunta evasión en el pago de aportes al sistema de seguridad social en los años 2014, 2015 y 2016, que, una vez realizada la revisión por parte de la demandante, se evidencio un error consistente en la no imputación de un pago no salarial, percibido en diciembre de cada año, en el pago de seguridad social del mes de enero, razón por la que, procedió a realizar las correcciones de las planillas de diciembre, que entre los días 30 de junio y 04 de julio de 2017, realizó la autoliquidación de corrección de los aportes del mes de diciembre de 2012 a 2016, consignando la suma de \$21.552.500, por concepto de capital y la suma de \$4.381.200, por concepto de intereses, para un total de \$25.933.700, que, efectuado el pago, la demandante, procedió a adelantar la gestión cobro, con las entidades del sistema de seguridad social, de los pagos realizados del mes de enero de 2013 al mes de enero de 2017, a través de diferentes derechos de petición, sin que la demandada Salud Total EPS, haya devuelto los recursos solicitados; que, en reunión realizada con el director de la UGPP, el 28 de mayo de 2018, se concluyó que no era necesario realizar la corrección de las planillas sobre las cuales se pagó el valor que se reclama; que, inició el proceso de cobro de los valores pagados en las planillas de corrección, dentro de los doce meses siguientes al pago, esto es, el 12 de junio de 2018, que, la EPS SALUD TOTAL, mediante comunicación de fecha 22 de mayo de 2018, negó la solicitud de devolución de los aportes pagados en las planillas de corrección, que, las demandadas sin justificación alguna, ni base legal objetiva, retiene la suma de \$25.933.700, pagados en planilla de corrección, sin existir dicha obligación a cargo de la demandante, hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada **SALUD TOTAL EPS**, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, argumentando que, no es procedente el reembolso pretendido,

de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016, pues, al realizarse el pago a mediados de abril y mayo de 2018, la demandante contaba con el termino de 6 meses para solicitar el reembolso, aunado a que, dichos recursos ya no están en cabeza de la EPS, sino de la ADRES, al estar girados y compensados, ante dicha entidad, proponiendo como excepciones de fondo, las de **INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS PARA SOLICITAR DEVOLUCIÓN DE APORTES Y CORRECCIÓN DE COMPENSACIÓN, CONTEMPLADOS EN EL DECRETO 780 DE 2016, COBRO DE LO NO DEBIDO POR PARTE DE BANCOLDEX**, entre otras. (fls. 103 a 109). Dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 18 de septiembre de 2019, obrante a folio 102 del plenario, y, la reforma a la demanda, mediante providencia del 15 de noviembre de 2019, folio 142.

La demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por considerarlas sin fundamento fáctico y jurídico, comoquiera que, el reintegro que pretende la entidad demandante, por concepto de planillas de corrección, recae en SALUD TOTAL EPS, por ser la entidad que cuenta con los mecanismos para efectuar la devolución de cotizaciones al aportante, en el evento que estas se encuentra en la ADRES, o hayan sido compensadas por la EPS, de acuerdo con la normatividad vigente; allegando solicitud de llamamiento en garantía a la Unión Temporal Nuevo Fosyga 2014; proponiendo como excepciones de fondo las que denominó **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO**, entre otros (Fol. 112 a 123). Dándosele por contestada la demanda, y admitiendo el llamamiento en garantía, mediante providencia del 15 de noviembre de 2019, obrante a folio 142 del plenario.

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2021, el A-quo, ante la imposibilidad de lograr la notificación de la llamada en garantía, Unión Temporal Fosyga 2014, declaró ineficaz el llamamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P, ordenando continuar con el

curso del proceso, decisión contra la cual no se presentó recurso alguno, tal como consta en las diligencias digitales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 08 de julio de 2021, resolvió **ABSOLVER** a las demandadas **SALUD TOTAL EPS** y **ADRES**, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; al considerar que, correspondía a la parte demandante, acreditar que se hizo un pago inicial, ajustado a derecho, y, que el pago posterior no era procedente, pues no se aportaron los medios probatorios correspondientes para hacer esa diferenciación, a efectos de determinar la viabilidad o no de la devolución; condenando en costas de primera instancia a la parte actora.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de instancia, la parte demandante, **BANCOLDEX BANCO DEL COMERCIO EXTERIOR**, interpone recurso de apelación, a fin de que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, en el presente asunto, no es objeto de discusión si se debía o no devolver el pago, sino que la devolución no era procedente, porque se venció el término contemplado para ello, no obstante, la solicitud de reembolso se realizó dentro del término de los 12 meses siguientes al pago realizado el 30 de junio y 04 de julio de 2017, pues, las comunicaciones de reembolso son anteriores al 30 de junio de 2018.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede de fecha 10 de diciembre de 2021, visible a folio 171 del plenario, la demandada **SALUD TOTAL EPS**, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio, los demás sujetos procesales.

Conforme a lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si recae en cabeza de las demandadas, la obligación de reembolsar a la entidad demandante, el valor de los aportes adicionales que pagó en salud, objeto de la presente acción, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior con miras a CONFIRMAR O REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, que consagra la seguridad social, como un servicio público y un derecho irrenunciable de todos los habitantes de la Republica de Colombia.

El numeral 1º del artículo 157 de la ley 100 de 1993, señala que los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas

vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago.

El artículo 204 de la misma ley, señala que el monto de la cotización al Régimen Contributivo en Salud es del 12,5%, del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo, la cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%.

El Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Artículo 14 de la Ley 50 de 1990, establece que constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador como contra prestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

De conformidad con el **Artículo 65 del Decreto 806 de 1998**, el ingreso base de cotización del trabajador dependiente no solo debe corresponder al sueldo básico que se perciba, sino que también comprende todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa por el servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte y aquellos pagos respecto de los cuales empleadores y trabajadores hayan convenido expresamente que constituyen salario, de conformidad con lo establecido en los Artículos 127, 129 y 130 del Código Sustantivo del Trabajo.

El Artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto 780 de 2016, señala, que cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC, el reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del mismo, de ser procedente, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes. El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24)

horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante. A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

El Artículo 2.6.1.1.2.3 del Decreto 780 de 2016, indica que el proceso de compensación se adelantará tomando como base la totalidad de las cotizaciones obligatorias recaudadas, descontando los valores pagados por los afiliados adicionales, los intereses de mora por el pago de cotizaciones extemporáneas y demás aportes que no sean objeto del proceso de compensación

El Artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, señala que, el incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos del sector salud, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del CGP, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En el caso que nos ocupa, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**; ya que si bien, contrario a lo considerado por el A-quo, para la Sala, la entidad accionante, acudió en tiempo a solicitar a las demandadas, el reembolso de las sumas adicionales pagadas por concepto de aportes en salud, en los términos establecidos en el Artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto 780 de

2016; no obstante, la entidad demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no acreditó, forma clara y fehaciente, dentro del proceso, que el pago adicional que realizó por aportes en salud, mediante las planillas de autoliquidación y corrección de aportes Nos. 20850704, 20842310, 20839246, 20847151, 20861094, 20854373, 20852202 y 20868939, por valor de \$21.552.500, por concepto de capital, mas \$9.156.300 por concepto de intereses, para un total \$25.933.700, (CD folio 33), correspondieran a un pago erróneo o a un doble pago, ello, en la medida en que, no acreditó que los ingresos adicionales que percibieron sus trabajadores, en los periodos indicados, dentro de las respectivas planillas, no constituyeran factor salarial, base de liquidación prestacional, conforme a lo establecido en el Art. 128 del C.S.T.; pues, por disposición del Artículo 65 del Decreto 806 de 1998, el ingreso base de cotización del trabajador dependiente, no solo debe corresponder al sueldo básico que se perciba, sino que también comprende todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa por el servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte y aquellos pagos respecto de los cuales empleadores y trabajadores hayan convenido expresamente que constituyen salario, de conformidad con lo establecido en los Artículos 127, 129 y 130 del Código Sustantivo del Trabajo, carga probatoria con la que no cumplió la entidad demandante, para demostrar que se encontraba inmersa en un pago erróneo; y, tampoco acreditó, que se tratara de un doble pago, en la medida en que, en las planillas iniciales, no aparece, de forma discriminada, que los valores relacionados en las planillas adicionales, hayan sido incluidos como ingreso base de cotización en salud; nótese como, si en un determinado mes, el trabajador, además de su sueldo básico, percibe primas o reconocimientos económicos que tengan el carácter salarial, su base de cotización aumentará y con ello se incrementará su rango de ingreso base de cotización, sin que la demandada, haya demostrado, que los ingresos adicionales percibidos por cada uno de sus trabajadores cotizantes, relacionados en las planillas adicionales, carecieran de naturaleza salarial, carga con la que no cumplió la demandante, al no existir prueba alguna que acredite, que la demandante, con cada uno de sus trabajadores, haya estipulado cláusula de naturaleza no salarial frente a dicho ingreso; no asistiéndoles, por tal

razón, la obligación a las demandadas, de reembolsar los dineros objeto de la presente acción; en ese orden de ideas, habrá de confirmarse la sentencia del A-quo, en cuanto absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pero por las razones expuestas en esta providencia.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la entidad demandante, "Banco de Comercio Exterior de Colombia – BANCOLDEX."

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, la sentencia apelada, de fecha **08 de julio de 2021**, proferida por el **Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF.: Ordinario 38 2020 0003 01
R.I: S-3098-21
De: MARIA TERESA GODOY GOMEZ
Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
- UGPP-

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 17 de agosto de 2021, proferida por el Juez 2º Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del causante JOSE RAFAEL SANCHEZ CAMARGO, fallecido el 23 de diciembre de 1988, como beneficiaria de éste, en calidad de cónyuge supérstite, por haber convivido con éste, desde la fecha del matrimonio, celebrado por el rito católico, el 26 de septiembre de 1979 y hasta la fecha de su muerte, 23 de diciembre de 1988, compartiendo el mismo techo, el mismo lecho y la misma mesa, de cuya unión se procrearon 4 hijos, quienes ya son mayores de edad; habiendo laborado el causante, en vida, para la Extinta ADPOSTAL EN LIQUIDACION, desde el 10 de abril de 1981 y hasta 23 de diciembre de 1988; que la actora, elevó reclamación el 22 de febrero de 2016, que la entidad demandada, mediante Resolución No. RDP-014137 del 31 de marzo de 2016, negó la solicitud del reconcomiendo de la pensión, la que fue confirmada mediante Resoluciones RDP020591 del 26 de mayo de 2016 y RDP 025357 del 9 de julio de 2016; que la actora, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la pensión de sobreviviente, bajo las disposiciones de la Ley 100 de 1993; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada UGPP, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas sin fundamento factico y jurídica, toda vez que el causante, con su muerte, no generó la pensión que reclama la demandante, sin que para la fecha estuviese en plena vigencia la Ley 100 de 1993; proponiendo como excepciones de fondo, las de inexistencia de la obligación, prescripción, entre otras; dándosele por contestada, mediante providencia del 3 de marzo de 2021.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 17 de agosto de 2021, resolvió ABSOLVER a la demandada UGPP, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, bajo el argumento que el causante, no había generado la pensión de sobrevivientes deprecada, como tampoco, resulta viable, aplicar la condición más beneficiosa, por cuanto la Ley 100 de 1993, no se encontraba vigente al momento del fallecimiento del causante, sin condenar en costas de primera instancia.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión del Juez de Primera instancia, la parte actora, interpone el recurso de apelación, para que se revoque la sentencia; y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, a la demandante, le resulta aplicable lo establecido en la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio de favorabilidad.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de noviembre de 2021, visto a folio 6 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad, expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si efectivamente el señor JOSÉ RAFAEL SANCHEZ CAMARGO, al momento de su fallecimiento, 23 de diciembre de 1988, causó o no, el derecho a la pensión de sobreviviente reclama la demandante; y, si la demandante, es beneficiaria de la misma, en calidad de cónyuge supérstite del causante, lo anterior con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante **JOSÉ RAFAEL SANCHEZ CAMARGO**, ocurrido el **23 de diciembre de 1988**, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El Artículo 1º de la Ley 33 de 1973, señala que, fallecido un trabajador particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado o trabajador del sector público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia.

El artículo 1º de la Ley 12 de 1975, señala que el cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas.

De otra parte el artículo 2º de la mencionada Ley, establece que el derecho lo pierde el cónyuge sobreviviente cuando por su culpa no viviere unido al otro en el momento de su fallecimiento, o cuando contraiga nuevas nupcias o haga vida marital, y los hijos por llegar a la mayoría de edad o cesar la incapacidad.

La Ley 113 de 1985, en su artículo 1º establece que para los efectos del artículo 1 de la Ley 12 de 1975, se entenderá que es cónyuge supérstite el esposo o esposa de la persona fallecida, siempre y cuando se hallare vigente el vínculo matrimonial, según la Ley Colombiana, en la fecha de la muerte.

Por su parte el **Parágrafo 1º de la citada Ley,** señala que el derecho de sustitución, procede tanto cuando el trabajador fallecido estaba pensionado como cuanto había adquirido el derecho a la pensión.

El artículo 11 de la Ley 100 de 1993, indica, respecto del campo de aplicación de la citada Ley que: El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

El artículo 289 de la Ley 100 de 1993, indica que **la presente** Ley rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 2o. de la Ley 4a. de 1966, el artículo 5o. de la Ley 33 de 1985, el parágrafo del art. 7o. de la Ley 71 de 1988, los

artículos 260, 268, 269, 270, 271 y 272 del Código de Sustantivo del Trabajo y demás normas que los modifiquen o adicionen.

Entrando en vigencia, el 1º de abril de 1994.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juzgador, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Ahora bien, analizado en conjunto la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, comoquiera que, el causante JOSE RAFAEL SANCHEZ CAMARGO, al momento de su fallecimiento, acaecido el 23 de diciembre de 1988, no generó el derecho a la pensión de sobrevivencia que aquí se reclama, conforme a lo preceptuado en las normas vigentes para la fecha de su fallecimiento; si se tiene en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 12 de 1975, el causante, para el momento de su muerte, hecho que habilitaría su edad para pensionarse, no había cumplido con el tiempo de servicios requerido para obtener la pensión de jubilación, esto es, 20 años de servicios, tal como lo dispone el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, norma vigente para la fecha del deceso, ya que, tan solo el causante, llevaba al servicio de la Extinta ADPOSTAL EN LIQUIDACION, 7 años, 8 meses y 13 días; no siendo posible aplicar, para el caso que nos ocupa, la Ley 100 de 1993, como erradamente lo pretende hacer ver el apoderado de la parte accionante, por cuanto dicha disposición, en materia pensional, no se encontraba vigente para la fecha del deceso, 23 de diciembre de 1988, ya que dicha preceptiva entró a regir a partir del 1º de abril de 1994, sin que por disposición expresa de la misma ley, se le haya trazado efectos retroactivos a situaciones jurídicas ya consolidadas, como en el caso que nos ocupa; no sobra recordar que es

principio de derecho que la norma aplicable, al caso en concreto, es la que se encontraba en plena vigencia para la fecha de ocurrencia del siniestro; por lo que, al no cumplirse el supuesto factico en vigencia de la ley 100 de 1993, resulta un imposible jurídico aplicar el principio de favorabilidad en los términos en que lo pretende el impugnante; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno, a la decisión del a-quo, razón por la cual, habrá de **CONFIRMARSE** la sentencia impugnada, por encontrarla ajusta a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

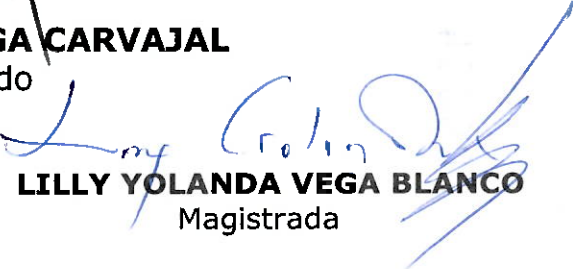
PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia impugnada de fecha 17 de agosto de 2021, proferida por el Juez 2º Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada